



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DE LA CONFORMACIÓN DE
LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA ANTE LA OMISIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN MÉXICO”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Regalado Manríquez Ericka Yosselin

Salinas Ledesma Estephani Tiger

Guadalupe



ASESOR: MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Sé que las siguientes palabras no alcanzarán para poder dar las gracias de la manera que se merecen a quienes han participado en el transcurso de mi vida; tanto académicamente, profesional y personal. Pero intentaré realizarlo de forma puntual tratando de hacerles ver cuánto han podido influir en este camino para mí.

Quiero agradecer a la vida...a Dios, por darme el coraje y el temple a pesar de que muchas ocasiones he dudado y renegado por la manera en que se me presentan las cosas ya que finalmente todo ha terminado acomodándose y siempre he podido conseguir casi todo lo que me he propuesto.

Agradecida con la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, por haberme dado primeramente la oportunidad de integrarme a la mejor Universidad y por consiguiente hacerme crecer como ser humano y ser siempre inspiración a ser mejor cada día en todo lo que hago. Por ende agradezco a cada profesor que estuvo presente en el transcurso de mi licenciatura y que me enseñaron mucho de lo que soy el día de hoy y por darme las armas necesarias para intentar ser una gran profesionista.

Gracias infinitas a nuestro Asesor, el Maestro, José Antonio Soberanes Mendoza; quien creyó y confió en nosotras, que supo guiarnos y hacernos concluir de manera satisfactoria uno de nuestros mejores proyectos en la vida, el titularnos.

A quienes no tengo con que agradecerles con nada en la vida, no solo el apoyo, si no el amor, la paciencia y el jamás dejarme de apoyar es a mi familia. Quienes nunca han dudado de mis capacidades y que sé que estarán conmigo hasta el final y en cada decisión que tome. De manera personal; Mamá; gracias por la paciencia, el infinito amor y por enseñarme a dar siempre el 100 en todo lo que me propongo y hacerme una mujer con la misma calidad humana que tú.

Papá; gracias por tu infinito apoyo, tu cariño, por ser simplemente el mejor y mi héroe eternamente. Erick; gracias por no solo tocarme como hermano, si no por ser aliado en mis proyectos, por ayudarme a estudiar durante toda mi carrera y por ser el mejor hermano que pude haber deseado tener.

A quienes se convirtieron en mi segunda familia, quienes se han ganado mi corazón eternamente, a quienes compartieron conmigo la mejor etapa de mi vida y que siguen presentes y seguirán el resto de nuestras vidas, mis amigos; Gabriela, Jesús, Paola, Miguel, Diana, Naty, Doris, Nancy, Jorge; y en especial a mis dos almas gemelas; Jazmín mi eterna compañera en todo y aliada. Y a la que decidió subirse en el mismo tren que yo; Fany quien ahora además de todo lo que es para mí, es mi compañera en esta tesis. Agradezco que la vida nos haya juntado, el coincidir, el compartir la misma idea de vida y el apoyarnos la una a la otra a jamás dejarnos vencer, a intentar “siempre más”.

A mis razones de ser, de crecer y de darlo todo para darles un mundo mejor, “Mi manada”.

Finalmente agradecida con quien me convirtiera en la mujer más fuerte que jamás creí poder ser, quien sacó lo mejor y peor de mí, pero de esa manera conseguir una versión de la que el día de hoy me siento orgullosa de ser. A pesar de las circunstancias estás y estarás presente en cada momento de mi vida, simplemente porque siempre serás extensión de mi corazón y mi alma.

Atte. Yosselin Regalado.

AGRADECIMIENTOS

Las siguientes líneas están dedicadas a cada uno de los que participan en mi vida día, a día; comenzando por Alma Ledesma, cimiento de mi actuar, mi fuente de vida, mi Bonita, mi mami querida, a ti en especial dedico mi Tesis por siempre ser esa mujer entera, inteligente, fuerte, capaz, teniéndome tomada de la mano cuando me caigo y soy pesimista más de lo normal, no existen palabras ni tinta para agradecer cada desveló, desayuno, sonrisa o regaño emitido por tu parte, que me haya ayudado a convertirme en la mujer que soy ahora, te amo hermosa.

Por otro lado está mi familia, Jorge Salinas, mi papá, que apoya, cuida, es el pilar de mi casa, siempre has estado un paso delante de mí, cimentando mi camino y abriendo puertas de bienestar, teniendo una relación y comunicación compleja, pero ante todo siempre haciéndome participe de su vida hasta en el más mínimo detalle, te amo enojón.

Y qué decir de mi hermanito, Alan Salinas, que más puedo decirte que no sepas, en mi vida me tocó abrirme camino sola, preguntando, teniendo aciertos y errores, por no conocer, por ello, es que trabajo día a día para poder hacerte la vida un poco más sencilla y que llegues a ser un ser humano mejor, que las cosas te sean menos dificultosas, mas no por ello, con menos aprendizaje, te amo enano.

A cada una de las personas que intervienen en mi vida, que han dejado en mí su semilla de sabiduría, paz y también a esos errores de mi corta pero sustanciosa vida, le doy las infinitas gracias; me refiero a la familia que elegí, a mis hermanos por elección, a mis compañeros de viaje y de vida, a mis amigos, que sin ellos no sería tan divertida mi existencia, las risas y los llantos a su lado, los amo y los quiero el resto de mi paseo por el mundo.

Mí Alma Mater es la primordial en este logro, ella me ha dado de comer conocimiento, placeres , logros y derrotas, es por eso que te doy las infinitas gracias y jamás habrá una amor tan profundo por una Institución, que ahora es parte de mi familia y mi vida como la Máxima Casa de Estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, con especial aprecio y gratitud a la Facultad de Estudios Superiores Aragón y a todos los sabios y doctrinarios que tuve el gozo de conocer y a mi Asesor el Maestro José Antonio Soberanes Mendoza, por tenernos paciencia y poder transmitir su conocimiento y sabiduría con esta humilde servidora.

Apartado especial para ti, amiga, hermana y ahora madre de nuestra hija, la Tesis, Yosselin Regalado, agradezco a ti y al Dador de Vida nos uniera en el camino, para obtener este logro juntas, porque solo tú y yo sabemos el sacrificio, desazón, enojos, buenos y malos ratos que pasamos, te adoro Josa, y te amo amiga y te quiero el resto de mi vida para seguir aprendiendo una de la otra y así pulir los hermosos humanos que somos ahora y los que llegaremos a ser.

Por último me quiero agradecer a mí, a que nunca te rendiste, a que a pesar de caer, te levantas, que cada acción y suceso acontecido, sea para mejorar, por los aprendizajes diarios que me dejó la Tesis, porque ahora no reniego y agradezco a Dios cada cosa buena o mala desde mi perspectiva, ya que ello me hará mejor persona. Gracias a Dios.

Estephani Salinas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1

ENFOQUE Y CONCEPTUALIZACIÓN IMPRESCINDIBLE DE ESTADO Y SUS COMPONENTES.

1.1 Estado.....	2
1.1.1 Elementos del Estado.....	10
1.1.1.1 Población.....	11
1.1.1.2 Territorio.....	12
1.1.1.3 Gobierno.....	14
1.1.2 Objetivo.....	15
1.1.3 Fin.....	16
1.1.4 Trascendencia.....	17
1.2 La Constitución.....	18
1.2.1 Concepto.....	19
1.2.1.1 Parte Orgánica.....	24
1.2.1.2 Parte Dogmática.....	26
1.2.2 Objetivo.....	28
1.2.3 Clasificación.....	30
1.2.4 Principios Constitucionales.....	33
1.2.4.1 Supremacía.....	33
1.2.4.2 Fundamentabilidad.....	36
1.2.4.3 Inviolabilidad.....	37
1.2.4.4 Permanencia.....	39

1.2.5 Finalidad.....	40
1.3 Suspensión de Garantías.....	41
1.4 División de Poderes.....	43
1.4.1 Poder Ejecutivo.....	55
1.4.2 Poder Legislativo.....	58
1.4.3 Poder Judicial.....	59
1.5 Órganos Constitucionales Autónomos.....	61
1.6 Facultades extraordinarias.....	66

CAPÍTULO 2

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y CONSIDERACIONES DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN MÉXICO.

2.1 Aproximación Dogmática de la Suspensión de Garantías.....	73
2.1.1 Preponderancia de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	79
2.2 Las Constituciones en México.....	83
2.2.1 Constitución de Cádiz.....	84
2.2.2 Constitución de 1824.....	87
2.2.3 Constitución 1857.....	89
2.2.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	90

CAPÍTULO 3

LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN EL DERECHO VIGENTE.

3.1 Artículo 17 Constitucional.....	92
3.1.1 Administración de Justicia por parte del Estado.....	95
3.2 Artículo 29 Constitucional.....	102
3.2.1 Causas de Suspensión.....	105
3.2.2 Autoridades que Intervienen y sus Facultades.....	108
3.3 Artículo 49 Constitucional.....	112
3.3.1 Participación de Poderío en la Constitución.....	113
3.3. Autorización Excepcional del Ejecutivo Federal.....	118

CAPITULO 4

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN EL DERECHO COMPARADO.

4.4.1 Constitución de la Nación Argentina.....	123
4.4.2 La Constitución Política de la República de Chile.....	125
4.4.3 Constitución Política de Colombia 1991.....	133
4.4.4 Constitución Política del Perú de 1993.....	138
4.4.5 Constitución Española.....	140

CAPÍTULO 5

IMPACTO JURÍDICO Y SOCIAL DE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA.

5.1. Concepto de Grupos de Autodefensa.....	143
5.1.1 Objetivo.....	147
5.2 Grupos de Autodefensa en el Territorio Nacional.....	149
5.3 Repercusiones Jurídicas y Sociales.....	156
5.3.1 Falta de aplicabilidad de la Norma.....	163
5.3.2 Suspensión de Garantías en Términos Fácticos.....	167

CONCLUSIONES.....	171
--------------------------	------------

FUENTES CONSULTADAS.....	178
---------------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente estudio, constituye un análisis al artículo 29 para su completo entendimiento y su correcta aplicación. Esto debido al surgimiento de múltiples grupos de autodefensa que han contribuido a un desplazamiento de comunidades debido a la suspensión de garantías por parte del gobierno Federal.

Así mismo abarcaremos cuestiones generales para la debida comprensión y apreciación. Como lo son conceptualizaciones imprescindibles, en el capítulo primero; sus componentes, el objetivo, la clasificación, la regulación jurídica, la finalidad, las autoridades responsables y los principios constitucionales del Estado.

Lo anterior da pie al análisis de la evolución histórica de la figura de la suspensión de garantías en México, plasmada en el capítulo segundo, donde encontramos el surgimiento por motivos de invasión extranjera, así como los posibles conflictos que se generen actualmente de forma interna.

En ese tenor, es necesario adentrarnos en el derecho vigente, detallando las causas de suspensión, las facultades que intervienen, la administración de justicia y la división de poderes, de manera específica en los artículos 17, 29, y 49 Constitucionales.

Acercándonos al tema que nos ocupa, tenemos la perspectiva de distintas Constituciones que manifiestan la suspensión de garantías en Estados como Argentina, Chile, Colombia, Perú y España, en comparación con México.

Por otro lado profundizaremos sobre la problemática y razón que han obligado a comunidades a tomar la decisión de instituirse como Grupos de

Autodefensa, así como la manera en que éstas se dirigen ante el incorrecto funcionamiento y dirección por parte del gobierno para resolver distintos temas de inseguridad a la que estas comunidades se enfrentan.

Finalmente entramos sin preámbulos al análisis de dicho problema, donde grandes comunidades en México se ven perturbadas ante la suspensión de garantías y derechos, siendo éste el mayor inconveniente para poder lograr la prevalencia de un verdadero Estado de Derecho.

Esto lo comprobaremos mediante el análisis de la suspensión de garantías y derecho ante su la nula aplicación; existiendo situaciones propicias para el restablecimiento del orden jurídico por parte del Estado, elementos mencionados en dicha tesis con antelación, los cuales son suficientemente fuertes y eficientes respecto a nuestra interpretación acerca de dicho tema.

CAPÍTULO 1

ENFOQUE Y CONCEPTUALIZACIÓN IMPRESCINDIBLE DE ESTADO Y SUS COMPONENTES.

La evolución de los grupos sociales, de las relaciones de sus integrantes, del poder y la autoridad, es también la evolución de la organización superior conocida como Estado.

El Estado es un conjunto de individuos asentados en un territorio con un Gobierno y un fin determinado. Los elementos del Estado que podemos considerar entonces son:

- a) Población: Humano.
- b) Territorio: Físico.
- c) Gobierno: Jurídico. Fin (bien público temporal).

Con base en lo anterior, para que una forma colectiva alcance la categoría de Estado, su estructura debe integrarse por los citados elementos. Algunos tratadistas consideran a la soberanía como un elemento del Estado; en nuestra opinión la soberanía se encuentra contenida en la relación Gobierno-Poder, es decir, el llamado elemento jurídico. El objeto del Estado es regular y controlar la conducta de los individuos; su fin estriba en la consecución del bien público (también conocido como bien común); finalmente su trascendencia se proyecta en trascendencias: lo histórico, filosófico y lo social, en donde cada uno de éstos son igual de importantes.¹

¹ Cfr. PORRÚA, PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, Trigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 23-53.

1.1. ESTADO.

“Agrupación Humana, fijada en un territorio determinado y en el que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia un bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción”²

Es así que basándonos en el anterior concepto podemos decir que el Estado es el conjunto de instituciones que ejerce el Gobierno, para la aplicabilidad de las leyes sobre la población residente en un territorio delimitado, provistos de soberanía, interna y externa. Y para poder lograr una mayor comprensión acerca del Estado cabe hacer mención de algunos de los antecedentes del mismo.

La primera experiencia política importante en el mundo occidental se realizó en Grecia hacia el siglo V a.C. La unidad política griega era la polis, o Ciudad-Estado, cuyo Gobierno en ocasiones fue democrático; los habitantes que conseguían la condición de ciudadanos de la que estaban excluidos los esclavos participaban en las instituciones políticas. Esta democracia directa tuvo su más genuina expresión en Atenas.

Para los filósofos griegos, el núcleo del concepto de Estado se hallaba representado por la idea de poder y sumisión. “Platón, en sus obras La república y Las leyes, expuso que la soberanía política debía someterse a la ley y que solo un Estado en el que la ley fuera el soberano absoluto, por encima de los gobernantes, podría hacer felices y virtuosos a todos los ciudadanos”³. Platón esbozó el modelo de una ciudad Estado ideal, en el que la ley ejercía

² HAURIUO, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Segunda Edición, Editorial Ariel, México, 1980, p. 118.

³ JELLINEK, George, Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial Continental, México, 1958, p. 647.

una función educadora tanto de los ciudadanos como del Estado. Aristóteles distinguió varias formas de Gobierno y de Constitución, y admitió límites al ejercicio del poder mediante el derecho y la justicia.

La organización política de Roma fue inicialmente similar a la griega; la civitas ciudad, era el centro de un territorio reducido y todos los ciudadanos participaban en el Gobierno de la misma.

Con la expansión del imperio y de las leyes generales promulgadas por Roma, se respetaron las leyes particulares de los diferentes pueblos sometidos. "Marco Tullo Cicerón, orador y filósofo romano, expuso que la justicia es un principio natural y tiene la misión de limitar el ejercicio del poder"⁴.

Los arquetipos políticos griegos y las ideas directrices de Cicerón ejercieron una influencia decisiva en san Agustín y en todos los seguidores de su doctrina. Para san Agustín, el Estado está constituido por una comunidad de hombres unida por la igualdad de derechos y la comunidad de intereses: no puede existir Estado alguno sin justicia; solo la iglesia, modelo de la ciudad celeste, puede orientar la acción del Estado hacia la paz y la justicia.

En el Medievo surgió como elemento nuevo la teoría de que el poder emanaba del conjunto de la comunidad y, por tanto, el rey o el emperador debían ser elegidos o aceptados como tales por sus súbditos para que su soberanía fuese legítima.

Este enfoque, según el cual el poder terrenal era autónomo con respecto al orden divino, dio lugar al nacimiento de la doctrina de un "pacto" que debía convenirse entre el soberano y los súbditos, en el que se establecían las condiciones del ejercicio del poder y las obligaciones mutuas, con la finalidad de conseguir el bien común. La ley humana, reflejo de la ley divina, debía apoyarse

⁴ JELLINEK, George, *Ibid.*, p. Op cit. 651.

en la razón. Santo Tomás de Aquino reflejó esta concepción sobre el poder en su obra *Summa theologica*.

El desarrollo del Estado moderno. La concepción antropocéntrica del mundo que adoptaron los renacentistas trajo consigo la secularización de la política. Nicolás Maquiavelo, en su obra *El príncipe*, abogó por un Estado secular fuerte, capaz de hacer frente al poder temporal del papado. Según Maquiavelo, el Estado tiene su propia razón que lo guía: la razón de Estado, independiente de la religión y de la moral.

El Estado renacentista se caracterizó por las siguientes notas: existencia de un poder independiente con un ejército, una hacienda y una burocracia a su servicio, superación de la atomización política medieval, base territorial amplia y separación entre el Estado y la sociedad.

En el siglo XVI, Jean Bodin añadió a la idea de independencia del poder político la noción de soberanía: el Estado es soberano y no ha de reconocer en el orden temporal ninguna autoridad superior, lo cual le conferirá una consistencia jurídica. A este contenido racional, aportado por el Renacimiento, se debe la aparición del Estado moderno, que se distingue por estar constituido por una población amplia que normalmente reúne características nacionales, asentada en un territorio definido y regida por un poder soberano.⁵

Desde el siglo XVI, el Estado ha conocido las siguientes configuraciones: Estado autoritario, Estado absoluto, Estado liberal, Estado socialista o comunista, Estado fascista, Estado constitucional y Estado democrático. La primera fase del Estado moderno se caracterizó por el reforzamiento del poder real, aunque sus medios de acción política se vieron limitados aún por la privatización de los cargos públicos. El ejemplo más

⁵ Cfr. BODIN, Jean, Los Seis libros de la República, Cuarta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pp. 54-60.

conocido de Estado autoritario fue el imperio hispánico de Felipe II. En el proceso de secularización y racionalización del poder, el absolutismo (siglos XVII y XVIII) supuso la definitiva desvinculación del Estado con respecto a los poderes del imperio y el papado, por una parte, y de la nobleza y las corporaciones urbanas, por otra. La soberanía, capacidad de crear el derecho y de imponer la obediencia a las leyes, quedó concentrada en el Estado, identificado con el monarca absoluto. Luis XIV de Francia fue el máximo exponente del absolutismo monárquico.⁶

El ascenso económico de la burguesía planteó en la segunda mitad del siglo XVIII la necesidad de encontrar fórmulas políticas que recogieran sus planteamientos sobre la configuración de la sociedad y el Estado: participación, igualdad jurídica, libertades individuales y derecho de propiedad. Nuevas teorías políticas contribuyeron a conformar la ideología de la burguesía revolucionaria. Thomas Hobbes, defensor aún del Estado absolutista, introdujo el individualismo radical en el pensamiento político y estableció las bases teóricas del concepto moderno del contrato social, que posteriormente sería desarrollado por Jean-Jacques Rousseau.

John Locke expuso el carácter natural del derecho a la vida y a la propiedad y defendió una División de Poderes orientada a combatir el centralismo absolutista. El barón de Montesquieu definió la configuración clásica de esta División de Poderes en ejecutivo, legislativo y judicial.

Los Estados contemporáneos. La Revolución Francesa tuvo

⁶ Cfr. ARLOTTI, Raúl, La Formación del Estado Moderno, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Año I, número 1, invierno, México, 2007, pp. 217-221.

Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001_0010_miscelanea.pdf, 3 de junio de 2015, 20:00hrs.

como consecuencia la creación de un nuevo marco político adaptado a las transformaciones económicas que estaba experimentando la sociedad con el desarrollo del capitalismo. Para garantizar las libertades individuales, la igualdad legal y el derecho de propiedad, se limitaron las prerrogativas reales y se sometió la actuación estatal al imperio de la ley. Con el precedente de las constituciones Estadounidense y Francesa, pronto empezaron a surgir en los países europeos y americanos textos constitucionales en los que se consagraba el fraccionamiento del poder como garantía efectiva de los derechos del individuo.

La misión principal del Estado liberal radicaba en la protección de las libertades individuales y en el mantenimiento de un orden jurídico que permitiese el libre juego de las fuerzas sociales y económicas. Para cumplir esta misión, el Estado se valía de los medios legales que establecía la Constitución.

El crecimiento del proletariado industrial y los conflictos imperialistas entre las potencias europeas favorecieron el deterioro y el descrédito de los regímenes liberales desde finales del siglo XIX.

El socialismo utópico y, después, el anarquismo y el marxismo negaron la legitimidad del Estado liberal y propusieron nuevos modelos de sociedad en los que el hombre pudiera desarrollar plenamente sus capacidades.

Realizó el anarquismo una crítica directa contra el Estado, por considerarlo un instrumento de opresión de los individuos. Los anarquistas mantenían que todo poder era innecesario y nocivo, y propugnaban la sustitución de las relaciones de dominio establecidas a través de las instituciones estatales por una colaboración libre entre individuos y colectividades. Representantes destacados de las distintas corrientes

anarquistas fueron Max Stirner, Pierre-Joseph Proudhon, Mijaíl Bakunin y Piotr Kropotkin.⁷

Para Karl Marx, Friedrich Engels y los marxistas posteriores, la igualdad jurídica y las declaraciones formales de libertades en los Estados liberales encubrían una desigualdad económica y una situación de explotación de unas clases sociales por otras. El Estado capitalista era el medio de opresión de la burguesía sobre el proletariado y las demás clases populares.

Según la teoría del materialismo histórico, el propio desarrollo del capitalismo y el crecimiento del proletariado desembocarían en la destrucción del Estado burgués y en la sustitución por un Estado transitorio, la dictadura del proletariado, que finalmente se extinguiría para dar paso a la sociedad sin clases. La revolución Rusa, y posteriormente la China, la Cubana y otras, trataron de llevar a la práctica el Estado socialista o comunista de la dictadura proletaria en sus diferentes interpretaciones.

En la primera mitad del siglo XX, la crítica al Estado liberal se desarrolló también a partir de las ideologías fascistas, basadas en una concepción radical del nacionalismo. Tanto el fascismo Italiano como el nacionalsocialismo Alemán defendieron los intereses de la Nación sobre la libertad de los individuos.

El Estado, encarnación del espíritu nacional debía concentrar todas las energías individuales con el fin de conseguir sus objetivos últimos y trascendentales. Históricamente, el fascismo constituyó una reacción contra el auge del movimiento obrero y el comunismo internacional después de la revolución rusa, y una justificación ideológica del imperialismo para dos Estados

⁷ Cfr. PORRÚA, PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, Trigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 189-305.

que habían quedado al margen del reparto del mundo por parte del resto de las potencias occidentales.

Después de la Segunda Guerra Mundial, dos sistemas políticos y económicos se disputaron el Poder sobre el planeta. En el bloque socialista, disuelto entre 1989 y 1991, los Estados mantuvieron sus características totalitarias, basadas en el Poder absoluto de un partido único considerado intérprete de los intereses de la clase trabajadora.

En el bloque occidental, el Estado liberal se consolidó mediante la adopción, iniciada desde principios de siglo, de diversos principios democráticos y sociales: sufragio universal (antes era censurado, es decir, solo para las clases ricas), voto femenino, desarrollo de los servicios públicos y sociales (Estado del bienestar), intervención estatal en la economía, etc. Por otra parte, la tradicional División de Poderes se mantuvo formalmente, pero el reforzamiento del Poder Ejecutivo se generalizó en casi todos los países. A fines de la década de 1990, la globalización llevó a los Estados nacionales a integrarse en mercados comunes e instituciones de Gobierno supranacionales.

Por ello, todos los tipos de Estado dieron origen al que funciona dentro del territorio Nacional, el Estado Constitucional, teniendo registros desde la “antigua Atenas para clasificar a las formas de gobierno en más de tres, el Estado constitucional encontró en el pensamiento de Fortescue, Harrington, Locke, Coke, Bollingbroke, Montesquieu, Rousseau, Paine, Constant y sobre todo en los federalistas (Hamilton, Jay y Madison), la fórmula que permite conciliar principios y disposiciones normativas para establecer un ejercicio de poder moderado, equilibrado y responsable. Tanto en las repúblicas como en las monarquías constitucionales, la preocupación mayor se refleja en el establecimiento de una estructura que limita el poder a través de un arreglo legal de pesos y contrapesos ya sea a través de la separación de poderes como

es el caso del modelo Washington o de la fusión de poderes, como es el caso del modelo de Westminster”⁸.

A diferencia de las monarquías, el gobierno republicano ha ido más allá de este principio al buscar que el acceso y no solo el ejercicio del poder tenga una connotación democrática más amplia.

Todo lo anterior son los tipos de Estados por los que ahora podemos entender al Estado como una creación humana, ya que como se mencionó con antelación, en sus orígenes el hombre vivía en lo que se conoce como Estado de naturaleza, no sometido a las leyes positivas, ni perteneciendo a ningún territorio delimitado.

Es preciso reconocer que instintivamente muchas especies de animales, no solo el hombre, tienden a delimitar sus territorios y así lo hizo el ser humano, a la manera animal, por la fuerza, conquistando tierras a las que les puso nombre y límites, y las consideró propias. Tomando la definición del sociólogo Max Weber el Estado es la institución que monopoliza el uso de la fuerza legítima. Este concepto alude a una importante función del Estado que es la abolición de la venganza o justicia privada, que fue ejercida en los primeros tiempos, incluso cuando ya existía el Estado.

Y si bien en general los Estados coinciden con las naciones, lamentablemente a veces esto no ocurre así. Como la Nación es un sentimiento, no necesita un lugar físico donde desarrollarse sino que aflora en la esfera íntima de las personas. Por lo tanto, todas las personas pertenecen al Estado que habitan. No hay persona que pueda vivir sin Estado, ya que debe cumplir las normas impuestas por las autoridades del territorio en el que se

⁸ CARBONELL, Miguel, FIX-FIERRO, Héctor, GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria, Estudios Homenaje a Jorge Carpizo, Estado Constitucional, Tomo IV, Volumen 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015, p. 59.

encuentra, pero puede suceder que las personas que integran un Estado, no se sientan identificadas culturalmente con él, y por lo tanto no pertenezcan a esa Nación.⁹

Esto no les da derecho a no cumplir con las normas del Estado, pero un Estado formado por personas que no se sientan unidas por el concepto de Patria, difícilmente progresará, ya que sus habitantes no se esforzarán en ello, y en caso de ataque exterior tampoco se preocuparán en su defensa, aun cuando las leyes se lo exijan.

1.1.1 ELEMENTOS DEL ESTADO.

De lo anteriormente dicho acerca del Estado, podemos extraer sus elementos: población, territorio, órganos de Gobierno; dentro de las que podríamos incluir a las Leyes, y Soberanía. Este último elemento posee dos dimensiones: una interna, que es el Poder de aplicar las Leyes, y las decisiones políticas en su territorio, sin injerencias de otros Estados, y otra externa, que es la de convocar a sus ciudadanos en caso de ataque exterior, en defensa de su territorio.

Es así que al ser el Estado la estructura del Poder que se asienta sobre un determinado territorio y población, el Gobierno, territorio y pueblo o Nación son, por consiguiente, los elementos que conforman el concepto de Estado, de tal manera que éste se identifica indistintamente con cada uno de aquellos.

1.1.1.1 POBLACIÓN.

⁹ Cfr. PORRÚA, PÉREZ, Francisco, Op. cit., pp. 315-318.

Este primer elemento del Estado por cuanto éste es, ante todo una agrupación humana. La población es un conjunto de personas naturales que habitan en un territorio de manera estable. El conjunto humano estará integrado habitualmente por nacionales y extranjeros

Los nacionales serán aquellos que tienen la nacionalidad del Estado del que se trata. “La nacional en definitiva es un vínculo jurídico que une al individuo a un Estado”¹⁰, sin embargo como anteriormente dicho en este podemos también encontrar extranjeros, que residen dentro del mismo, y por lo tanto deberán respetar las normas internas, y serán sujetos también de ciertas funciones del Estado respecto de la población.¹¹

a) Organización Política dentro de la Población.

Esta es la forma específica como la colectividad humana se estructura en una realidad territorial a través de órganos que están dotados de Poder de coerción.

La doctrina que ahora exponemos tiene su antecedente en la distinción, esbozada por Rousseau, entre súbdito y ciudadanos. En cuanto súbditos, los hombres que integran la población hállese sometidos a la autoridad política y, por tanto, forman el objeto del ejercicio del Poder; en cuanto ciudadanos, participan en la formación de la voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado.

¹⁰ TENA, RAMIREZ, Felipe, “La Suspensión de las Garantías y las Facultades Extraordinarias en el Derecho Mexicano”, Revista de la Facultad de Derecho de México”, número especial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009.

Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt13.pdf>, 3 de junio de 2015, 20:00hrs.

¹¹ Cfr. PORRÚA, PÉREZ, Francisco, Op. cit., pp. 410-418.

Es, pues, completamente falsa la tesis que concibe a éste dividido en dos personas distintas, no ligadas por vínculo jurídico alguno: el soberano, por una parte, y el pueblo, por la otra.

La calidad de miembros de la comunidad jurídicamente organizada supone necesariamente, en quienes la poseen, el carácter de personas y, por ende, la existencia, en favor de los mismos, de una esfera de derechos subjetivos públicos.

El conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado constituye lo que en la terminología jurídica recibe la denominación de status personal. Las facultades que lo integran son de tres clases, a saber:

- A. Derechos de libertad.
- B. Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en favor de intereses individuales.
- C. Derechos Políticos.

1.1.1.2 TERRITORIO.

El territorio es el espacio físico donde se asienta la población, Constituye uno de los elementos fundamentales del Estado. Por lo cual podemos decir que el territorio es una condición de existencia, ya que de no haber territorio, el Estado tampoco existiría. Sin embargo, si el territorio fuera la única condición de existencia del Estado, en cualquier territorio mutable o indeterminado, podría cumplirse la condición para establecer un Estado en particular.

De esta forma el territorio se convierte en un elemento de cada Estado y pese a lo esencial de este elemento es admisible que, temporalmente, un Estado este privado del control sobre su territorio debido a una invasión por otro Estado. Esto siempre y cuando se trate de un fenómeno de fuerza, de índole material, y en principio temporal.

Funciones Del Territorio

El territorio tiene dos funciones: una negativa y otra positiva. Tiene una función negativa en cuanto circunscribe, en virtud de las fronteras, los límites de la actividad estatal y pone un dique a la actividad de los Estados extranjeros dentro del territorio nacional. Estos límites se encuentran establecidos por el Derecho Internacional.

El Estado fija sus límites por una autonomía sujeta naturalmente a las contingencias históricas y a la convivencia con los otros Estados. Pero la función del territorio no se circunscribe a estos límites.

A esta función negativa se añade una función positiva, que consiste en constituir el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado. El Estado, para realizar su misión y sus fines, tiene necesidad de un territorio, es decir, de una porción determinada del suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su población. Esta obligación que tiene el Estado de proporcionar los medios necesarios a su población es una de sus obligaciones específicas.

El Estado, dentro de su territorio, está capacitado para vigilar a los habitantes que se encuentren dentro del mismo. El dominio de un espacio determinado le permite controlar a la población, le permite considerar a esa

población como población del mismo Estado. Por otra parte, en el aspecto internacional, goza de la exclusividad con que posee su territorio y en caso de invasión puede defenderlo de acuerdo con sus posibilidades militares.¹²

El Estado que pierde su territorio desaparece, pues ya no tiene espacio donde hacer valer su poder, donde desarrollar su misión. Del territorio depende también su independencia frente al extranjero. Por tanto, concluimos que el Estado tiene un derecho sobre su territorio.

1.1.1.3 GOBIERNO.

El término Gobierno refiere a la conducción política de un determinado Estado o a quien ejerce la misma, que puede tratarse de un presidente, un primer ministro, como es el caso de algunas monarquías, o estar encarnado en un número variable de ministros, a quienes la Constitución Nacional, que es la norma fundamental con la que cuentan los Estados, confiere la función de ejercer el poder político de una determinada sociedad.

El Gobierno es esencialmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos; así los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros, que se encuentran en el territorio estatal. La actividad de la autoridad en su aspecto de Gobierno es dar órdenes. Puede también proceder por vía de sugerencias, pero solo supletoriamente. Su misión principal es ordenar. Naturalmente que esas órdenes no deben ser arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien público. El Gobierno será quien ejerza las diversas actividades estatales del Estado, siendo la política la principal actividad que este desplegará. El campo propio de esas órdenes se extiende a todas las materias

¹² Cfr. HERMANN, Heller, Teoría Del Estado, Cuarta Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, Barcelona, 1961, pp. 69-74.

que hemos visto integran el bien público, materias que de cerca o de lejos, en el orden de los fines o de los medios, se refieren al bien público temporal. Se trata de relacionar los individuos entre sí y a éstos con los órganos del Estado, o bien, de relaciones entre los distintos sectores del Gobierno.

La misión prioritaria que deberá tener cualquier Gobierno del mundo, independientemente de su intención política, que por supuesto cuenta, es importante y determinará el cómo, es la de crear un sistema que le garantice a largo plazo a quienes viven en el Estado una buena calidad de vida, en el cual se les asegure a estos el acceso a la salud, a la educación, al crédito, a una propiedad, a la vivienda y a una pensión cuando ya hayan culminado el lapso de actividad laboral.¹³

1.1.2 OBJETIVO.

Los objetivos del Estado son la consecución del bien común, la interpretación y aplicación correcta del interés general, la obediencia del mandato popular y el equilibrio y armonía de toda la población. Como anteriormente se comentó, el Estado no debe perseguir otros fines que no sean el bienestar y armonía dentro de la sociedad. Y para cumplir dichos objetivos, el Estado tiene una actividad y además facultades y funciones claras. Las cuales en las democracias modernas, específicamente en México, estas se realizan a través de los tres poderes, que componen la Federación Mexicana y a los Gobiernos estatales.

1.1.3 FIN.

¹³ Cfr. HERMANN, Heller, Op. cit., pp. 81-85.

Son los propósitos que, en concepto de los diversos pensadores y doctrinas políticas, debe perseguir el Estado. Se los señala de diversa manera. Unos tratadistas hablan en términos abstractos del bien común como finalidad del Estado, o del mayor bienestar para el mayor número; y otros señalan objetivos más concretos: el desarrollo económico o el desarrollo social o el desarrollo humano o los tres objetivos a la vez, según las prioridades de sus ideologías.

En todo caso, el señalamiento de los fines del Estado cuestión íntimamente ligada a la justificación ética de su existencia “es un asunto eminentemente ideológico. En la determinación de lo que debe hacer el Estado reside, en buena medida, el fundamento de las ideologías políticas.”¹⁴

En los fines que trata de alcanzar el Estado con su actividad tenemos, primordialmente, el de la defensa hacia el exterior. El Estado debe tener una buena organización para que exista la fuerza necesaria para oponerse a cualquier invasión al territorio nacional. En otras palabras hablamos de que tiene que poder mantener la soberanía del país, entonces estamos hablando de la autoridad que tiene el Estado para salvaguardar la soberanía ante los Estados extranjeros, ya sea por vías diplomáticas o bien haciendo uso de la fuerza, utilizando al ejército. Otro fin del Estado, es el de encaminarse hacia la conservación de la paz y el orden dentro de su propio territorio. Existen dos principales posturas con respecto al fin del Estado, la humanista sostiene que todo Estado es la conservación y el bienestar de los individuos y la transpersonalista afirma que el Estado es el fin los individuos son el medio; finalmente es potestativa la elección de una u otra de las anteriores posturas, pero por encima de esto podemos concluir que el fin del Estado consiste en lograr el bien común a través de las instituciones que se desprenden de él.

¹⁴ Disponible en: www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=f&idind=675&termino, 10 de junio de 2015, 20:30hrs.

1.1.4 TRASCENDENCIA.

Para comprender la trascendencia del Estado es necesario aclarar que al hablar de trascendencia nos referimos a la importancia que tiene el Estado en la sociedad. Al hablar de la importancia del Estado es indispensable que hagamos referencia a las funciones de éste, para que así podamos evaluar la importancia de sus funciones en nuestra vida social.

Una de sus funciones es la de crear normas jurídicas; y su trascendencia es de vital importancia ya que sin dichas normas no existiría un orden social, y viviríamos en el caos, en la anarquía; esta función pertenece principalmente a uno de sus órganos, el legislativo.

Para mantener la paz social, es necesario que utilice diversos medios, tales como los coercitivos, para ello se vale de uno de sus órganos, el judicial. Otra de sus funciones consiste en la administración de las riquezas con las que cuenta, y es aquí donde entra el órgano ejecutivo; sin esta administración no se podría hablar de la regulación de todas las riquezas ni tampoco de los bienes que son tan importantes para el desarrollo social hacia el interior del territorio.

Por todo lo anterior, la trascendencia del Estado está supeditada a las diversas funciones que se tengan que realizar, y su importancia varía de acuerdo al grado de necesidad que tenga para nosotros y como nos podemos dar cuenta es tan importante que sin esta institución, simplemente no existiría la sociedad como actualmente la conocemos.

Como conclusión a este tema se puede decir que es obvio, por todo lo mencionado anteriormente, que no puede existir un fin que no esté unido a un objetivo, ni tampoco podemos imaginar el fin y el objeto del Estado sin considerar la gran trascendencia que tienen en nuestra vida y organización social.

1.2 LA CONSTITUCIÓN.

La sociedad desde su origen ha tenido que recurrir al aglutinamiento de costumbres, valores, regulaciones y la memoria histórica de cada país en un ordenamiento jurídico de carácter máximo, supremo, es decir, dando origen a un Estado de derecho, dentro del cual plasmen el conjunto de normas que regulen cada uno de los mecanismos que harán funcionar al engranaje llamado Estado, de forma idónea y justa para sus gobernados, siendo éste el objetivo primordial y único de su instauración.

La creación de una Constitución dentro de un orden jurídico social que se jacte de serlo es indispensable e indiscutible; atribuyéndole a la misma ser la Ley Fundamental de un Estado soberano, erigiendo las bases para su Gobierno, o sea, la guía, delimitaciones, derechos y obligaciones de los poderes del Estado, secretarías, instituciones, organismos, gobernantes y gobernados. El Estado que goce de ser independiente necesita una Constitución, la cual es definida como “(Del latín *constitutio-onis*), forma o sistema de Gobierno que tiene cada Estado; Ley Fundamental de la organización de un Estado”¹⁵.

Dentro de nuestra Ley Suprema se encuentran los procedimientos para la creación y reforma de las leyes, siendo básicamente la fuente del derecho interno de nuestro país y la finalidad de la misma.

1.2.1 CONCEPTO.

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo II C-CH, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 269.

La conceptualización de la Ley Suprema está aparejada con la creación de las comunidades, como la conocemos hoy en día es relativamente nueva, abordada a partir del siglo XVIII.

Existen diferentes formas de adentrarnos en las definiciones de la Constitución, en sentido amplio y en sentido estricto. La primera entiende que la Carta Magna es un ordenamiento fundamental y natural del Estado, obteniendo de él los distintos instrumentos para el orden y tutela de su país, conjugándolo en un texto escrito de normas nacionales.

El sentido estricto afirma la existencia de una norma Suprema, en la cual se recaban los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros de la sociedad, es decir, de los gobernantes y gobernados, estableciendo límites en cada una de las esferas antes mencionadas.

Por ello desmenuzaremos las posteriores definiciones de la Constitución, comenzando con la primera que se le atribuye a los hebreos, la cual menciona Enrique Álvarez Conde y dice “es el sentido de existir una norma suprema a los gobernantes y gobernados que, a su vez, actuaba como límite a la acción de aquéllos. Esta norma suprema se identifica con la ley divina, conteniendo una fuerte carga ética o moral, cuya actualización era realizada a través de los profetas”¹⁶. Es la descripción de la política en un pueblo, la designación de sus gobernantes y los actos legislativos para la mejor distinción de sus costumbres hechas normas.

El concepto tomado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 estableció lo siguiente: “Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la División de Poderes, no

¹⁶ CLAUDE LEZCANO, Luis, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005, tomo I, Konrad-Adenauer-Stiftung_E.V., Uruguay, 2005, p. 142.

Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr3.pdf,4> 3 de junio de 2015, 21:22hrs.

tiene Constitución”¹⁷. Esta definición trae aparejada la creación de la sociedad y de la Constitución en el mismo acto, estableciendo no solo las delimitaciones políticas de los poderes gobernantes, el lenguaje de cada país, resaltando que exista solo una Constitución y no una pluralidad de ellas, siendo la Ley Suprema y única de cada uno de las naciones, resaltando los derechos intrínsecos que tiene el hombre.

Rolando Tamayo y Salmorán refiere que la Constitución la concibe como “el conjunto de normas que confieren facultades establecidas por el primer acto constituyente del orden jurídico”¹⁸. El concepto que propone Tamayo y Salmorán es amplio, él afirma que la creación del nuevo Estado tiene que ver con su primer acto constituyente, lo que demuestra que, cimienta los pasos para la obtención y delegación de facultades a los poderes gobernantes del ente creador.

La definición aportada por el diccionario jurídico del Magistrado Joaquín Escriche describe que “es la forma o sistema de Gobierno, que tienen adoptado cada Estado; o el acto o decreto fundamentalmente en que están determinados los derechos políticos de una Nación, la forma de su Gobierno y la organización de los poderes públicos de que esté se compone: -cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad: - y en el derecho romano la ley que establecía el príncipe, ya fuese por carta, edicto, decreto, descrito u orden”.¹⁹ Es importante señalar la conceptualización de Escriche puesto que aún en la actualidad no se ha modificado en gran

¹⁷ GUASTINI, Riccardo, “Sobre el Concepto de Constitución”, Cuestiones Constitucionales, semestral, número 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, julio-diciembre 1999.

Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst01/CUC00107.pdf>, 3 de junio de 2015 22:00hrs.

¹⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Cáceres Nieto Enrique, Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos, UNAM, México, 1987, p. 142.

Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/399/7.pdf>, 5 de junio de 2015, 21:20hrs.

¹⁹ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Rosa, Bouret y C, París, 1851, p. 480.

Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/13.pdf> 5 de junio de 2015, 22:05hrs.

escala la percepción de la Constitución dentro de un país, él en 1851 veía que la Ley Suprema es el acto fundamental y determinante de los poderes gobernantes que la nueva Nación necesita, dejando de lado los derechos fundamentales de los habitantes del país, enfocándose a las obligaciones dentro de la maquinaria del Estado, haciendo referencia a los estatutos u ordenanzas como en una monarquía, y sin dejar de lado la emblemática definición romana que la Constitución era la ley que dictaba el príncipe para la organización de su pueblo y sus gobernados.

Carl Schmitt tiene conceptos variados como los siguientes:“ el absoluto, conforme al cual es la norma de normas, o sea, un deber ser; según el concepto relativo, la Constitución se orienta por un criterio formal, de acuerdo con el cual ciertos preceptos jurídicos tienen categoría constitucional por el hecho de encontrarse en esa norma de normas, lo que trae por consecuencia, que su modificación sea más complicada que la de los preceptos que no figuran en la norma suprema, sino solo en leyes secundarias; a la luz del concepto positivo, la Constitución representa la decisión política del depositario del poder constituyente -congreso constituyente o constituyente permanente, mejor llamado poder revisor de la Constitución-. Habida cuenta que la esencia de la Constitución radica precisamente en esa decisión; en cuanto al concepto ideal de Constitución”²⁰. Esta acepción resalta que la norma debe no solo resolver situaciones previstas, sino también las imprevistas, las situaciones normales y las anormales, como la importancia de darle un proceso distinto y estricto de reforma al texto constitucional, dándole el valor que tiene, no tratándole como cualquier otra norma, depositando la responsabilidad en el poder constituyente de encriptar dicho proceso de reforma; además de que la creación de está es por el conjunto de decisiones del poder constituyente, no solo de la voluntad de un individuo, otorgándole poder a las demás normas por ser desprendida de la voluntad política de la Nación.

²⁰ FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, Derecho Administrativo y Administración Pública, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 185.

En sentido más cerrado tenemos la opinión por Fernando Lasalle, el cual dice a continuación que: “distingue la Constitución real de la formal, la primera es, según él, la suma de los factores reales de poder; en cambio, la Constitución formal o escrita es solo la hoja de papel; cuando ambas no coinciden, por tomar rumbos diferentes, sobreviene inevitablemente una crisis”.²¹

La interpretación que hace Lasalle sostiene que lo importante es que los principios de la ley escrita vayan de la mano con los que la sociedad está viviendo en el día a día, ya que si esto no fuese de esa manera la Carta Magna sería inservible, obsoleta, teniendo como consecuencia un conflicto irremediable tipo revolución para derrocar el texto normativo en vísperas de uno nuevo y acorde a la vida de la sociedad, eso en cuanto a su visión formal o escrita; en cuanto a la real afirma que son el conjunto de las creencias, hechos y todos los actos que den vigencia a la referida Constitución.

El doctrinario constitucionalista Ignacio Burgoa, afirma que “la Constitución: es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su Gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados”²². Burgoa desmenuza las entrañas de la Ley Suprema, dando la estructura de la Nación y las obligaciones de los órganos rectores, todo ello en favor y con el único fin de que los gobernados tengan una vida justa y regulada en cada aspecto jurídico y social.

²¹ FERNÁNDEZ RUÍZ, *Ibidem*, p. 186.

²² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pp. 316-320.

Existen variedad de definiciones respecto de la Constitución, la que nos parece más acertada es la ofrecida por el doctrinario Rafael de Pina Vara en donde afirma que es “orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones, características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad”²³.

En ese sentido fundamenta la División de Poderes, el ámbito de aplicación de cada uno de ellos, la impartición de justicia y los medios pertinentes para ello; y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los habitantes.

Su creación denota de forma inherente la estabilidad jurídica y social de su pueblo, instituida por los ordenamientos jurídicos establecidos en la Carta Magna; todos estos puntos de vista han sido observados de manera positiva. Empero muchas veces no se concibe a la Constitución como protectora de un lado obscuro, por ello es extraño que ninguna definición abarque literalmente la suspensión de garantías como primordial resguardo al territorio, siendo esas circunstancias las que ninguna Nación, que ostente serlo, dejaría sin regulación; en concreto, a la posibilidad de perder en cualquier momento el bienestar, la independencia y la protección de los derechos individuales y sociales imprescindibles para el cauce normal de la Patria. Todo encaminado a que el Estado, como patriarca fuerte y vigente, salvaguarde la paz y libertad de su comunidad, a través del Supremo Orden Jurídico de México.

Es tan vasto y extenso abordar cada una de las concepciones de la Constitución, que no llegaríamos a la verdadera o más real de las definiciones, el concepto engloba una serie de preceptos jurídicos que son reflejo de la voluntad social; que será la Ley Suprema del Estado, de la cuál parte cada una

²³ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 174.

de las ramificaciones normativas que serán ejes rectores de la Constitución de una nueva Nación, si es que surge, o se modifica dependiendo del momento histórico por el cual estén transitando; la encriptación de su reformabilidad, para la protección de la misma y de la ciudadanía, que no es la misma que la de las normas inferiores; y por último el reconocimiento de los derechos intrínsecos de los hombres.

1.2.1.1 PARTE ORGÁNICA.

La parte orgánica de la Constitución erige el poder del Estado y delimita su funcionamiento a través de sus instituciones; parte del artículo 30 al 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo el Título Primero, Capítulo II de los Mexicanos, Capítulo III de los Extranjeros, Capítulo IV de los Ciudadanos Mexicanos; Título Segundo, Capítulos I, De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno, Capítulo II de las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional; Título Tercero, Capítulo I de la División de Poderes, Capítulo II del Poder Legislativo, Sección I de la Elección e Instalación del Congreso, Sección II de la Iniciativa y Formación de las Leyes, Sección III de las Facultades del Congreso, Sección IV de la Comisión Permanente, Sección V de la Fiscalización Superior de la Federación; Capítulo III del Poder Ejecutivo; Capítulo IV del Poder Judicial; Título Cuarto de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado; Título Quinto de los Estados de la Federación y del Distrito Federal; Título Sexto del Trabajo y de la Previsión Social; Título Séptimo Prevenciones Generales; Título Octavo de las Reformas de la Constitución; Título Noveno de la Inviolabilidad de la Constitución; Artículos Transitorios.

Las normas referentes al establecimiento y regulación de los órganos de poder determinan su existencia y estatuto jurídico, como lo refiere el doctrinario Daniel Moreno diciendo que “en esta sección encontraremos la organización de los poderes públicos con sus respectivas competencias; la idea de la soberanía nacional y la forma de Gobierno, y un capítulo en el que se indica cuáles son las partes integrantes de la federación. Prosiguiendo las líneas clásicas del derecho político, consagra la División de Poderes, que a su vez abarca el Poder Legislativo, con dos cámaras, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Hay, además, un capítulo sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.”²⁴

La parte dogmática no solo es el esqueleto que sostiene al cuerpo de la Nación, es el cerebro del ente mexicano; asentando la División de Poderes, concediendo las bases y los estatutos para la elección de los titulares de cada institución, constituyendo el Congreso de la Unión, las Cámaras de Diputados y de Senadores, estableciendo los tiempos de los gobernantes de elección popular en cada cargo de poder y administración de justicia y la sucesión de sus titulares.

Dicta no solo las directrices de cada órgano, sino la relación entre dependencias y su forma de constituirse directa e indirectamente, lo que afirma que sustenta la creación de normas reglamentarias basadas en un artículo constitucional, puesto que si no hiciese esto, sería un pergamino en vez de texto constitucional; aparte de ello establece la pauta a la protección de la reformabilidad de la Carta Magna y al poder constituyente, para que dicha Ley Suprema se renueve en casos de paz y según las necesidades de su pueblo, sin acudir a las revueltas y la ruptura social.

²⁴ MORENO, Daniel, Panorama del Derecho Mexicano, Tomo 1, UNAM, México, 1965, p. 18. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/590/4.pdf>, 9 de junio de 2015, 00:30hrs.

1.2.1.2 PARTE DOGMÁTICA.

Es una parte esencial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de años de reconocimiento inherente de los derechos, obligaciones y libertades de los gobernados, recogiendo los valores de la sociedad en cuestión; el ámbito dogmático contiene las garantías y los derechos humanos, de los artículos 1 al 25; los artículos 25 y 26 dispone la rectoría de la economía nacional; el precepto 27 señala lo referente a administración de la propiedad de la tierra y el rubro agrario; la prohibición de actos monopólicos y monopolios privados se engloban en el artículo 28 y contemplación del Estado de sitio o suspensión de garantías o derechos humanos en los casos de extremo peligro en toda la Nación o en una demarcación en específico que señala el apartado 29.

En este apartado se expone que “establece un sistema de delimitaciones a la acción del poder público, siguiendo las líneas generales del antiguo derecho natural, así como algunas ideas de igualdad y libertad. La amplitud de los derechos individuales se ve constreñida parcialmente por la acción del Estado, pensando en la defensa de la comunidad y en el respeto a la sociedad general.”²⁵

La compilación de los derechos humanos fundamentales de los seres humanos en este apartado, es el trabajo de años y años de observar al colectivo social y las necesidades que cada pueblo necesita, como lo es la educación, un Estado laico, la libertad de proceso, la igualdad y la equidad de género, el derecho humano al libre flujo de agua potable, el respeto a las costumbres indígenas, etcétera.

²⁵ MORENO, Daniel, Op. cit., p. 17.

Existen garantías y derechos de igualdad en los artículos 1, 2, 4, 12, 13; abordando la prohibición de esclavitud nacional o extranjera, la discriminación por cualquier índole, la igualdad de género, la negativa de aceptar títulos de nobleza; la garantía de que existan leyes para todos los miembros de la población, sin que de pauta a las leyes privativas, Tribunales especiales, fueros y el pago de emolumentos al Estado por dichos derechos.

Las garantías y derechos de libertad contempladas en los preceptos 3, 4, 5, 7, 10, que aplica a la libre cátedra y enseñanza, la educación laica y universidades autónomas, libertades de procreación y esparcimiento, de fuentes de trabajo, siempre y cuando sea lícito, libertad de pensamiento y difusión ya sea de forma oral o escrita, libertad de reunión, libertad de petición a cualquier esfera pública; libertad de posesión de armas y justificación de las mismas; libre tránsito y correspondencia con sus limitantes, libertad de creencia religiosa y limitaciones monopólicas en beneficio de los pobladores.

Las garantías y derechos de propiedad de las tierras y aguas de la Nación, los distintos usos, las clases de propiedad y los medios para afectar la propiedad privada. Las garantías y derechos sociales, a la vivienda y a la salud, de los trabajadores y a los consumidores.

Las garantías y derechos de seguridad jurídica, de retroactividad, la celebración de tratados de extradición que puedan y no celebrarse, actos de molestia, requisitos, actos de molestia, orden de detención y de aprehensión, prisión preventiva, establecimientos penitenciarios, de extinción de la pena, deudas de carácter civil, administración de justicia y costas judiciales. Que van de la mano de las garantías y derechos penales como los son las resoluciones constitucionales, los autos de formal prisión, derechos del acusado, de la víctima u ofendido, el Ministerio Público su función, las penas prohibidas, el decomiso, la pena de muerte; el derecho a un juicio, las instancias del proceso y sus límites, la prohibición de juzgar doblemente.

Y las garantías y derechos que se suspenden en el artículo 29 en Estado de peligro o sitio de la Nación, para el restablecimiento del orden jurídico y social instaurado.

1.2.2 OBJETIVO.

La motivación primordial del objeto de la Constitución vigente, fue la enfrentada por la Dictadura de Porfirio Díaz, que desató la revolución de 1910; México necesitaba reforzar el sistema político e instaurar la democracia en las elecciones de cada una de las esferas institucionales rectoras del país. Todo ello conduciría a la garantía de la seguridad jurídica y social de los habitantes de México del siglo pasado.

Es por ello que el presidente Venustiano Carranza convoca un Congreso constituyente en diciembre de 1916; las distintas modificaciones y adiciones y añadiduras al texto base que fue la Constitución de 1857, dieron como origen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, vigente hasta el día de hoy.

Los cambios sociales y las transformaciones de la ideología colectiva han modificado en innumerables ocasiones el texto original constituyente, pero como lo señala el Miguel de la Madrid H. que “En 1917 la Constitución Mexicana dio origen al constitucionalismo social, que prevalece hasta nuestros días, según el cual la ley fundamental de los pueblos no se limita a establecer las bases de la organización política de los Estados y a reconocer y proteger los derechos del hombre, en su aspecto individual, sino que agrega el valor de los

derechos sociales y establece también las bases de nuestro sistema económico.”²⁶

El objetivo primordial no se ha modificado, siendo una República, representativa, democrática y federal, se ratificaron las elecciones directas, secretas y se instauraron lemas importantes como “sufragio efectivo, no reelección”, “la tierra es de quien la trabaja”, con ello se abrió el camino a la legislación agraria y se dio pauta al refrendo de la División de Poderes, delegando la mayor tutela al Poder Ejecutivo, siendo el mismo el rector tanto del Poder Legislativo como del Judicial, siendo una sinergia perfecta para el engrane del Estado mexicano.

La historia de la Nación nos lleva a observar los detalles de los objetivos de la Carta Magna, los cuales están en “preservar y mantener la soberanía nacional, conservar la integridad territorial y su población, así como fortalecer su unidad son principios básicos de supervivencia del Estado, son inherentes al nacimiento y viabilidad de cualquier Estado, cobrando mayor relevancia en un Estado de derecho y por lo tanto son objetivos nacionales permanentes e inmutables que constituyen la base del proyecto nacional”²⁷.

El objetivo a final de cuentas radica en nunca perder la justicia, la libertad y la seguridad del Estado, para mantener cada uno de ellos la Ley Suprema refrenda su soberanía y la tutela de los mismos.

²⁶ VALADÉS, Diego, GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, coordinadores, Economía y Constitución, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, tomo IV, UNAM, México, 2001, p. 42.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/95/4.pdf>, 10 de junio de 2015, 06:10hrs.

²⁷ RAMÍREZ MEDRANO, Raúl, El Sistema de Seguridad Nacional y los Objetivos Nacionales Permanentes Tutelados por la Constitución Política Mexicana, Revista de Administración Pública, Los Servicios de la Inteligencia en el Nuevo Siglo, cuatrimestral, número 101, agosto-diciembre 1999, p. 181.

Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/101/pr/pr17.pdf>, 10 de junio 2015, 20:00hrs.

1.2.3 CLASIFICACIÓN.

Existen un sin número de clasificaciones para la Constitución, pero las que abordaremos en este capítulo atribuyen a su importancia e interpretación de las normas compiladas en la Ley Suprema.

La clasificación de Héctor Fix-Zamudio en “A) normas capitales: las normas constitucionales consideradas como capitales son aquéllas que establecen la forma y naturaleza del Estado, su reforma ocasionaría una mutación en el ser propio del Estado alterando su esencia.”²⁸ Ejemplos de ello es la protección, la no discriminación o la falta de libertad hacia cualquier individuo que pise nuestro territorio, estaría matando la idiosincrasia y el objetivo primordial del enfoque que otorga el artículo 1º de la Constitución.

“B) Normas estrictamente fundamentales: las normas estrictamente fundamentales se identifican con la Constitución en sentido material, que comprende aquellas que regulan la organización y el funcionamiento de los poderes públicos, llamada parte orgánica, los derechos fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales, que integran la parte dogmática; y las normas que establecen los procedimientos de creación y derogación de las leyes.”²⁹

No necesita más explicación, es la forma de conjugar los derechos y obligaciones de ambas partes de la balanza jurídico-social de un país, de forjar los cimientos y la estabilidad social idóneos en cualquier Estado soberano.

²⁸ CARMONA, TINOCO, Jorge Ulises, La Interpretación Judicial Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, p. 60.

Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/867/5.pdf> 11 de junio de 2015 20:09hrs.

²⁹ CARMONA, TINOCO, Jorge Ulises, *Ibid.*, p. Op cit., 61.

Y por último y no menos importante la “C) normas de contenido secundario: las normas de contenido secundario son aquellas que se insertan en el documento constitucional por así considerarlo conveniente el poder constituyente, primario o permanente.”³⁰ Fix-Zamudio considera que estas normas son de carácter irrelevante, secundario, pero diferimos en ello, es imprescindible poder otorgar salud, libertad de imprenta y hasta que los ciudadanos se cultiven y acudan a la escuela, puesto que si erradicamos la ignorancia, seremos una Nación sobresaliente, instruida, y ante todo libre.

También hayamos clasificaciones más concretas, no por ello menos relevantes, como las que engloban las constituciones y no escritas; por su origen, jerarquía, interpretabilidad, contenido y reformabilidad.

Todas y cada una de ellas se enfoca más a la forma en que surgieron a la vida jurídica, es decir, la Constitución que rige nuestro Estado es, según esta clasificación: escrita, ya que está compilada en un texto Supremo; es originada por un acto extraordinario, después de una Revolución; es la Ley Suprema, con ello nos referimos a que es la máxima norma jerarquizada, antes que ella no existe ninguna otra a la cual tenga que someterse; es de interpretación especial, no lleva el mismo proceso de razonamiento que una norma inferior, por ello es especial; por su contenido aporta las directrices del Estado, su funcionamiento y organización; en cuanto a su reformabilidad es rígida, tiene un proceso engarzado y complejo, para que así el Jefe del Poder Ejecutivo no haga del texto constitucional lo que desee en beneficio de unos cuantos, que la reforma sea más estricta y compleja.

La clasificación aportada por el doctrinario Jorge Carpizo es concisa y eficaz al momento de interpretación con la vida jurídica real.

³⁰ CARMONA, TINOCO, Jorge Ulises, Op. cit., p. 62.

Para él existe una Constitución democrática, que sería la ideal de cualquier Nación, y señala que “es aquélla que, en la realidad, asegura al individuo sus garantías individuales³¹, le garantiza un mínimo de seguridad económica y el sistema político no concentra el poder en una persona o grupo, sino que las diversas funciones son ejercidas por los órganos respectivos y el sistema de partidos aceptan el pluralismo”³²

La clasificación que a continuación se encuentra es en la que Jorge Carpizo encuadra a la Constitución Mexicana; “La Constitución cuasidemocrática regula las garantías individuales y el mínimo económico, pero en realidad no los realiza plenamente (se acercaría, en ese sentido, a la Constitución nominal de Loewenstein); por lo que hace al sistema político, en los Estados con Constituciones cuasidemocráticas, uno de los poderes prevalece sobre los otros (generalmente el Ejecutivo) y se admite el pluralismo, aunque bajo un régimen de partido preponderante o hegemónico”³³ Las que ostentan ser constituciones democráticas pero terminan siendo el parapeto de un Gobierno autoritario y nada justo, como las que presenta Carpizo como “Constitución democrática popular, la cual se caracteriza por poner mayor énfasis en el aseguramiento del mínimo económico que en la protección de las garantías individuales. Normalmente solo existe un partido político, con lo cual no se propicia, evidentemente, el pluralismo político”³⁴

1.2.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

³¹ Nota: se dejará garantías individuales, respetando la referencia del autor, puesto que en la actualidad ya no se utiliza el término garantías individuales, ahora son, garantías y derechos otorgados y reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³² CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes Derecho en México, UNAM, México, 1998, p. 219.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1657/10.pdf>, 11 de junio de 2015, 22:00hrs.

³³ *Ibidem.*, p. 219.

³⁴ *Ibidem.*, p. 219.

Son las premisas esenciales del ordenamiento constitucional; cada doctrinario enumera distintos principios, como valores máximos de la regla constituyente, pero para este trabajo contaremos como principios constitucionales de rango primordial cuatro, el de supremacía constitucional, fundamentabilidad, inviolabilidad y permanencia. No es que los demás principios rectores no valgan, empero donde nuestro punto de vista estos son los que hacen la norma constitucional se eleve al grado máximo de jerarquía.

1.2.4.1. SUPREMACÍA.

“La Supremacía Constitucional como un principio del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución en particular en un peldaño jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir en ese país. El principio de Supremacía de la Constitución y el control de la constitucionalidad, tienen un estrecho vínculo, ya que la primera se encarga de ser parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, el control o la jurisdicción constitucional se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar mecanismos para garantizar la Supremacía Constitucional.”³⁵

Todas las constituciones desde el principio de su creación han recurrido a autonombrarse la Ley Superior y de ella derivan las otras; es decir, “la Constitución, en suma es la Norma Suprema de todos los sistemas que se dicen de Estado de Derecho, de esta forma, todos los ordenamientos jurídicos, llámese socialista, capitalista, etcétera, se afanan en garantizar que la

³⁵ Disponible en: [//187.141.8.150:8080/CNDH/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_1.pdf](http://187.141.8.150:8080/CNDH/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_1.pdf), 12 de junio de 2015 2:09hrs.

observancia de sus respectivas constituciones se lleven con gran cabalidad a la práctica.”³⁶

La historia del constitucionalismo en México es indispensable para reflejar la supremacía que se constata en la Constitución Federal de 1824, aunque de forma somera, “se desprende de su articulado que comprende del 163 al 171, que la Constitución era considerada el cuerpo legal más importante de la naciente Nación mexicana, al disponer que todo funcionario antes de tomar posesión de su destino, debía prestar juramento de guardar la Constitución y el acta constitutiva, cuyo quebramiento producía responsabilidad en términos de las leyes y decretos que el Congreso emitiera.

Asimismo, se señalan reglas para reformar o adicionar la Constitución y la prohibición de reformar los artículos de la Constitución y del acta constitutiva, relativos a la libertad e independencia de la Nación mexicana, su religión, forma de Gobierno, libertad de imprenta, y División de Poderes supremos de la federación y de los Estados. El control de la Constitución se reducía al financiamiento de responsabilidad, para quien lo infringiera.”³⁷

La Constitución de 1836 solo establece un control similar al de la de 1824, es decir, salvaguardar el texto constitucional sin que contravenga con los poderes establecidos, la forma de Gobierno, doctrina, etcétera. No es hasta la Constitución de 1857 que se denomina como tal la Supremacía Constitucional en su artículo 126; que a la letra decía:

³⁶ CASTILLO, SOBERANES, Miguel Ángel, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Anual, número 24, Universidad Iberoamericana, México, 1996, p. 163.

Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr6.pdf>, 12 de junio de 2015, 23:40hrs.

³⁷ TENA, RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, vigésima segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 193.

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”³⁸

En nuestro texto actual dentro del numeral 133, se encaja el principio de Supremacía, el cual a la letra decía que:

“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”³⁹

Dicho artículo se ha modificado en una ocasión, por decreto hecho el 18 de enero de 1934, facultando exclusivamente al Senado de la República a aprobar los tratados internacionales y separando de ello al Congreso de la Unión.

1.2.4.2. FUNDAMENTABILIDAD.

³⁸ Cfr. COSÍO, VILLEGAS, Daniel, La Constitución de 1857 y sus críticos, Segunda Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 230 y 239.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, disponible en: www.diputados.gob.mx, 14 de junio de 2015, 21:48hrs.

³⁹ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, disponible: www.diputados.gob.mx, 14 de junio de 2015, 21:48hrs.

El concepto de la fundamentabilidad lleva aparejado que la Constitución se concibe como ley primaria, la atribuible al primer acto constituyente, es la norma primigenia; dando concepción a las normas que deriven de ella, estableciendo las bases y preceptos constitucionales, o sea, los órganos rectores de cada institución y sus funciones esenciales para el perfecto funcionamiento del Estado. Dicho principio va de la mano con la Supremacía, tomando en consideración que es el ordenamiento jurídico supremo, que no existe norma que lo sobrepase, tiene sus inferiores y les dictará los estándares a seguir para su legitimación.

“El principio de fundamentabilidad de la Constitución encuentra sentido en el argumento de que de su contenido se desprenden, en un primer aspecto, los derechos fundamentales de los sujetos que conforman el elemento pueblo de cada Estado (situación que en teoría de la Constitución se identifica como el principio de auto-limitación del Estado), los cuales no pueden ser desconocidos arbitrariamente bajo ningún pretexto, sino solamente en los casos en los que el propio ordenamiento supremo lo prevea en forma expresa, en razón de que, conforme a una fundamentación filosófico-jurídica de los límites que la propia soberanía estatal establece, el Estado se funda por y para beneficio del pueblo, dado que, como lo refiere el filósofo alemán Immanuel Kant, en su teoría denominada auto-fin el hombre es un fin en sí mismo y no medio para otros fines (Recaséns, s.f.: 209); principio que, además, está consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.”

En un segundo aspecto, la Constitución está investida del principio de fundamentabilidad, porque en ella se previenen las decisiones políticas fundamentales de la estructura de una Nación (en teoría de la Constitución se identifica como el principio de auto-determinación del Estado), tales como las formas de Estado y de Gobierno, los sistemas de equilibrio entre poderes, etcétera.”⁴⁰

1.2.4.3. INVOLABILIDAD.

La definición de la inviolabilidad constitucional es el blindaje del cual se enviste el régimen jurídico, se lleva de la mano con los otros dos principios de supremacía y fundamentabilidad, significa la imposibilidad de trastocar el régimen jurídico establecido y garantizar las libertades y la seguridad jurídica del régimen; esto se lleva a cabo por medio de un texto que impide sea eliminado el propio régimen legal, para que no se violenten los principios que la Ley Suprema establece. Sin embargo la inviolabilidad es confundida con la rigidez de la norma, la cual está plasmada en el artículo 135 Constitucional; es decir, la Constitución puede modificarse, mediante las reglas previstas en ella. Explica el principio que “nadie tiene derecho de revocar la Constitución ni desconocer o modificar el orden jurídico y político que regula, sino con los procedimientos y formalidades que ella misma permita”.⁴¹

“El principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que

⁴⁰ Disponible: http://doctrina.vlex.com.mx/vid/control-difuso-supremaciaconstitucional76705675?_ga=1.18777721.1904369103.1440084097, 12 de junio de 2015 23:50hrs.

⁴¹ DE ANDREA, SÁNCHEZ, Francisco José, coordinador, Derecho Constitucional Estatal, Estudios Históricos, Legislativos y Teórico-Prácticos de los Estados de la República Mexicana, UNAM, México, 2001, p. 247.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/8/21.pdf>, 13 de junio de 2015 20:12hrs.

tienen injerencia integran un "poder" extraordinario, sui géneris, al que se ha denominado, por algunos autores, "constituyente permanente".

Como se ve, pues, el principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, esto es (refiriéndonos ya a nuestro orden jurídico), por el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal, o por las legislaturas de los Estados cuando sean locales, poniendo de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo.⁴²

La rigidez Constitucional consiste en el efecto de permanencia relativo de los textos constitucionales producido por la disposición de obstáculos procesales que dificultan el mecanismo de elaboración de normas constitucionales, a través de un procedimiento constituyente que se diferencia del legislativo ordinario por su mayor complicación.

“La rigidez constitucional es el resultado de la presencia de elementos formales. En efecto, en la medida que para modificar los preceptos constitucionales o, lo que es lo mismo, para el dictado ulterior de normas constitucionales, haya que superar ciertos obstáculos procedimentales, mientras ello no suceda, el documento constitucional existente gozará de una cierta intangibilidad, lo que le confiere al texto de la Constitución existente un alto grado de permanencia.”⁴³

1.2.4.4. PERMANENCIA.

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., pp. 365.

⁴³ CARBONELL, Miguel, FIX-FIERRO, Héctor, GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, Op. cit., p. 558.

La conveniencia del principio constitucional de permanencia ha sido criticado por las más de 500 reformas que se le han realizado a nuestra Carta Magna. Habla de la estabilidad por la cual debe transitar una Ley Suprema a la luz de los años y cambios vertiginosos que conlleva la sociedad.

Es evidente que adecuar las normas constitucionales a los hechos que acontecen día a día en la sociedad representa un reto y una forma de otorgar las atribuciones necesarias a la sociedad.

Es por ello que suscita un dilema, empero que el principio de permanencia tiene como fin primordial preservar, mantener y resguardar el espíritu constituyente original; encontrándonos ahora en el dilema de resguardar leyes obsoletas que contravengan la realidad social, o en todo caso mutilar y añadir o derogar órganos básicos de la Constitución.

El referido principio no solo trata de que sea estático el texto constitucional, sino que se conserve el espíritu emanado en dichos preceptos, la Constitución debe tener carácter de permanente, puesto que no puede cambiar a voluntad de los Estados y sus gobernantes, que pueden hacer mal uso, porque en definitiva la Ley Suprema de un país es la vida del pueblo vertida en un cúmulo de páginas, la historia de muchos pobladores y sociedades en un territorio, las aspiraciones, proyecciones y realidades del Estado.

Si bien este hecho no cierra la posibilidad de reformabilidad, si le atañe otro sentido, el de protección a la vida jurídica y en el mundo fáctico de una Nación, estando blindada para los vaivenes emocionales y racionales de cada uno de los gobernantes, por ello es que cuenta con un sistema jurídico de protección a los ataques de otras naciones, de los gobernantes y hasta de los

mismo habitantes, que pueden estar no siempre debidamente bien encauzadas y legitimadas sus exigencias.

El principio de permanencia dentro de la Constitución Mexicana está estrictamente ligado al principio de reformabilidad, actuando en una forma correlativa para el bienestar social.

1.2.5. FINALIDAD.

La primordial finalidad de la Constitución es la regulación de todos y cada uno de los aspectos de la vida jurídico social de su Estado y de la propagación de las normas compiladas para el funcionamiento idóneo de la Nación, puesto que una lleva aparejada la otra, es decir, si un pueblo está informado y conoce al 100% las atribuciones, derechos y obligaciones de cada miembro de la sociedad, no permitirá ni más ni menos de lo que cada Institución debe aportar, y sabrá defender sus derechos ante cualquier ente jurídico.

La finalidad es la difusión de las normas y su aplicabilidad. Ya que la ignorancia de un pueblo genera mayor trabajo judicial, puesto que el no conocer la norma no exime de su cumplimiento.

La interrelación entre gobernante y gobernado debe crear una coordinación y cooperación con los distintos órganos rectores de la Nación, para el flujo social y la estabilidad jurídica.

1.3. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

La Carta Magna es un ente jurídico y social incluyente, el cual prevé el sistema de organización en el aspecto institucional y social, por ello y para salvaguardar el Estado soberano, tiene que anticiparse a cualquier conflicto que ponga en riesgo la estabilidad de la Nación, pero para hacerlo es necesario establecer directrices que supriman el cauce habitual de la operatividad de las garantías y derechos humanos.

La suspensión de dichos derechos humanos y garantías llegan a ser objeto de supresión por la intimidación o amenaza por parte de otro Estado o dentro del territorio nacional; dentro de las cuales no solo se percibe peligro, sino riesgo de invasión o exterminio del país en cuestión.

Para todo lo anterior se necesita quitar todos los impedimentos jurídicos y sociales para hacer frente a la amenaza, ya sea interna o externa en pro del restablecimiento del orden jurídico-social y en beneficio del Estado. Esto no quiere decir que la formación del Estado conciba su destrucción, lo que hace la suspensión de garantías es un caparazón dentro del cual estará inmerso la Nación y cada uno de sus habitantes.

“Actualmente se puede identificar a la razón de Estado como la ruptura del orden jurídico (o mejor dicho, del Estado de derecho) por el poder político, para lograr la supervivencia del Estado ante determinadas circunstancias que lo amenazan.”⁴⁴

Dentro del “sistema jurídico mexicano coexisten tres diversos órdenes normativos, a saber: a) el orden constitucional; b) el orden federal, y c) el orden local.

⁴⁴ LACROIX GURRÍA, Jorge, La Suspensión de Garantías, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 31-32, año XI, México, enero-agosto 1978, p.78.

Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/31/art/art3.pdf>, 12 de junio de 2015, 16:38hrs.

Las normas locales se excluyen entre sí espacialmente, mientras que entre éstas y las federales se genera una exclusión competencial (o material).

Así, entre las órdenes federales y locales no existe una cuestión jerárquica sino competencial. El orden constitucional es creado en la Constitución y para la Constitución.

Dicho orden es jerárquicamente superior a las órdenes federales y locales. Por otra parte, las autoridades que desarrollan las funciones emanadas del orden constitucional, son las mismas que desarrollan las competencias del orden federal o locales, son órganos específicos formados por combinaciones *sui generis* de órganos federales y locales.

Dentro del orden constitucional encontramos por lo menos las siguientes funciones:

- a) La reforma constitucional.
- b) La formación de nuevos Estados de la Federación.
- c) Los procesos constitucionales (amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad).
- d) El procedimiento de suspensión de garantías.⁴⁵

1.4 DIVISION DE PODERES.

“La separación o división de los poderes del Estado llamados también funciones, es una característica esencial de la forma republicana de Gobierno”⁴⁶. Consiste básicamente en que la autoridad pública se distribuye entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, de modo que a cada uno de

⁴⁵ LACROIX GURRÍA, Jorge, Op. cit., p. 78.

⁴⁶ Disponible: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=491&termino>, 12 de junio de 2015, 21:26hrs.

ellos corresponde ejercer un cúmulo limitado de facultades de mando y realizar una parte determinada de la actividad gubernativa.

El poder político, abstractamente considerado, es uno. Sin embargo, esto no obstáculo para que se divida verticalmente y se encargue a órganos diferentes el ejercicio de las partes de Poder resultantes de esa división. El propósito es evitar la concentración de la autoridad en un solo órgano estatal, que llevaría indefectiblemente al despotismo.

El fraccionamiento de la autoridad pública previene este peligro al asignar a diferentes órganos el ejercicio de fracciones de poder. De este modo, ninguno de ellos, por sí solo, tiene la fuerza suficiente para instaurar un régimen autoritario sobre la sociedad.

La División de Poderes es esencialmente un mecanismo de limitación de las atribuciones de los órganos estatales mediante un sistema de “pesos y contrapesos” en el cual “el poder detiene al poder” e impide los abusos de autoridad.

Este es, desde el punto de vista axiológico, el sentido de esta teoría. Pero ella responde también a una finalidad funcional, determinada por el principio de la división del trabajo, que demanda órganos especializados para cada una de las funciones del Estado. La eficacia en las acciones de Gobierno lo exige. De modo que bien puede decirse que la División de Poderes obedece a preocupaciones de libertad tanto como a exigencias técnicas del ejercicio del Gobierno.

a) Antecedentes históricos.

Algunos pensadores de la Antigüedad se preocuparon ya de la división del poder y en sus escritos hicieron alusiones más o menos concretas al

asunto. Tal fue el caso de Aristóteles, Cicerón y Polibio. Más tarde, cuando el tema de la libertad ganó el primer plano de las avanzadas intelectuales, se renovó el interés por descubrir un método de Gobierno que, sin dejar de conducir a los pueblos, tuviera los necesarios miramientos con su libertad y sus derechos. Locke, Montesquieu y otros pensadores del “siglo de oro” de la libertad europea y de la lucha contra el absolutismo propusieron sus fórmulas para alcanzar estos propósitos. Fue Aristóteles (384-322 a. C.) el precursor de lo que, con el correr del tiempo, sería una teoría de gran importancia en la vida política de la posteridad. Con referencia a las comunidades políticas de su tiempo, el filósofo griego expresó que “en todo Estado hay tres elementos en que todo legislador cuidadoso debe ocuparse. El primero de estos elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de los magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de ser nombrados debe fijarse; y tercero, el poder judicial”⁴⁷.

Por su parte, Marco Tulio Cicerón (106-43 a. C.) escribió que “si en una sociedad no se reparten equitativamente los derechos, los cargos y las obligaciones, de tal manera que los magistrados tengan bastante poder, los grandes bastante autoridad y el pueblo bastante libertad, no puede esperarse permanencia en el orden establecido”⁴⁸.

El historiador grecorromano Polibio, que vivió dos siglos antes de nuestra era, al referirse a la organización gubernativa de Roma, expresó que “el Gobierno de la república romana está refundido en tres cuerpos, y en todos los tres tan balanceados y bien distribuidos los derechos, que nadie, aunque sea romano, podrá decir con certeza si el Gobierno es aristocrático, democrático o monárquico. Y con razón, pues si atendemos a la potestad de los cónsules, se dirá que es absolutamente monárquico y real; si a la autoridad del Senado,

⁴⁷ Disponible: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=491&termino>, 14 de junio de 2015, 21:03hrs.

⁴⁸ Disponible: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=491&termino>, 15 de junio de 2015, 23:00hrs.

parecerá aristocrático, y si al poder del pueblo, se juzgará que el Estado es popular”.

Naturalmente que los conceptos de estos pensadores antiguos sobre la División de Poderes tuvieron todas las limitaciones propias de la época. No se podrían interpretar las ideas de Aristóteles bajo la óptica actual, después de dos mil trescientos años de desarrollo político. Aristóteles habló en función de las características fundamentales de las sociedades políticas y de las formas de Gobierno de su tiempo: el Senado, los magistrados y los tribunales judiciales de la vieja Grecia. Pero, sin duda, lo que él escribió en su “Política” fue un precedente histórico muy claro de la moderna teoría de la separación de los poderes del Estado.

Más tarde, a fines del siglo XVII, el pensador inglés John Locke (1632-1704), autor del célebre “Ensayo sobre el Gobierno civil” (1690), contribuyó con nuevos conceptos a la integración de la teoría de la división de funciones. Distinguió en el Gobierno civil dos poderes principales: el legislativo, que se ocupa en hacer las leyes, y el ejecutivo, que atiende de modo permanente a las necesidades del interior y vela por la eficacia de las leyes dictadas. A los anteriores agregó Locke, como poder secundario y dependiente del ejecutivo, el poder que él denominó federativo, encargado de las relaciones exteriores y con facultades para hacer la guerra y acordar la paz.

Locke fue el verdadero precursor de la teoría de la División de Poderes. Sostuvo que en las “repúblicas bien ordenadas” el poder de elaborar las leyes se halla en personas distintas de las que se encargan de hacerlas cumplir. Y, después de hechas, los autores de ellas quedan sometidos a las normas jurídicas que ellos mismos hicieron, “lo cual es otro vínculo estrecho que les induce a cuidar de hacerlas por el bien público”, afirma Locke. Al establecer con absoluta claridad la distinción entre el legislativo y el ejecutivo, vislumbró ya el moderno significado de

esta teoría y presintió el propósito de libertad que con ella se perseguía, aunque evidentemente su elaboración y sistematización profundas no aparecieron sino con Montesquieu.

Fue Montesquieu (1689-1755) cuyo verdadero nombre era Charles Louis de Secondat el filósofo de la teoría tripartita de los poderes, distinguió tres poderes en la sociedad política: el poder legislativo encargado de dictar el orden jurídico general; el poder ejecutivo, responsable de la aplicación de las leyes y de la administración pública; y el poder judicial que se ocupa en solucionar los conflictos que surgen entre las personas.

La División de Poderes fue una de las conquistas revolucionarias de Francia a finales del siglo XVIII en su lucha contra el absolutismo. La concentración de la autoridad en manos de un pequeño círculo gobernante fue una de las características de los Gobiernos. Ahí nada semejante a la División de Poderes había. El rey y sus allegados legislaban, administraban el Estado, comandaban los ejércitos e impartían justicia. Todo de modo centralizado y absorbente. Y aunque a veces la complejidad de los asuntos estatales obligaba al monarca a ciertos actos de desconcentración de la autoridad que en la práctica hacían imposible que la monarquía fuese el Gobierno de uno, como da a entender su significación etimológica, sino el Gobierno de algunos ciertamente que esto no ocurría por preocupaciones de libertad ni de equilibrio de fuerzas. El monarca, de todos modos, retenía la decisión última e inapelable y su voluntad era la Suprema Ley del Estado.

La primera concreción jurídica de la doctrina de Montesquieu se dio en la Constitución Norteamericana de 1787 que organizó la autoridad estatal con arreglo a un esquema de separación de poderes, sometió a éstos a un control recíproco, atribuyó a la administración de justicia el rango de poder estatal distinto y separado de los poderes legislativo y ejecutivo y consagró el principio

de la supremacía de la Constitución, para cuya seguridad creó el procedimiento del control judicial de la constitucionalidad.

Los Estados Unidos, como suelen reconocerlo por lo general los tratadistas de la materia, tienen el mérito de haber plasmado en realidad vital las ideas hasta ese momento abstractas de los filósofos europeos de la libertad. Fue a partir de la Constitución Norteamericana de 1787 que esas ideas se convirtieron en letra jurídica y de allí se extendieron a otros Estados europeos y latinoamericanos, hasta convertirse en principios fundamentales del constitucionalismo moderno.

b) Fundamento doctrinal y finalidades: “La División de Poderes es, ante todo, un sistema de equilibrio de fuerzas: una balanza de poderes, como dice el constitucionalista español Adolfo Posada (1860-1944). Lo fundamental en ella es la distribución más o menos equilibrada de funciones, atribuciones y responsabilidades entre los principales órganos directivos del Estado a fin de que ninguno de ellos, por sí solo, sea lo suficientemente fuerte para supeditar a los otros y suprimir la libertad de los ciudadanos”.

La teoría de la División de Poderes es el resultado de un plan racional para asegurar los derechos individuales dentro del grupo. Su propósito principal es garantizar la libertad de los ciudadanos frente a la acción del poder público.

c) Funcionamiento del sistema.

El mecanismo de la división tripartita de poderes o cuatripartita o como se los quiera dividir, pues su esencia no está en el número de ellos sino en el principio del fraccionamiento de la autoridad pública opera de manera que ninguno de los poderes puede prevalecer sobre los demás y convertirse en instrumento de despotismo.

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial tienen su órbita de atribuciones jurídicamente regladas. Ninguno de ellos puede interferir en las facultades del otro. La Constitución señala taxativamente las materias que les competen. Al poder legislativo le corresponde principalmente (aunque no únicamente) formular el orden jurídico general del Estado y vigilar la gestión de ciertos funcionarios de la administración pública, a quienes puede pedirles cuenta de sus actos.

Al Poder Ejecutivo le compete administrar el Estado mediante actos referidos a personas y casos concretos, dentro del marco legal dictado por el órgano legislativo. Y al poder judicial le incumbe la administración de justicia, o sea la declaración de lo que es derecho en cada caso de controversia.

La función Legislativa formula y establece las normas obligatorias de la convivencia social. Estas son, para los gobernados, el límite de su autonomía personal, puesto que ellos pueden hacer todo lo que no les está vedado por las leyes, y, para los gobernantes, la sustancia de su poder, dado que no les está permitido hacer algo para lo que no estén previamente autorizados por un precepto jurídico.

La función Ejecutiva desarrolla toda la actividad “concreta” del Gobierno, en el sentido de que asume no solo la conducción administrativa del Estado sino la solución de los problemas reales de la sociedad, para lo cual, actuando subordinadamente al ordenamiento jurídico expedido por el parlamento, imparte órdenes e impone su cumplimiento con el respaldo de la fuerza pública, cuyo manejo le compete.

Para cumplir con sus obligaciones, la función ejecutiva puede dictar normas jurídicas secundarias decretos y reglamentos. Estas normas de rango inferior están referidas a personas y casos concretos, en eso se diferencian de las normas jurídicas de validez general las leyes, expedidas para aplicarse a

un número indeterminado de casos; aunque existen ocasiones en las que los reglamentos puedan ser generales.

Otra de las características diferenciales entre las funciones legislativa y ejecutiva es que la operación de la primera, por lo general, es estacional, o sea que no funciona todo el año; mientras que la segunda tiene una actividad ininterrumpida y permanente. La naturaleza de sus funciones le exige continuidad en sus acciones.

El principal cometido de la función judicial es impartir justicia en la sociedad. Esto significa que le compete resolver, dentro del marco de la legislación que le ha sido dada por la función legislativa, todas las reclamaciones cuya dirigencia judicial le sea solicitada. La función judicial no hace la ley sino que la aplica a los casos particulares de conflicto. Sus fallos son obligatorios solo para las partes, aunque en algunos casos sientan "jurisprudencia", es decir, establecen una forma de interpretar y de aplicar la ley en casos similares. Sin embargo, las sentencias que así se llaman los pronunciamientos finales de los jueces en cada caso de litigio judicial solo son obligatorias para las partes involucradas en el asunto que se juzga.

Tienen la forma de un silogismo cuya premisa mayor es la norma legal, la menor es el hecho que se juzga y la conclusión es la aplicación de la norma al hecho. Pero su poder vinculante se limita a las partes que intervienen en el litigio.

Dentro de este sistema, la independencia del poder judicial frente a todas las presiones o interferencias que pudieran distorsionar la recta administración de la justicia es un elemento vital de la organización política moderna. No solamente los otros poderes del Estado sino los partidos políticos, los gremios, los grupos de interés, los medios de comunicación y los

ciudadanos deben abstenerse de tomar injerencia en las dirimencias judiciales, para que nada tuerza la delicada función de los jueces y tribunales.

Cada uno de los ellos desempeña una función distinta y específica, en la que no pueden participar los restantes poderes, a menos que la Constitución autorice explícitamente esa participación. Aunque habla de “separación” de funciones, el sistema no aísla entre sí a los poderes del Estado ni suprime la necesaria y útil conexión que debe existir entre ellos. Todo lo contrario: promueve su funcionamiento coordinado, de modo que, respetando los unos las atribuciones de los otros y controlándose recíprocamente, realizan de mancomún aquellos actos que la Constitución, por la singular importancia que entrañan, no quiere que sean obra de un solo poder. De donde se desprende que hay dos clases de materias sobre las que recae la acción de los poderes públicos:

- a) Materias de competencia exclusiva de un poder, en las que éste es por sí solo un órgano completo y no requiere la cooperación de los demás para que sus decisiones tengan plena validez jurídica; y
- b) Materias de competencia concurrente de dos o más poderes, en cuya resolución cada uno de ellos es órgano incompleto y ha menester de otro u otros para perfeccionar el acto.

Como es lógico, solamente los actos de menor importancia relativa están sometidos a la competencia exclusiva de un poder. Todos los demás son objeto de competencias concurrentes. Se produce así el juego mecánico que equilibra las fuerzas del Estado y pone en funcionamiento los sistemas de control y fiscalización recíprocos, para que el poder detenga al poder y evite los abusos de autoridad.

Ninguno de los poderes se limita estrictamente a su función específica sino que desempeña también funciones secundarias. Esto hace posible el entrelazamiento operativo de control. Así, el poder legislativo tiene como función específica formular y expedir las leyes pero ejerce también ciertas funciones judiciales con respecto al Presidente de la República y a sus ministros. La función ejecutiva, por su parte, desempeña también funciones de colegislación al ejercer su derecho de iniciativa o al sancionar o vetar las leyes, cuyo control de constitucionalidad ejerce la función judicial.

Esto quiere decir que para que una ley pueda ser expedida se requiere la voluntad concurrente de los legisladores y del Presidente de la República y que para mantener su vigencia es necesario que la Corte Suprema de Justicia no la declare inconstitucional en razón de violar derechos, garantías o procedimientos consagrados en la Constitución. Por su parte, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, según el esquema norteamericano seguido por muchos Estados, debe presidir las sesiones del Senado en el caso de juzgamiento de la responsabilidad oficial del Presidente de la República.

Este, a su vez, mediante el otorgamiento del indulto o el ejercicio del derecho de gracia, participa en la Función Judicial. Así se entreteje la complicada trama de relaciones y de controles recíprocos entre los tres poderes, que previene el abuso de autoridad.

En el esquema planteado no existe superioridad jerárquica entre los tres poderes: la relación establecida entre ellos es de coordinación y no de subordinación. Si un poder puede enervar los actos de otro no es porque tenga mayor autoridad sino porque cada uno de ellos ejerce una función específica. Eso pasa con el ejecutivo cuando veta una ley o con el congreso cuando juzga la conducta de los funcionarios de la administración o con los tribunales de justicia que someten a juicio a legisladores o a ministros. En su campo específico cada poder es supremo. Precisamente lo que se ha propuesto la

teoría de Montesquieu es lograr un equilibrio político, con base en que ningún poder prevalezca sobre los demás. No hay, por tanto, “primer”, “segundo” o “tercer” poder del Estado en sentido de ordenación jerárquica sino tres poderes coordinados, cada cual con sus respectivas atribuciones y deberes, frente a la conducción del Estado.

En cierto modo, la descentralización o la autonomía son formas territoriales de División de Poderes. Lo son en el sentido de que la autoridad pública se fracciona en razón del territorio, de modo que tanto el Gobierno central como cada una de las unidades territoriales autónomas en que se divide el Estado ejerce un cúmulo determinado de atribuciones gubernativas en las tres áreas: legislativa, ejecutiva y judicial. Al transferir facultades de decisión política y administrativa de los órganos centrales a los periféricos se produce un corte horizontal del poder a diferencia del corte vertical que se da en la división de Montesquieu.

En este caso la separación se produce en función del territorio, de manera que cada una de las tres funciones cardinales del Estado se divide horizontalmente y es ejercida por el Gobierno central y los Gobiernos seccionales.

En las unidades territoriales se erigen centros de decisión política y administrativa que tienen su propia capacidad legislativa, ejecutiva y judicial. En cambio, en la forma clásica la División de Poderes obedece a la naturaleza de la actividad que desarrolla cada uno de los órganos especializados: hacer leyes, administrar el Estado o impartir justicia, que se realiza en forma centralizada y jerarquizada. Es ésta una División de Poderes en función de materias y no de territorio.

d) La División de Poderes y los Partidos Políticos.

El sistema de partidos imperante en un Estado suele causar distorsiones en el esquema de la División de Poderes y aun anular su funcionamiento. En buena medida el grado de eficacia que alcanza la separación de las tres funciones depende del juego y la relación de fuerzas entre los partidos. Así, el sistema de partido único, que ejerce el monopolio de la acción política dentro del Estado, suprime o anula la División de Poderes, puesto que los concentra en manos del partido de Gobierno.

Cosa parecida ocurre, en el sistema multipartidista, cuando uno de los partidos es de tal manera hegemónica que se apodera de los órganos legislativo y ejecutivo y borra de hecho los límites legales que les separan. Si el partido que ocupa la presidencia de la república tiene al mismo tiempo la mayoría dentro de la asamblea legislativa, claro que desaparece la separación entre los poderes ya que quienes los ejercen obedecen a la misma orientación programática elaborada y dictada por el partido. En ambos casos el resultado es el mismo: falseamiento del principio constitucional de la División de Poderes y sustitución fáctica por la concentración de la autoridad pública en manos del partido único o del partido mayoritario.

Pero puede producirse también el fenómeno contrario: una separación de poderes más profunda que la prevista por la norma constitucional si dos partidos beligerantes toman para sí separadamente el control de los poderes legislativo y ejecutivo. En este caso la separación jurídica de los poderes se ve ahondada por una segunda y más profunda separación: la de facto, originada en la beligerancia entre los partidos, que no solo desconecta los dos órganos estatales sino que los envuelve en una dura pugna.

Es así que podemos concluir que la División de Poderes es una ordenación y distribución de las funciones del Estado, en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto. Junto a

la consagración Constitucional de los Derechos Fundamentales, es uno de los principios que caracterizan el Estado de Derecho moderno.

Encontrando al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Siendo el primero, el Legislativo, el que tiene el poder que hace las leyes y también las modifica, facultad que implica la posibilidad de regular en nombre del pueblo los derechos y las obligaciones de sus habitantes en consonancia con las disposiciones constitucionales para ejercer dicha facultad está investida de una incuestionable autoridad que le otorga la representación de la voluntad. Posteriormente al abordar el Poder Ejecutivo; nos referimos a sus funciones primordiales de promulgación o revocación de leyes; y por último y no menos importante al Poder Judicial, que interpreta, haciendo respetar o invalidar las mismas.

El Poder Ejecutivo es responsable de la gestión diaria del Estado, concibe y ejecuta políticas generales de acuerdo con las cuales las leyes tienen que ser aplicadas; representa a la Nación en sus relaciones diplomáticas; sostiene a las fuerzas armadas y en ocasiones aconseja con respecto a la legislación

Y como último el Poder Judicial; encargado de administrar la justicia en una sociedad. Es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado (junto con el poder legislativo y el poder ejecutivo), mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Por "Poder", en el sentido de Poder Público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

1.4.1. PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo; tiene como funciones primordiales promulga o revoca leyes, y del poder judicial, que interpreta, hace respetar o invalida las mismas. El Poder Ejecutivo es responsable de la gestión diaria del Estado, y concibe y ejecuta políticas generales de acuerdo con las cuales las leyes tienen que ser aplicadas; representa a la Nación en sus relaciones diplomáticas; sostiene a las fuerzas armadas y en ocasiones aconseja con respecto a la legislación. Es así que este poder ejecutivo le compete administrar el Estado mediante actos referidos a personas y casos concretos, dentro del marco legal dictado por el órgano legislativo.

La función ejecutiva desarrolla toda la actividad “concreta” del Gobierno, en el sentido de que asume no solo la conducción administrativa del Estado sino la solución de los problemas reales de la sociedad, para lo cual, actuando subordinadamente al ordenamiento jurídico expedido por el parlamento, imparte órdenes e impone su cumplimiento con el respaldo de la fuerza pública, cuyo manejo le compete.

Para cumplir con sus obligaciones, la función ejecutiva puede dictar normas jurídicas secundarias decretos y reglamentos.

Estas normas de rango inferior están referidas siempre a personas y casos concretos y particulares y en eso se diferencian de las normas jurídicas de validez general las leyes, expedidas para aplicarse a un número indeterminado de casos.

Otra de las características diferenciales entre las funciones legislativa y ejecutiva es que la operación de la primera, por lo general, es estacional, o sea que no funciona todo el año; mientras que la segunda tiene una actividad

ininterrumpida y permanente. La naturaleza de sus funciones le exige continuidad en sus acciones. El Poder Ejecutivo puede dividirse en tres:

- I. Función Política: tiene por objeto dirigir al conjunto de la sociedad por el camino que permita satisfacer en mejor forma sus fines específicos, tomando decisiones ante situaciones nuevas que no están reguladas por la ley, como por ejemplo: nombrar ministros de Estado, aprobar o no; tratados internacionales, realizar intercambios comerciales en uno u otro país, etc.
- II. Función Administrativa: por esta función se desarrollan los fines específicos del Estado, sujetos a la ley (las actividades que realizan los ministerios, gobernaciones, intendencias, empresas del Estado, etc.)
- III. Función Reglamentarista: por vía de decretos y resoluciones. Para poder realizar su trabajo el Ejecutivo dispone de potestad reglamentaria, en virtud de la cual puede dictar reglamentos, decretos de instrucciones que deben ser cumplidos por los ciudadanos.⁴⁹

En muchos casos, el inmenso poder de un presidente ha hecho que sistemas democráticos se conviertan en sistemas presidencialistas en los cuales todo el poder está concentrado en esta figura y el resto de las instituciones democráticas y políticas pierden mucho valor.

Tanto el presidente como el vicepresidente del poder ejecutivo son elegidos por el pueblo de acuerdo a las normas y reglas de cada región.

⁴⁹ QUINTERO, César, “Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987, pp. 749-754.
Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/961/9.pdf>, 18 de diciembre de 2015, 23:19hrs.

Este poder dura entre seis años. A su cargo estarán los ministros que no son elegidos por el pueblo y que deberán seguir las ideas, proyectos y medidas que el presidente establezca.

El presidente o titular del Poder Ejecutivo también tiene incumbencia en algunas cuestiones del poder legislativo. Así, cuando una ley ha sido aprobada por ambas cámaras del Poder Legislativo, el presidente puede tener la posibilidad de promulgarla o vetarla en caso de que así lo considere necesario.

1.4.2 PODER LEGISLATIVO.

La función legislativa formula y establece las normas obligatorias de la convivencia social. Estas son, para los gobernados, el límite de su autonomía personal, puesto que ellos pueden hacer todo lo que no les está vedado por las leyes, y, para los gobernantes, la sustancia de su poder, dado que no les está permitido hacer algo para lo que no estén previamente autorizados por un precepto jurídico. Es el Poder que hace las leyes y también las modifica, facultad que implica la posibilidad de regular en nombre del pueblo los derechos y las obligaciones de sus habitantes en consonancia con las disposiciones constitucionales.

Para ejercer dicha facultad está investida de una incuestionable autoridad que le otorga la representación de la voluntad. Las figuras presentes dentro de este poder y las cuales son las más importantes son el senado y los diputados. Es decir que es bicameral; la cámara de senadores y la cámara de diputados. Por lo general, una de estas dos cámaras está compuesta por mayor cantidad de representantes y tiene menos poder que la cámara con menor número de representantes.

En el caso de muchos de los países occidentales, la cámara de diputados es la cámara baja y la de senadores la cámara alta. Por lo general, los tratados y proyectos de ley se inician en la Cámara de Diputados donde se deben votar y aprobar para luego pasar a la Cámara de Senadores donde también deberán ser votados y aprobados para convertirse en Ley.

Si eventualmente la cámara de senadores decidiera no aceptar el proyecto de ley, el mismo vuelve a su lugar de inicio para ser tratado en un período de tiempo futuro. Es importante tener en cuenta que en muchos países, para que la ley se efectivice tiene que ser promulgada por el Poder Ejecutivo.⁵⁰

Se considera que el poder legislativo es quizás el que más cerca se encuentra del pueblo ya que todos los que allí desempeñan sus cargos son elegidos por el pueblo.

Además, los senadores y diputados representan a todos los distritos y regiones de un país, por lo cual se considera que la proporción es equitativa y en este espacio es donde más se discuten los temas a resolver en vez de ejercerse por decisión de una sola persona como sucede en los otros dos poderes.

1.4.3 PODER JUDICIAL.

La Legislación que rige al Poder Judicial del Distrito Federal se compone de una serie de leyes, como lo son la Constitución Política de los Estados

⁵⁰ CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, "División de Poderes y Régimen Presidencial en México", Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 13-17.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2295>, 20 de diciembre de 2015 a las 17:00hrs.

Unidos Mexicanos, artículos, códigos, reglamentos, estatutos, entre otros.⁵¹ Al Poder Judicial le incumbe la administración de justicia, o sea la declaración de lo que es derecho en cada caso de controversia. Es decir que es el encargado de administrar la justicia en una sociedad. Esto significa que le compete resolver, dentro del marco de la legislación que le ha sido dada por la función legislativa, todas las reclamaciones cuya dirigencia judicial le sea solicitada.

La función judicial no hace la ley sino que la aplica a los casos particulares de conflicto. Sus fallos son obligatorios solo para las partes, aunque en algunos casos sientan “jurisprudencia”, es decir, establecen una forma de interpretar y de aplicar la ley en casos similares.

Sin embargo, las sentencias que así se llaman los pronunciamientos finales de los jueces en cada caso de litigio judicial solo son obligatorias para las partes involucradas en el asunto que se juzga. Tienen la forma de un silogismo cuya premisa mayor es la norma legal, la menor es el hecho que se juzga y la conclusión es la aplicación de la norma al hecho. Pero su poder vinculante se limita a las partes que intervienen en el litigio.⁵²

Dentro de este sistema, la independencia del poder judicial frente a todas las presiones o interferencias que pudieran distorsionar la recta administración de la justicia es un elemento vital de la organización política moderna.

No solamente los otros poderes del Estado sino los partidos políticos, los gremios, los grupos de interés, los medios de comunicación y los ciudadanos deben abstenerse de tomar injerencia en las dirigencias judiciales, para que nada tuerza la delicada función de los jueces y tribunales.

⁵¹ Disponible en: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/PJDF/Acerca del Poder Judicial](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/PJDF/Acerca_del_Poder_Judicial), 11 de diciembre de 2015 a las 20:00hrs.

⁵² Cfr. CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, Op. cit., pp. 33-35.
Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2295>, 20 de diciembre de 2015 a las 17:00hrs.

Es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado (junto con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo), mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.⁵³

El Poder Judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial el ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico y convertirse en el encargado de hacer efectivo la idea del Derecho como elemento regulador de la vida social.

1.5 ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, en los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales.

Su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor

⁵³ Cfr. CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, Op. cit., pp. 49-53.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2295>, 20 de diciembre de 2015 a las 19:00hrs.

especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia no significa que no formen parte del Estado. Son órganos indispensables en la evolución contemporánea del Estado constitucional de Derecho.⁵⁴

En la actualidad los acontecimientos sociales han tenido una vertiginosa evolución, es por ello que “constitucionalistas como Elisur Arteaga Nava, Lanz Duret, Tena Ramírez, Burgoa Orihuela y Sánchez Bringas, entre otros, señalan que los teóricos modernos del constitucionalismo consideran que la idea de la división del Poder ha sido superada.

Se advierte en ellos la tendencia a atenuar la separación de poderes, además que en las constituciones contemporáneas esa teoría ha sido profundamente alternada y restringida con numerosas excepciones.”⁵⁵

Algunos académicos indican que el principio de la división de poderes no soportó la prueba de fuerza a que fue sometido por la organización y funcionamiento de los Estados, debido a que la naturaleza jurídica del denominado principio de la división de poderes se explica con base en la distribución orgánica de las funciones públicas.

Los órganos autónomos constitucionales son los inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben a ninguno de los Poderes tradicionales del Estado. Son órganos de equilibrio Constitucional y político cuyos criterios de actuación son preservar la

⁵⁴ Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>, 7 de octubre 2016, 21:30hrs.

⁵⁵ GARZA SALINAS, Mario A., PEÑALOZA, Pedro José, Los Desafíos de la Seguridad Pública en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, p. 44 y 45.

organización y el funcionamiento constitucional. Debido a su aparición reciente aún existen dudas en torno al lugar que deben ocupar en el Derecho Público. Si partimos de la teoría clásica de la existencia de tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dicha postura ha evolucionado y la clasificación no se aplica para todos los órganos de gobierno, puesto que no todos están en esa clasificación.

Al crearse estos órganos se dice que estamos ante un órgano constitucional autónomo, éste no pertenece a ninguno de los poderes existentes y se le otorga autonomía orgánica y funcional.

En los últimos años ha crecido el número e importancia tanto de los órganos descentralizados como de los autónomos. Su creación se establece por diferentes niveles normativos, a saber, por la Constitución, la ley o por decreto. Tienen variadas formas y denominaciones.⁵⁶

Lo que trataremos a continuación son los entes u órganos autónomos, sobre todo funcionales, y escasamente los territoriales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) ha creado, contempla sus funciones y organización, es decir, los denominados órganos constitucionales autónomos.⁵⁷ El Estado de derecho dota de autonomía a distintos órganos para la eficacia de la aplicabilidad de las leyes, como los son:

a) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía; es un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar conocer las características de nuestro país y

⁵⁶ Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/419/7.pdf>, 12 de septiembre de 2016, 23:45hrs.

⁵⁷ CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, SERNA DE LA GARZA, José María, Estado de Derecho y Transición Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 181.

ayudar a la toma de decisiones; con personalidad jurídica y patrimonio propios (Artículo 26, Apartado B).

- b) **CNDH**: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios (Artículo 102, Apartado B).
- c) **INE**: Instituto Nacional Electoral; es un organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones Federales, es decir, la elección del Presidente de la República, Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, así como organizar, en coordinación con los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la República y la Ciudad de México (Artículo 41, Fracción V, Apartado A).
- d) **INEE**: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; tiene como tarea principal evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio (Artículo 3, Fracción IX).
- e) **INAI**: Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; tiene como objetivo garantizar en el Estado mexicano los derechos de las personas a la información pública y a la protección de sus datos personales, así como promover una cultura de transparencia, rendición de cuentas y debido tratamiento de datos personales para el fortalecimiento de una sociedad incluyente y participativa, siendo un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena

autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna (Artículo 6, Apartado A, Fracción VIII).

- f) **BANXICO:** Banco de México; tiene como finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad el Instituto Central tiene como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda; teniendo el Estado un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración (Artículo 28, Párrafo 6).

- g) **COFECE:** El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que garantice la competencia y libre concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones prohibidas, regular los insumos esenciales y las barreras a la competencia, así como las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución, tratados y las leyes (Artículo 28, Párrafo 14).

- h) **CONEVAL:** El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, que permita mejorar la toma de decisiones en la materia (Artículo 26, Apartado C).

- i) **FGR:** Fiscal General de la República, es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden Federal, quien preside al Ministerio Público de la Federación y a

sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio (Artículo 102, Apartado A).

- j) **IFT:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes en el ámbito de responsabilidad. Se encarga de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión (TyR) en México, así como el acceso a infraestructura y otros insumos esenciales, contribuyendo a garantizar el derecho a la información y el acceso universal a dichos servicios como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio (Artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III).

1.6 FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

El decreto de Suspensión de Garantías puede tener como institución complementaria, el otorgamiento de facultades extraordinarias; ello no es obligatorio; pero estas pueden ser concedidas, sin existir previa suspensión. En la actualidad no existe duda de que se trata las facultades legislativas; esa es la razón por la que el Congreso de la Unión es el único que las puede otorgar. Se trata de una de las dos excepciones que existen a los principios de División de Poderes, una se deriva del artículo 49; la otra es la prevista en el artículo 131.

La delegación de las facultades legislativas a favor del ejecutivo, es una excepción al principio de División de Poderes, y por su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que la legislatura otorga y el

ejecutivo usa de ella. Lo hagan con justa medida y por conveniente precisión, para no sobrepasar el margen de la excepción.

Los decretos que expida el ejecutivo, rebasando esos límites y la aplicación de que los decretos, constituyen una violación del artículo 16 constitucional.

La Constitución autoriza la suspensión de las garantías y derechos en casos graves de excepción, admitiendo la delegación de facultades extraordinarias legislativas en el ejecutivo, y como esta delegación constituye una derogación al principio de la División de Poderes y una limitación a las garantías y derechos que por su carácter excepcional debe de ejercerse dentro de la justa medida y la conveniente precisión, concretándose a los términos que en dichas facultades se ha otorgado y siempre que en esos términos se sujeten a las bases constitucionales, puesto que cualquier exceso en uno u otro sentido importaría, por lo menos la violación del artículo 16 del Pacto Federal, por falta de competencia de la autoridad de quien emanara el acto, y así lo ha sostenido la Corte en diversas ejecutorias.

Las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo para introducir modificaciones en el presupuesto de ingresos, por ningún concepto puede atenderse que lo capaciten para modificar, a su arbitrio, las condiciones de la producción o del comercio, y para decretar los impuestos sobre la base de esas modificaciones; pero en la tesis dice lo siguiente:

“LEYES DE EMERGENCIA, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS FIJADOS EN LAS.

Es indudable que la suspensión de garantías aprobada por el Congreso, implica la suspensión propiamente hablando, en los términos de las prevenciones generales que el Ejecutivo debe dictar por mandato expreso constitucional, y además, la concesión de

facultades extraordinarias para que el Ejecutivo pueda hacer frente a la situación; esto es, aparte de la cesación temporal de las garantías, pueden delegarse en el Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar únicamente en estos casos. Ahora bien, el decreto de 1o. de junio de 1942, que aprobó la suspensión de garantías, facultó en su artículo 4o. al Ejecutivo para imponer en los distintos ramos de la administración todas las modificaciones que fueron indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de sus instituciones fundamentales; y en su artículo 5o. lo facultó también para legislar en los distintos ramos de la administración con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente. Esta última limitación, entendida en el sentido de que el Ejecutivo solamente quedó facultado para legislar en lo referente a las modificaciones que hubieran de necesitarse en la administración, mas no para crear nuevos tributos, no está justificada, ya que si el artículo 4o. facultó al Ejecutivo para realizar modificaciones en la administración, estaba implícita la facultad de expedir leyes relativas cuando solamente por la ley pudieran hacerse tales modificaciones, pues de no ser así, hubiera sido ineficaz la facultad reformativa, o bien autorizaría la modificación del hecho descartando la ley que impusiera determinada organización, todo lo cual es contrario al propósito que creó la suspensión de garantías, de compaginar las necesidades del momento con el Estado de derecho que expresamente, como se dijo en la exposición de motivos de la Ley de Previsiones Generales, no se quiso hacer desaparecer, sino por el contrario, mantenerlo a pesar de la anormalidad de la situación. Al disponer en el artículo 5o. la autorización para legislar en los distintos ramos "con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente", debe entenderse, en consecuencia, no circunscrita esta facultad a la reforma de los ramos de la administración, sino limitada a la necesidad de la eficaz

*defensa del territorio, de su soberanía y dignidad y mantenimiento de las instituciones, puesto que estas son las condiciones impuestas en el artículo 4o. y la expresión "con sujeción a lo dispuesto en el artículo precedente", se refiere sin género de duda, a los mismos hechos o circunstancias que condicionaron la diversa facultad de la modificación administrativa. En tales condiciones, si el Ejecutivo quedó autorizado para legislar en los distintos ramos de la administración, entre los cuales está comprendido el hacendario y, por otra parte, a la creación de nuevos impuestos o a la elevación de la tasa de los ya existentes, lo que es necesario en un Estado de guerra, a fin de incrementar los ingresos y satisfacer los gastos públicos, aumentados considerablemente por razón de este Estado, no hay motivo en considerar inconstitucional, por falta de competencia del Ejecutivo para dictarlo, el tributo creado con esos fines y sus diversas reformas.*⁵⁸

Rosa Isabel Estrada, manifiesta que las facultades extraordinarias "El artículo 27 Constitucional dice que el presidente es la –Suprema Autoridad Agraria-. Si partimos de la base de que el Estado es el propietario originario de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, entonces, podemos deducir que el poder que en esta materia tiene el Presidente de la República como representante del Estado, es determinante. Otras facultades extraordinarias se encuentran en el artículo 29 y 131⁵⁹ para la suspensión del Estado de Derecho, mediante

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Primera Parte, página: 34. LEYES DE EMERGENCIA, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS FIJADOS EN LAS. Amparo en revisión 1921/50. All America Cables and Radio Inc. 20 de agosto de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto Solís López.

⁵⁹ Cfr. ALEGRÍA, Pablo, CARPIZO, Jorge y STEIN, José Luis, El Predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977, pp. 250- 251.

aprobación del Congreso de la Unión; o las facultades arancelarias consignadas

a) Principios Generales que regulan las Facultades Extraordinarias; siendo estas las reguladas por los siguientes principios generales:

Por medio del Congreso de la Unión se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la Republica, en los términos del artículo 29 Constitucional, éste es autorizado de forma temporal transitoria, a ejercitar un cúmulo de facultades expresamente determinadas, que ordinariamente son confiadas a un órgano colegiado.

El Congreso de la Unión no desaparece como poder, sigue existiendo y está facultado para ejercer las facultades que le ha conferido la Constitución, incluso las legislativas en las materias que no son susceptibles de delegación o que no han sido concedidas a la ejecutivo aun, por lo que no hay duda de que éstas le siguen correspondiendo, solo que en forma temporal ha declinado su ejercicio.

Cuando aludimos a facultades extraordinarias se hace referencia solo a un hecho simple; la traslación temporal del ejercicio de parte de la actividad legislativa. No hay una desaparición de poderes ni una alteración de la distribución de competencia que ha hecho la Constitución.

“Las facultades extraordinarias como acto accesorio sigue la suerte de lo principal, esto se decreta en la suspensión de las garantías individuales⁶⁰. Existirán y podrán ser ejercidas mientras tanto esté en vigor”⁶¹. Es así que tomando en cuenta lo anteriormente dicho, aquellas Facultades

⁶⁰ Vid., p.32.

⁶¹ Disponible: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/20/22-04.pdf>, 16 de junio de 2015; 21:15hrs.

Extraordinarias en donde exista la expedición de leyes y decretos emitidos por el Presidente de la Republica entrarán en vigor en mientras tanto subsista el Estado de suspensión de garantías y derechos. Ninguna circunstancia grave o especial puede motivar, que sin existir una previa suspensión de garantías se otorguen facultades extraordinarias al Presidente de la Republica, ya que de ser así, éstas violan el artículo 29 constitucional.

b) Facultades que pueden ser delegadas.

Ciertos principios que determinan los criterios generales en relación con materias que son susceptibles de ser delegadas por el Congreso de la Unión al Presidente de la Republica; ellos se desprenden de los textos constitucionales y de la naturaleza de la institución.

Como se mencionó, el artículo 29 alude a las autorizaciones sin dar mayores detalles, es mediante el cual se dan prevenciones generales en lo relativo a la suspensión de garantías y derechos, siendo así el artículo 49 el que precisa que se trata de las leyes. En ningún caso, salvo lo que se menciona en el artículo 131 se otorgan facultades extraordinarias para legislar. Las facultades a delegar serán solo aquellas que en forma directa y eficaz permitan hacer frente a una emergencia; en tal virtud es la naturaleza de ésta la que determina que materias serían susceptibles de ser delegadas.

c) Facultades que no pueden ser delegadas.

Existen materias que no son susceptibles de ser objeto de delegación al ejecutivo por parte del Congreso de la Unión, en algunos casos la negativa se desprender de la naturaleza de ella y en otros la interpretación rigurosa y técnica de la Constitución. No pueden ser objeto de delegación las facultades que constitucionalmente corresponden a los poderes de los Estados. El

Congreso de la Unión solo puede conceder al Ejecutivo el ejercicio temporal de aquellas facultades que legalmente le corresponden, por lo que no está facultado para ir más allá de lo que se señala en la Constitución.

d) Facultades Extraordinarias y los Estados

En lo relativo a la suspensión de garantías y otorgamiento de facultades extraordinarias es competencia exclusiva de los poderes federales; en la materia no tienen intervención alguna los poderes del Estado. La suspensión de garantías que decreten los poderes federales, pueden afectar los derechos consignados en la Constitución general, como aquellos en forma adicional que concede la Constitución a sus habitantes.

CAPÍTULO 2

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y CONSIDERACIONES DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN MÉXICO.

2.1

APROXIMACIÓN DOGMÁTICA DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

La suspensión de garantías dentro de las concepciones filosóficas habla de la cesación de la vigencia del orden jurídico en aquellos aspectos que signifiquen un obstáculo para el poder político. Siendo esto la actuación de los órganos gubernativos para la prevención o resarcimiento de las roturas del orden jurídico social, y que dichos actos sean controlados de forma eficiente y capaz por parte de los elementos del Estado, para conseguir resultados favorables, sin ningún elemento en contra.

De forma palpable, el acto de suspensión de garantías es un hecho complejo, que hace que interactúen el poder legislativo y el ejecutivo dentro de sus facultades extraordinarias en favor de los habitantes de los habitantes del Estado mexicano.

El decreto de la suspensión de garantías es un acto que puede carecer de término, está estrictamente ligado al acontecimiento que lo cause, puede tener una vigencia corta o un periodo indefinido, según el tiempo que tarden las autoridades en restablecer el orden. Es decir, si bien la finalidad perseguida por el procedimiento es permitir que el Gobierno haga frente a situaciones de emergencia sin la obstaculización que implica el respeto a determinadas disposiciones constitucionales, no debemos olvidar que el mismo debe realizarse con estricto respeto a las propias normas que lo regulan.

En el procedimiento implica la cesación de la vigencia de la relación jurídica, es decir, la paralización de la normatividad de los preceptos Constitucionales que la regulan, además de las leyes reglamentarias y de las leyes orgánicas respectivas dejan de estar vigentes, en forma temporal (por un tiempo determinado).

En cuanto a las autoridades constitucionalmente competentes para decretar la suspensión de dichas garantías, existe una colaboración funcional entre los diversos órganos estatales que tienen tal incumbencia.

En efecto de acuerdo al artículo 29 Constitucional corresponde solo al Presidente de la República, con la aprobación del Congreso de la Unión y en sus recesos la Comisión Permanente del mismo.

En términos del artículo 29 de la Constitución Federal, para que válidamente proceda la suspensión de garantías y derechos deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de casos de grave peligro o de conflicto para la sociedad.
- b) Que sea declarada por la autoridad constitucionalmente competente, esto es, por el presidente de la República y con la aprobación del Congreso Federal o, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente.
- c) Que se haga la demarcación espacial de la zona donde recaerá la suspensión de garantías o, en su caso, que se indique que es sobre todo el país.
- d) Que se haga por un tiempo limitado o "limitable", ya sea fijando la fecha precisa en que la suspensión dejará de surtir efectos, o bien, que su vigencia se

sujete de manera objetiva a la duración de la situación de emergencia que la originó.

e) Que se haga por medio de normas generales, abstractas e impersonales.

f) Que no recaiga sobre determinado individuo o grupo de personas.

Una vez decretada la suspensión de garantías y derechos que cumpla con los requisitos antes indicados, lo procedente, en su caso, será que se otorguen autorizaciones al presidente para hacer frente a la situación de emergencia, en la medida en que sean estrictamente indispensables para esos propósitos.

Una de esas autorizaciones concierne al ejercicio por parte del Ejecutivo federal de la facultad legislativa, la cual, de conformidad con el precepto constitucional en cita, solo puede delegarse por el Congreso de la Unión, mas no por su Comisión Permanente.

Como se desprende del propio dispositivo constitucional, corresponde al presidente de la República iniciar el procedimiento y, en su momento, decretar la suspensión de garantías.

Al Congreso de la Unión, y en sus recesos a la Comisión permanente del mismo, corresponde la aprobación o negativa a efecto de que el presidente de la República pueda decretar la suspensión de garantías. Por otra parte, es al Congreso de la Unión y no a la Comisión Permanente al que corresponde otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, en virtud de que dichas facultades se refieren principalmente a la acción legislativa, por lo que en esa medida, la Comisión Permanente no puede delegar facultades que no tiene.

La intervención del Ejecutivo Federal se entiende en la medida en que, dado nuestro sistema Constitucional, es a éste a quien corresponde, en términos generales, la administración y ejecución de los actos que rigen al Estado; pero adicionalmente es quien constitucionalmente se espera pueda responder eficaz y ágilmente en virtud de su naturaleza jurídica y facultades (entre otros, es jefe de Estado, administrador económico y máximo comandante de las Fuerzas Armadas), y por lo mismo es el órgano idóneo para hacer frente a las situaciones que puedan generar la suspensión de garantías.

Como contrapeso o control, y dada la trascendencia de la medida, es necesaria la intervención del Congreso de la Unión o su Comisión Permanente.⁶²

Para acatar el Estado de sitio que se presenta, existen ciertos principios rectores para el acto referido; estableciendo las barreras del ejercicio de su facultad por parte de autoridad ejecutora, en este caso, el ejecutivo.

Esto quiere decir que no se debe dejar de lado en ninguna circunstancia que la Carta Magna continúa siendo el documento fundamental, siendo blindada de cualquier hecho que vislumbre su derogación parcial o total.

Continuando no solo su presencia, sino con ella, los principios fundamentales que consagra, como lo son la democracia, la División de Poderes, el federalismo; evitando que surja un dictador en pos del bienestar social.

Existen ciertos requisitos y previsiones generales que debe contener el

⁶² DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, "Suspensión de Garantías. Análisis del artículo 29 Constitucional", Revista Mexicana de Derechos Constitucional, semestral, número 19, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, julio-diciembre 2008.

Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/19/ard/ard3.htm#N21>, 2 de agosto de 2015, 23:12 hrs.

acto suspensorio de garantías, como su formulación en términos generales, con sus especificaciones de cada uno de los detalles a tratar, para que el grupo elegido para ello, lo desglose de forma clara.

La suspensión de garantías no puede enfocarse en un solo individuo, pero sí lo puede hacer a nivel nacional o en una sola región de la Nación, en favor del restablecimiento del orden social, jurídico y político del Estado.

Lo dilatorio del territorio nacional, la diversidad de climas y lo variado de la geografía del país así lo considera para el abordaje de cada territorio, ya sea por causas naturales como inundaciones, terremotos, maremotos, son claro ejemplo de que en Estados en los cuales no haya mar, no habrá caso de suspensión de garantías para la restauración del orden.

Para establecer la temporalidad del acto, se solicitará la autorización, enviando la documentación al Congreso de la Unión, para que no pueda actuar por tiempo indefinido, en esta opción se tiene que determinar con exactitud el problema a afrontar, para que de ello derive el tiempo aproximado, sin traspasar el límite para dicho acontecimiento.

Es un poco absurdo que delimiten el tiempo del restablecimiento, pero como tal no piden una fecha exacta, solo se concretan a decir en la norma que el tiempo es limitado, a este respecto podrán operar las normas jurídicas secundarias para delimitar el indicado olvido del Constituyente. Reiteramos que lo anterior significa una lamentable distracción del Constituyente, puesto que si bien es cierto que la disposición constitucional no debe limitar terminantemente el tiempo de vigencia de la suspensión, puesto que éste debe depender del tiempo en que se encuentre presente la circunstancia que la motiva; también lo es que menor inseguridad jurídica hubiera representado el que la Constitución hubiera limitado el tiempo máximo por el que se conceda la autorización, sin

perjuicio de que la misma pueda renovarse indefinidamente hasta que termine la causa que le dio origen.

En cuanto al territorio abordado para la aplicación del Estado de sitio, es sencillo de determinar, puede ser a nivel nacional si la circunstancia que lo originó es de medida extremadamente grave, se solicitará al Congreso de la Unión, se suspenda en todo el territorio nacional; si es de gravedad en un solo Estado o en una región en específico, suspenderán en esa zona, la suspensión la determina el hecho y la gravedad de los territorios involucrados. La solicitud, se deberán indicar las garantías y derechos cuya autorización se solicita para suspenderse, en virtud de que la norma no necesariamente debe abarcar la totalidad de las garantías y derechos contenidos en nuestra Constitución para hacer frente a la situación de riesgo.

La suspensión de garantías y derechos, como todo acto jurídico, debe estar fundado y motivado, cumpliendo los requisitos del artículo 16 constitucional, también para verificación de la aceptación o el rechazo por parte del Congreso de la Unión, guiando un debate parlamentario, para ver si las circunstancias descritas y los numerales esgrimidos son suficientes para la acreditación de la suspensión de garantías.

El único facultado para iniciar el procedimiento de suspensión de garantías es el Ejecutivo Federal, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido.

Una vez obtenido dicho acuerdo, se remitirá al Poder Legislativo Federal la solicitud respectiva para su autorización o rechazo. La aprobación del Legislativo por lo que hace a la suspensión de garantías, se realizará por el Congreso General en caso de encontrarse reunido, o por la Comisión Permanente del mismo en sus recesos. Sin embargo, por lo que hace al otorgamiento de las facultades extraordinarias a favor del Ejecutivo federal,

única y exclusivamente compete al Congreso y no así a la Comisión Permanente, puesto que las mismas serán facultades para legislar y, en tal virtud, la Comisión permanente no puede decidir respecto de una facultad que no posee.

El procedimiento constitucional es iniciado mediante un acto de competencia exclusiva del Ejecutivo, por ser éste el órgano de Gobierno que requiere la medida para actuar en defensa del Estado o la sociedad en forma enérgica y eficaz; pero de igual forma es éste el único autorizado para decretar la medida. Así pues, el acto mediante el cual el Congreso (o su Comisión Permanente) resuelve otorgar la autorización al Ejecutivo para suspender garantías y derechos, no es en sí mismo el decreto que suspende las garantías, sino simplemente la autorización a efecto de que el presidente de la República decrete dicha suspensión, lo que en su caso hará mediante acto diverso y posterior al del Congreso, culminando con éste el procedimiento constitucional. Incluso el Ejecutivo Federal está en posibilidad jurídica de no decretar la suspensión de garantías, no obstante haber sido autorizado para ello por el Congreso de la Unión, culminando de igual forma con dicho acto el procedimiento constitucional respectivo.⁶³

2.1.1.

PREPONDERANCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La evolución humana ha otorgado la pauta a la creación de un sin número de figuras jurídicas sobresalientes en la vida de cualquier Nación. Y

⁶³ DE SILVA GUTIÉRREZ, Ibidem.

Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/19/ard/ard3.htm#N21>, 4 de agosto de 2015, 22:29hrs.

para que exista progreso del Estado necesita un respaldo jurídico; la supremacía de su ordenamiento jurídico.

Obteniendo con esto la superioridad de sus instituciones, de las leyes y figuras que emane de ella; porque al dotar a la Constitución de supremacía se reviste de longevidad a la luz de otros ordenamientos. Respetando de manera cabal la pirámide de Kelsen, facilitando la aplicabilidad de otras leyes, cuando llegasen a contravenir con la Constitución. “Se adoptó por primera vez la supremacía en la Constitución de 1857 en su artículo 126”⁶⁴.

Todo esto tendiente a llegar al perfeccionamiento del Estado y por ende a su sociedad, pero para ello se contempla amurallar la Constitución, su aplicación, reformabilidad, por ello se plasma un procedimiento más complejo que aquél requerido por cualquier otra Ley.

Propiciado gracias a la historia universal, porque si fuese simple, existiría la posibilidad de que cualquier persona que llegase a ocupar el mandato nacional, reformara a su conveniencia la Carta Magna y traspasar esa línea delgada hacia una dictadura, y diversas situaciones que causaran peligro a México.

El Estado de Derecho derivado de implementar la supremacía constitucional, proporciona un espectro amplio de actuación, atribuyéndole a la Constitución la construcción total de los ordenamientos jurídicos necesarios para su funcionamiento, y la jerarquización de los mismos, lo que facilitaría en caso de conflicto de aplicabilidad.

Por ende, el cúmulo de los preceptos contemplados en el ordenamiento jurídico supremo, son perfectibles. Tienen como fin último el bienestar común. Las garantías y derechos son supremas, por dos aspectos:

⁶⁴ URIBE BENÍTEZ, Óscar, “Supremacía Constitucional”, Serie Roja, Temas Parlamentarios, México, 2009, p. 42.

A) Por ser inherentes al hombre; y

B) Consagradas Constitucionalmente.

Todo ello, establece puntualmente los mecanismos que las garantizan y las protejan.

La Supremacía Constitucional, principio básico del derecho, no puede ser contravenida por ningún ordenamiento jurídico de cualquier naturaleza, dentro del ámbito de aplicación del derecho positivo mexicano.

Se otorga la facultad de control e interpretación a los jueces para aplicar de manera prevaleciente la Constitución General, las leyes federales y los tratados internacionales, sobre las constituciones y leyes locales, cuando estas contengan normas que vayan en contra de la Ley Suprema.

A todo lo mencionado con antelación en el precepto número 133 constitucional correspondiente. Abordaremos la supremacía desde dos ámbitos, el material y el formal, el primero hace referencia a que la Constitución recae en un Estado de legitimidad, por ello emana la superioridad ante los demás órganos estatales y subalternos que emergen de la misma.

En cuanto a la formalidad investida por la creación y elaboración de sus numerales y el establecimiento del proceso de revisión de dicha norma. Ello conlleva a la distinción entre norma fundamental y ley ordinaria, y por lo mismo, podríamos decir que la forma de la norma, es decir, su proceso de creación o modificación, determina su naturaleza constitucional.

Tanto la Supremacía examinada desde el punto material y formal, se lleva de la mano, y que una enviste a la otra de supremacía, reafirmando que

todo lo que emane de la Carta Magna, tiene ese carácter único y dotado de el mismo rango entre ellas, pero en escala superior aparejada con otras leyes.

La normatividad constitucional nos refiere que, su creación no atañe que tenga fundamentos dentro de su mismo texto, ella puede crear a las demás normas, pero ella es un ente dotado de independencia en cuanto a su sistema jurídico o en otros términos su positividad como norma jurídica, no puede tener su fundamento en ella misma.

Una de las características de la normatividad de la Constituciones que constituye el parámetro de validez de las demás normas del sistema jurídico, por lo que la supremacía constitucional implica la subordinación del orden jurídico a la Constitución. La supremacía tiene dos aspectos: uno es la superioridad política y el otro, la supremacía legal o supralegalidad.

La supralegalidad es la cualidad que le otorga a la norma constitucional su procedencia de una fuente de producción y modificación jerárquicamente superior a la ley, la cual se configura así, en la garantía jurídica de la supremacía. Se podría decir que la legitimidad o pretensión de legitimidad de la supremacía de la norma fundamental se manifiesta a través de la supralegalidad.

La supremacía de la norma fundamental radica en el hecho de ser la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando así la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia. Es la cualidad política de toda Constitución, como conjunto de reglas fundamentales esenciales para la perpetuación de la forma política. La Constitución, entendida como norma jurídica, deriva su superioridad política de esta supremacía y de la supralegalidad. Derivado de lo antes expuesto, podemos establecer que en los diferentes sistemas jurídicos que existen en el mundo, en ninguno de ellos la

soberanía se ejerce directamente a través del pueblo, sino que es a través de los denominados poderes constituidos.

2.2 LAS CONSTITUCIONES EN MÉXICO.

Durante la historia de los Estados Unidos Mexicanos se han proclamado diversas constituciones políticas. Como el primer antecedente remoto de las Constituciones Políticas que han dado pauta para la formación del Estado Mexicano, tenemos los Elementos Constitucionales del licenciado Ignacio López Rayón, quien asume la dirección del ejército insurgente o independentista a la muerte de Miguel Hidalgo.

Con base en sus conocimientos jurídicos, en 1811 redactó el documento jurídico-legal denominado Elementos Constitucionales, en el que propone algunas garantías, tales como la igualdad humana al quedar proscrita la esclavitud artículo 24, igualdad social en materia de títulos nobiliarios artículo 25, libertad de imprenta en materias científica y política artículo 29, proscripción de la tortura artículo 32, entre otras. “Este documento no tuvo vigencia, pero fue conocido por José María Morelos y Pavón, a quien le sirve de soporte para elaborar los Sentimiento de la Nación”⁶⁵

La Constitución que actualmente nos rige es la de 1917 y para llegar a ella, como anteriormente se menciona, y que esta sea quien nos represente, hubo que sortear varias luchas para lograr lo mejor para nuestra sociedad. Es indispensable el estudio de las diversas Constituciones que se han dado para resolver el dilema de la organización de su Estado.

⁶⁵ Disponible: <http://ceaamer.edu.mx/revista/index.php?cp=view&id=24>, 10 de septiembre de 2015 15:00 hrs.

En los textos constitucionales están contenidos los ideales de la sociedad política de los diversos momentos de nuestra historia, en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es la norma jurídica suprema y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella.

La Constitución, o Carta Magna, es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra de la Asamblea o Congreso Constituyente, por lo cual en este estudio buscamos encontrar la verdadera esencia de la Constitución Mexicana, los elementos que la integran, su finalidad, sus características, los tipos de constituciones que ha tenido, quienes y con qué objeto las elaboran; así como un enfoque más concreto hacia el análisis de la Constitución Mexicana actual.

México ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia. Algunas han sido centralistas, es decir, que establecen el poder en un solo órgano que controla todas las decisiones políticas del país y otras federalistas, como la actual, que reconocen la soberanía de los Estados pero cuentan con mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo.⁶⁶

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

Aunque esta no fue como tal parte del Estado Mexicano autónomo, consideramos que es de gran relevancia histórica ya que influye de manera importante en las Constituciones nacionales posteriores.

La Constitución de Cádiz es la primera Constitución Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. En el contexto de la Guerra de la Independencia y estando cautivo Fernando VII, la Regencia del reino sancionó la Constitución. El texto constitucional consta de un total de 384 artículos,

⁶⁶ Cfr. SÁNCHEZ, BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", Cuarta Edición, Editorial Porrúa; México Distrito Federal, 1999, pp. 453-459.

distribuidos en diez títulos. Reiteradamente se ha destacado de la Constitución de Cádiz su equilibrio entre tradición y modernidad.

Engarzan con la tradición española las cuestiones relacionadas con la nacionalidad española, la confesionalidad del Estado, la Diputación permanente de Cortes, la reunión extraordinaria de Cortes y el Consejo de Estado. Además, se reconoce a Fernando VII como monarca legítimo y el texto se aprueba en su nombre.⁶⁷

La Constitución de Cádiz fue trascendente para el mundo jurídico del México independiente, siendo su aplicabilidad efímera y suspendida durante la lucha de independencia, específicamente en 1814, restableciendo la misma en 1820 para terminar su vigencia dentro del territorio nacional el 27 de septiembre de 1821, al proclamarse la independencia de nuestro país.

Las figuras con las cuales contribuyo el texto constitucional de Cádiz fueron bastantes, pero dentro de los relevantes para el futuro constituyente de la Nación mexicana son: la libertad de expresión, libertad política, la soberanía, los privilegios individuales, la libertad de imprenta, de opinión, señalándolo así Serna de la Garza: “El constitucionalismo mexicano recogió el lenguaje de la soberanía proveniente de Cádiz, como puede verse en el artículo 30 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (31 de enero de 1824), según el cual: “La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación...”; mientras que el artículo 39 de la Constitución de 1857, al igual que en la Constitución de 1917, señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Resulta evidente la reminiscencia en este artículo, que es el fundamento democrático que justifica y legitima al poder del Estado en nuestro país”.⁶⁸

⁶⁷ Disponible en: <http://www.unav.es/biblioteca/fondoantiguo/hufaexp27/01.html>., 14 de septiembre de 2015, 3:30hrs.

Es un hecho importante que la Constitución de Cádiz abrió el espacio para la difusión y la circulación de ideas, entre ellas las constitucionales; a su vez, permitió la reflexión y el debate sobre cuestiones constitucionales.

La vigencia del texto gaditano provocó en nuestro país una difusión más amplia de literatura prohibida, así como una intensa ebullición ideológica, de recepción, podría decirse, de las ideas liberales, al conocerse y difundirse las discusiones que se daban en las Cortes de Cádiz.

De esta manera se generó un “clima” o, si se quiere, un “espíritu público” que nunca antes había existido en la Nueva España. Asimismo, en los debates que se dieron en la Nueva España se empezaron a exteriorizar las corrientes y las ideas que después se enfrentarían en el México independiente, para dar al país su perfil constitucional. Así surgió una corriente identificada como el “optimismo” o “determinismo” constitucional, para la cual bastaba con que la Constitución imperara para que todos los problemas del país desaparecieran.

Por otra parte, surgieron también los que podrían identificarse como los “escépticos constitucionales”, para quienes no era suficiente la promulgación de la Constitución para que ésta operara en la realidad y garantizara las libertades. Un tema esencial era el del personal político: la vigencia y eficacia de la Constitución de Cádiz en la Nueva España requería de nuevos gobernantes, que “amaran” la Constitución y por ello estuvieran prestos y dispuestos a aplicarla y hacerla valer.⁶⁹ Esta ley constituyente además de señalar derechos fundamentales, contemplaba en su numeral 308, un proceso similar al que

⁶⁸ BARCELÓ ROJAS, Daniel, SERNA DE LA GARZA, José María, Memoria del Seminario Internacional, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las Ideas Constitucionales de América Latina, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Senado de la República, México, 2013, p. 324.

⁶⁹ Cfr. REYES HEROLES, Jesús, El Liberalismo Mexicano, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, pp. 40-43.

conocemos hoy como suspensión de garantías, que a la letra decía: “Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado”⁷⁰

Para los momentos históricos de los 1810, que causaron revuelo, que trastocaron los estándares monárquicos de la conquista, es un precedente de peso incalculable para los textos consecutivos de nuestra Nación, que la Corte decretara que si el Estado se encontraba en peligro se suspendieran las formalidades de la Constitución de Cádiz, para restaurar el orden dentro de todos los territorios conquistados, con la gesta de la independencia en México, necesitaba el Monarca un mecanismo justificable en los Estados de su rededor, quedando así como un excelente gobernante en todos sus territorios; sustentando a nivel jurídico el sometimiento y exterminio de los grupos independistas que trataban de derrocar su mandato en tierras lejanas.

2.2.2 CONSTITUCIÓN DE 1824.

Esta entró en vigor el 4 de octubre de 1824, después del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide. En la nueva Constitución, la República tomaba el nombre de Estados Unidos Mexicanos, y era definida como una República Federal representativa, con el catolicismo como la única religión oficial. Dentro de esta se estableció un Supremo Poder Ejecutivo formado por un triunvirato. Este Supremo Poder Ejecutivo fue un Gobierno provisional que convocó un nuevo Congreso Constituyente que se instaló el 7 de noviembre de 1823. Dentro de los miembros del Congreso, se observaron

⁷⁰ FERRER MUÑOZ, Manuel, La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 18.

dos tendencias ideológicas que años más tarde formarían el Partido Liberal y el Partido Conservador.

La Constitución de 1824 estaba conformada por 7 títulos y 171 artículos, fue basada en la Constitución de Cádiz para las cuestiones americanas, en la Constitución de los Estados Unidos para la fórmula de representación y organización federal, y en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, la cual abolía la figura monárquica.

Se implantó el sistema de federalismo en una república representativa popular, la cual estaba integrada por diecinueve Estados, cuatro territorios dependientes del centro y el distrito federal. La Constitución de 1824 no contempló expresamente los derechos ciudadanos. El derecho de igualdad de los ciudadanos quedó restringido por la permanencia del fuero militar y eclesiástico.

“En 1835, un dramático cambio sacudió los cimientos de la nueva Nación Mexicana, el triunfo en las elecciones de las fuerzas conservadoras desencadenaron una serie de eventos que culminaron el 23 de octubre de 1835, durante la presidencia interina de Miguel Barragán (el presidente constitucional era Antonio López de Santa Anna, pero se encontraba fuera de funciones, cuando fueron aprobadas las Bases Constitucionales”⁷¹ lo cual dio fin a la primera república federal y estableció un sistema centralista provisional. El 30 de diciembre del 1836, el presidente interino José Justo Corro promulgó las Siete Leyes que remplazaron formalmente la Constitución, leyes secundarias fueron aprobadas el 24 de mayo de 1837.

El 1 de marzo de 1854, es proclamado el Plan de Ayutla con una orientación federalista. En 1855, el presidente interino Juan Álvarez, emitió la

⁷¹ “Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente”. 500 años de México en documentos. Consultado el 16 de septiembre de 2015.

convocatoria para el Congreso Constituyente, que comenzó sus actividades el 17 de febrero de 1856, esa legislatura fue la encargada de redactar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

2.2.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857.

Constitución de ideología liberal redactada por el autor del Congreso Constituyente de 1857 durante la presidencia de Ignacio Comonfort. Fue jurada el 5 de febrero de 1857. Estableció las garantías individuales a los ciudadanos mexicanos, la libertad de expresión, la libertad de asamblea, la libertad de portar armas. Reafirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la prisión por deudas civiles, las formas de castigo por tormento incluyendo la pena de muerte, las alcabalas y aduanas internas. Prohibió los títulos de nobleza, honores hereditarios y monopolios. Ciertos artículos fueron contrarios a los intereses de la Iglesia Católica, como la enseñanza laica, la supresión de fueros institucionales, y la enajenación de bienes raíces por parte de la misma.

El Partido Conservador se opuso a la promulgación de la nueva Carta Magna polarizando así a la sociedad mexicana. A consecuencia, se inició la Guerra de Reforma, las pugnas entre liberales y conservadores se prolongaron por la Segunda Intervención francesa y por el establecimiento del Segundo Imperio Mexicano. Diez años más tarde, con la República restaurada, la Constitución tuvo vigencia en todo el territorio nacional.

“Esta se conformaba por 8 títulos y 128 artículos, fue similar a la de Ley Suprema de 1824. Implantó de nueva cuenta el federalismo y la república representativa, la cual constaba de veinticinco Estados, un territorio y el distrito federal. Apoyó la autonomía de los municipios, sin la justa retribución y sin su

pleno consentimiento”⁷² Finalmente el 5 de febrero de 1903 en protesta contra el régimen de Porfirio Díaz un grupo de liberales colocó en el balcón de las oficinas del periódico El hijo de El Ahuizote un gran crespón negro en señal de luto y la leyenda "La Constitución ha muerto", haciendo referencia a la promulgada en 1857. Este acontecimiento fue un antecedente de la revolución armada de 1910, que derrocó a Díaz y terminaría con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 durante el Gobierno de Venustiano Carranza.

2.2.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Es esta la que norma suprema que rige nuestro país y fue la primera en incluir muchos de los derechos sociales, incluye nueve Títulos, que contienen 136 Artículos y 19 transitorios.

Entre los cambios se encuentran la eliminación de la reelección del presidente de la República y la eliminación también del cargo de vicepresidente. Venustiano Carranza, fue uno de los impulsores de esta Constitución. “Cuando este fuera gobernador de Coahuila, formó el Ejército Constitucionalista y desconoció a Huerta, a quien derrocó en 1914. El nuevo encargado del poder Ejecutivo expidió el 14 de septiembre de 1916 el decreto para convocar a un Congreso Constituyente, que sería el encargado de reformar la Constitución vigente y elevar a rango constitucional las demandas exigidas durante la Revolución, y que dejó en claro que no se cambiarían la organización y funcionamiento de los poderes públicos del país”.⁷³

⁷² Disponible: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/35716152323148053754491/ima0042.htm>, 14 de septiembre de 2015 10:00 hrs.

⁷³ Disponible: <http://www.memoriapoliticademexico.org/>, 14 de septiembre 3:30 hrs.

Por otro lado, en cuanto a la parte orgánica de la Constitución, la forma de Gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; “se refrendó la División de Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Legislativo continuó dividido en dos cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados. La Constitución de 1857 inicialmente eliminó el Senado, el cual fue reinstalado en 1875”.⁷⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformada varias ocasiones desde su promulgación el 5 de febrero de 1917, a diferencia de varios países latinoamericanos, ya que únicamente ha buscado ajustarse a los cambios de los tiempos y a las condiciones políticas del país.

El artículo 135 de la Constitución permite reformar y adicionar el contenido de la misma. Para reformarla, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

⁷⁴ Disponible: <http://www.excelsior.com.mx/node/718404>, 20 de septiembre de 2015 23:45 hrs.

CAPÍTULO 3

LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN EL DERECHO VIGENTE.

Existen preceptos esenciales para la esclarecer los derechos fundamentales que contiene el siguiente artículo; el derecho a la justicia, a no ser encarcelado por deudas de carácter civil, evitar la justicia por propia mano, son derechos y prohibiciones esenciales para el entendimiento de la Suspensión de Garantías. El párrafo primero del artículo 17 ostenta la prohibición de hacer justicia por propia mano; la administración de justicia por parte del Estado, el cual faculta a los tribunales previamente establecidos para ese defender sus derechos. Por ello el Estado, con la facultad de crear y organizar a los Tribunales, que se encargarán de forma pronta, expedita, imparcial y gratuita, garantizando la plena ejecución de las resoluciones presentadas ante los mismos. Ahora bien el derecho a la justicia contempla dos aspectos, el general y el procedimiento específico, el primero dice que toda persona debe tener el libre acceso a los tribunales y a la justicia que emana de ellos; y el segundo abarca el procedimiento para llegar a la cúspide de la justicia, esto es esencial para que el Estado suspenda las garantías en ciertas entidades federativas para el restablecimiento del orden y el bien común, el cual trae aparejado la justicia impartida por parte del Gobierno Federal.

3.1 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de Defensoría Pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las

percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Existe una jurisprudencia que habla sobre un caso en materia civil, pero gracias a ello sienta precedentes que nadie puede hacer justicia por propia mano, salvo en casos particulares como las legítimas defensas:

“La aplicación del método sistemático revela que, la expresión hacer justicia, en el contexto de este imperativo, se identifica con la actividad correspondiente a los tribunales, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición. Lo anterior hace patente, entonces, que la labor vedada a los gobernados radica precisamente en la inherente por su naturaleza a los juzgadores, en ejercicio de la función jurisdiccional, pues el Constituyente estableció aquí una clara sinonimia o relación lógica de identidad entre los contenidos asignados a las frases hacer justicia, administrar justicia e impartir justicia. Este descubrimiento conduce a despejar la incógnita planteada, mediante la sustitución del enunciado hacer justicia por el de ejercer la función jurisdiccional, y la precisión de los elementos esenciales de este último concepto. La función jurisdiccional constituye el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos

secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario. Consecuentemente, lo prohibido a los particulares es el ejercicio de la jurisdicción.”⁷⁵

3.1.1 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DEL ESTADO.

La base primordial para la impartición de justicia que señala el artículo 17 Constitucional, es que debe ser de forma legal, ordenada, segura, equitativa y sin distinción alguna para todos y cada uno de los individuos de la sociedad, teniendo la certeza jurídica de que no interferirá ninguna de las acciones o interacciones con las voluntades o intereses de los otros pobladores.

En forma categórica, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, lo que no es sino prohibir la autotutela o autocomposición violenta de los litigios.

En muy buena medida, la razón que justifica la existencia de los Tribunales, radica, precisamente, en su utilidad: resultan los principales garantes del contrato social cuya cláusula fundamental es “encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los

⁷⁵ Amparo directo 368/2007. Antonio Moreno Ochoa. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168886.pdf>, 18 de noviembre de 2015, 22:48hrs.

bienes de cada asociado, y gracias a la cual cada uno, en unión de todos los demás, solamente obedezca a sí mismo y quede tan libre como antes”.⁷⁶

Ante esta prohibición de que cada uno se convierta en juez de su propia causa, ante este intento por erradicar la composición violenta, y por tanto ilegítima, de los conflictos, le corresponde al Estado la obligación de instaurar Tribunales que compongan dichos conflictos. Como en su momento hizo notar Carnelutti, el Estado, los Tribunales en concreto, en tanto que los órganos Estatales encargados de resolver las controversias recurren para ello al mismo elemento que pretenden erradicar: la violencia, solo que, por definición, la violencia presente en la autotutela es ilegítima, mientras que la ejercida por los Tribunales, mediante y al cabo del proceso es legítima.⁷⁷

Establece justamente la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, el cual se encuentra obligado, por tanto a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su funcionamiento, en los términos que señala la propia Constitución.⁷⁸

Dentro del derecho constitucional, plantea en la medida que le corresponde, clasificar el alcance del acceso a la justicia como garantía individual, las correlativas obligaciones del Estado en términos del establecimiento y funcionamiento de los tribunales, así como de los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales para considerar satisfecho el interés ciudadano. Al derecho procesal le corresponde definir una gran variedad de cuestiones operativas relacionadas con el proceso jurisdiccional, desde las reglas de composición y competencia de los órganos judiciales, pasando por el

⁷⁶ ROUSSEAU, Jean-Jacques, “EL Contrato Social”, Editorial Altaza, Madrid, 1993, p. 14.

⁷⁷ VALADÉS, Diego, CARBONELL, Miguel, “El Proceso Constituyente Mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917”, UNAM, México, 2007, p. 39.

⁷⁸ Cfr. FIX- ZAMUDIO, Héctor, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, décimo cuarta Edición, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, pp. 191-201.

ejercicio profesional de los abogados litigantes (deberes procesales, honorarios etcétera). Al derecho administrativo le toca también intervenir en la organización y funcionamiento de la justicia como servicio público, determinando, por ejemplo, el régimen de disciplina y responsabilidad aplicable a los funcionarios judiciales.

El acceso a la justicia se ha convertido en un tema de gran relevancia en el contexto de la evolución del llamado Estado de bienestar, en la medida en que se consideró que dicho acceso era un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad.⁷⁹

Aunque el “acceso a la justicia” como movimiento de política jurídica ha perdido impulso, principalmente a causa de la crítica al Estado de bienestar y su consiguiente decadencia como proyecto político, el concepto ha seguido presente en las preocupaciones más recientes relativas a la reforma de la justicia. En efecto, las transformaciones políticas, económicas y sociales de las últimas dos décadas han conferido nueva prominencia a los tribunales en un buen número de países, lo cual, a su vez, ha contribuido a reforzar el discurso público sobre la reforma judicial, de la cual el “acceso a la justicia” sigue siendo una dimensión esencial.⁸⁰

El nivel de especialización del corpus internacional en materia de derechos humanos ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales,

⁷⁹ FIX- ZAMUDIO, Héctor, “Breves Reflexiones sobre el Asesoramiento Jurídico y Procesal como Institución de Seguridad Social”, Anuario Jurídico -1975, UNAM, México, 1977, p. 2.

⁸⁰ VALADÉS, Diego, GUTIÉRREZ, RIVAS, Rodrigo, “Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional”, Tomo I, UNAM, México, 2001, pp. 112 y 113.

particularmente Tratados y Declaraciones, los que refieren a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos o desarrollando su contenido de acuerdo al *status jurídico* de su titular.

El derecho al acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 14 del ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*** en los siguientes términos:

A. Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia señala que la administración de justicia se contempla como:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUTA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos*

cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la presentación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.⁸¹

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- La garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, página: 209, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional y no la diversa garantía general consagrada en el diverso artículo 8o.⁸²

Hasta el momento se ha puesto en evidencia que, conforme con el texto Constitucional, en México las personas tienen los siguientes derechos fundamentales:

a) De acceso a la función jurisdiccional, con contraprestación correspondiente la prohibición de la autotutela o autocomposición violenta de los litigios.

b) Los derechos a la acción procesal y a la defensa, también denominada garantía de audiencia, que se derivan del anterior.

⁸² Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Amparo en revisión 131/2009. Margarita García Álvarez y otra. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Carlos Ernesto Farías Flores.

Por otra parte, la actuación de los Tribunales, en tanto que los Órganos Estatales: el de igualdad de todas las personas, el de legalidad y el de irretroactividad de la ley. En el caso de los juzgadores, el primer y el tercer principio reiterados en forma expresa al estarle prohibido a los Tribunales juzgar a persona alguna por las leyes a) que sean privativas (una clara excepción al principio de igualdad de las personas) y b) que hayan sido expedidas con posterioridad al hecho (una clara excepción al principio de irretroactividad de la ley).

Asimismo por un lado se está hablando de normas constitucionales que sostienen derechos fundamentales, en el otro caso se hace referencia a las normas constitucionales que contienen derechos fundamentales, pero en el segundo caso se hace referencia a normas Constitucionales de principio, es decir, a prescripciones dirigidas a los órganos del Estado mediante las cuales se les indica cómo deben actuar. Y en este caso, tales normas rigen la actuación de todas las autoridades estatales, no solo la de los Tribunales, no obstante que para éstos existen disposiciones expresas que reiteran algunos de esos principios constitucionales.

Por otro lado, el texto constitucional que precisa que en los juicios que tengan por objeto privar a alguien de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, es más específico, porque ya no se trata, solamente, de un derecho fundamental de las personas, ni de una norma de principio que rija la actuación de todos los órganos estatales, sino que se está en presencia de una disposición que, en concreto, prescribe la manera en que se deben llevar a cabo los juicios.

En otras palabras: las personas solo pueden ser privadas de su vida, su libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, por los tribunales, ante los cuales se ejerce el derecho de defensa o garantía de audiencia, que se traduce

en la verificación de un juicio o proceso el cual se inicia, en forma necesaria, a instancia de alguien que manifiesta una pretensión mediante el ejercicio del derecho de acción. Se pueden identificar ya tres elementos básicos de la teoría procesal: la jurisdicción, la acción (que supone una pretensión) y la defensa (que supone una resistencia).

Sin embargo, como complemento fundamental del derecho de defensa, el texto constitucional dicta que el juicio o proceso debe desarrollarse de una cierta manera, deben cubrirse ciertas formalidades básicas o esenciales, las cuales resultan indispensables para la eficacia cabal o plena validez del derecho de defensa. Es decir, para que éste se ejerza no basta con poder ser escuchado en un juicio cualquiera, sino en uno que reúna ciertas características. Si bien, dentro del derecho constitucional procesal, el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento pueden ser vistos como sectores diferentes, lo cierto es que su vinculación extrema los torna indisociables, aunque su separación ha resultado útil para efectos de la exposición.⁸³

3.2 ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL.

Abordar el régimen de suspensión de garantías, de excepción o Estado de sitio como es conocido en el resto del continente tiene un amplio espectro de actuación, como lo contempla la División de Poderes, dotando al Ejecutivo Federal de facultades extraordinarias para tal efecto.

Siendo necesario especificar que la suspensión de garantías escudriña la situación planteada para priorizar los hechos y aprobar que sea un Estado de

⁸³ VALADÉS, Diego, Op. cit., pp. 44 y 45.

necesidad provocado por una invasión, perturbación, o cualquier hecho físico o no físico que pudiese poner en grave peligro a la Nación.

Teniendo participación del titular del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o en suplencia del mismo la Comisión Permanente; para la suspensión de todas u algunas garantías en todo el Estado o en solo una de las entidades de la Federación para el restablecimiento de la seguridad, paz y bienestar social del Estado, teniendo siempre presente que será por tiempo limitado, quedando suspendido todo acto que se realice durante dicha suspensión.

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia,

al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”

3.2.1 CAUSAS DE SUSPENSIÓN.

Una de las reformas más relevantes publicada en el decreto del 10 de junio de 2011 es la que se refiere al artículo 29 constitucional. Con la modificación cambió de manera sustantiva la regulación constitucional de una de las figuras más controvertidas de nuestro ordenamiento jurídico: la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos humanos y de sus garantías. Frente a la redacción anterior, el nuevo texto del artículo 29, sin llegar a ser óptimo, constituye un avance significativo. No solo porque ahora se cuenta con una redacción constitucional más clara y moderna, sino también y quizá, sobre todo porque ahora se contemplan de manera expresa y puntual los límites formales y materiales que deben observarse en caso de que ante una situación de peligro excepcional el presidente de la República decida echar mano de una medida de tanta gravedad. En las siguientes páginas se ofrece, primero, una caracterización conceptual de la figura de la suspensión o restricción de derechos, y para ello se mencionan algunas figuras institucionales afines y ciertas circunstancias históricas en las que han sido utilizadas.

Posteriormente, se realiza una reconstrucción de la evolución normativa que ha tenido la figura en la historia del constitucionalismo mexicano, así como una somera referencia a las circunstancias en las que la figura ha sido invocada o utilizada. Ello permitirá, en un tercer apartado, evidenciar la magnitud de los cambios aprobados con la reforma constitucional de 2011. Uno de los cambios más importantes, se explica por la relevancia indiscutible que han adquirido las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Con la finalidad de ofrecer un panorama completo de las bondades y defectos de la reforma, teniendo como punto de referencia a las Constituciones de otros países, se ofrece una reflexión crítica sobre nuestra norma constitucional reformada.

En México se ha conocido como "la suspensión de garantías" es una figura jurídica emparentada con otras figuras clásicas como la "dictadura

romana” y, en clave moderna, como el “Estado de excepción”, la “dictadura constitucional” o el “Estado de sitio”. Estas figuras han sido objeto de estudio de teóricos de la Constitución, como Carl Schmitt, que han sostenido que el bien mayor a proteger en las situaciones de emergencia no son los derechos de las personas sino la supervivencia del Estado y de sus instituciones. Schmitt, pensaba que el Estado de excepción podía ser el medio más eficaz para salvaguardar la Constitución "positiva y sustancial" del Estado, aunque ello implicara ignorar ciertas prescripciones "formales" o "legales" de rango constitucional.

Desde la perspectiva de este autor que ha tenido mucha influencia en la evolución y conceptualización de la figura el Estado constituye un bien extranormativo que amerita protección incluso cuando ello suponga ignorar algunos de los límites sustantivos y formales que las normas constitucionales imponen al poder político. Dentro de estos límites se cuentan, en primerísimo lugar, los derechos de las personas y, en paralelo, instituciones de protección como la separación de los poderes. Así las cosas, el "Estado de excepción", emerge como un instrumento excepcional para salvar al Estado a pesar de la Constitución y lo hace en clave potencialmente autoritaria. En esa medida, como puede suponerse, tiende a entrar en conflicto con las instituciones y principios del constitucionalismo democrático.⁸⁴

La otra figura afín que ya ha sido mencionada es el llamado "Estado de sitio" que fue introducida por el derecho público francés y tiene sus orígenes en la Asamblea de 1791. Fue entonces cuando, por primera vez, se utilizó la expresión "état de siège" para referirse a la situación constitucional en la que las autoridades y la población civiles quedaban subordinadas a las autoridades y a la jurisdicción militar. En la práctica, el "Estado de sitio" evoca una especie de suspensión del 'habeas corpus' que es la figura correspondiente en el ámbito del common law mediante el cual se suspenden los mecanismos que ofrecen

⁸⁴ SCHMITT, Carl, Teoría de la Constitución, Editorial Alianza, Madrid 1982, p. 106.

protección sobre todo a la libertad personal. De hecho, la finalidad primigenia del "Estado de sitio" era suspender esa libertad y sus garantías para facilitar la detención y traslado forzoso de las personas durante los conflictos bélicos.⁸⁵

La clasificación que propone de manera somera es relevante para demostrar que la figura de la suspensión o restricción de derechos establecida en el artículo 29 de la Constitución se aparta del "Estado de sitio" porque no contempla bajo ninguna circunstancia que las autoridades civiles se subordinen a las autoridades militares. Además, aunque constituye una especie de "Estado de excepción" tampoco es equiparable a la figura de la "dictadura constitucional" porque está diseñada para operar en contextos democráticos; para restablecer un orden jurídico y salvaguardar las garantías y derechos consagrados en la Constitución.

De hecho, esta particularidad de la figura que analizamos ha cobrado relevancia en el contexto de la llamada "lucha (y, originalmente, guerra) contra el crimen organizado" que declaró el Gobierno del Presidente Calderón (2006-2012). Esto es así porque la estrategia adoptada por esa administración se centró en la militarización y condujo hacia derroteros jurídicos distintos a los contemplados por la Constitución en el artículo mencionado. Algunas de las tesis de jurisprudencia que analizaremos más adelante están motivadas por esta situación inusual y a juicio del autor de este texto de dudosa constitucionalidad. Lo cierto, de hecho, es que esas acciones se han llevado a cabo sin recurrir a la suspensión de derechos constitucionalmente establecida y regulada.⁸⁶

3.2.2 AUTORIDADES QUE INTERVIENEN Y SUS FACULTADES.

⁸⁵ LOWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Barcelona, 1976, p. 285.

⁸⁶ MC-GREGOR, POISOT, Eduardo Ferrer, CABALLERO OCHOA, José Luis, STEINER, Christian, Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucionales e Interamericana, UNAM, México, 2013, p. 234.

El cambio relevante en ese primer párrafo de la disposición constitucional se encuentra en otro lado. Hasta 2011 la Constitución contemplaba la posibilidad de suspender “las garantías” que, como sabemos, en la redacción constitucional vigente hasta la reforma que nos ocupa equivalía a la suspensión de “los derechos”. Ahora, en cambio, la Constitución agrega tres precisiones muy relevantes. La primera es de tipo terminológico, ya que se habla de “los derechos” y “las garantías”, y con ello se incorpora una distinción analítica de la máxima relevancia que, entre otras cosas, implica que la medida puede afectar directamente a un derecho humano fundamental o, en su defecto, solamente a la garantía constitucional o institucional que le brinda protección.

Por otra parte, se distingue entre la posibilidad de “suspender” y la de “restringir” el ejercicio de los derechos y las garantías que fueran obstáculo para hacer frente a la situación de peligro para la sociedad. De esta manera, se abre la puerta a supuestos normativos distintos con efectos prácticos diferenciados, que permiten que la suspensión sea solo una medida extrema que opere cuando no sea suficiente con la restricción del ejercicio de determinado derecho o de sus garantías.

Finalmente, la tercera aportación de la reforma en este párrafo está implícita en los enunciados anteriores: ahora se habla de la suspensión o restricción “del ejercicio” del derecho y no del derecho mismo.

Este fraseo implica que la titularidad de los derechos humanos fundamentales no puede suspenderse en ninguna circunstancia. El Estado, en todo caso y con la fundamentación y motivación debidas, puede suspender o restringir solamente el ejercicio de los mismos.⁸⁷

⁸⁷ MC-GREGOR, POISOT, Eduardo Ferrer, CABALLERO OCHOA, José Luis, STEINER, Christian, Op. cit., p. 240.

El segundo párrafo del artículo —referido a los derechos y garantías cuyo ejercicio no puede ser objeto de restricciones o suspensión— es completamente nuevo. Se trata de una adición muy relevante que tiene su origen , en el derecho internacional, y que anuncia el sentido profundo de la reforma. Me atrevo a sostener que en este párrafo descansa el ethos de la misma. En abierta contradicción con la lógica utilitarista —que colocaba los intereses colectivos por encima de los individuales— y estatalista —que, en sintonía con las preocupaciones schmittianas, ponía al Estado y sus poderes por encima de las personas y sus derechos— que podemos extraer de las reflexiones de Lafragua en 1857 o de la postura que llevó a los constituyentes de 1917 a prever que la suspensión alcanzara incluso al derecho a la vida, la reforma constitucional de 2011 impone límites sustantivos a la figura de la suspensión de derechos.⁸⁸

Esos límites están constituidos por un conjunto amplio de derechos humanos fundamentales y por las garantías judiciales indispensables para la protección de los mismos. Con ello, de paso, se advierte que la suspensión o restricción de derechos no conlleva la inactividad de los jueces como instancias de garantía de los derechos frente a los otros poderes del Estado.

Es interesante recuperar algunos párrafos del dictamen mediante el cual las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de derechos humanos de la Cámara de Diputados aprobaron la iniciativa de reforma —que ya había sido aprobada por el Senado y que sería sometida a votación de los legisladores y, posteriormente, de las legislaturas estatales— con la finalidad de identificar los alcances que los propios legisladores quisieron darle a la inclusión de algunos derechos en este catálogo de aquellos que no pueden ser suspendidos o restringidos. En concreto, para el caso de algunos derechos o conceptos controvertidos que con cierta facilidad podrían abrir la puerta para

⁸⁸ Cfr. CARBONELL, Miguel, SALAZAR, UGARTE, Pedro, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, UNAM, México, 2011, pp. 270-274.

interpretaciones interesadas por parte de algunos grupos sociales (en particular de corte conservador).

El tercer párrafo del artículo reformado, que también es totalmente nuevo, recoge principios que provienen del derecho internacional de los derechos humanos y que restringen el ámbito de actuación del Estado, en particular del titular del Poder Ejecutivo, en los contextos de restricción o suspensión de derechos y sus garantías. La vigencia básica del principio de legalidad que obliga a la fundamentación y motivación en la actuación de los poderes, se erige como una garantía de la supremacía del derecho sobre el poder. La proporcionalidad, como ya hemos advertido, exige que la medida se encuentre plenamente justificada como un medio idóneo para la obtención de un objetivo legítimo. De esta manera, implícitamente, se exige que las autoridades actúen bajo la lógica de los principios de razonabilidad y racionalidad. Por su parte, el principio de no discriminación constituye un límite sustantivo, basado en el principio de igualdad entendido en sentido amplio, para evitar medidas que puedan lesionar a los más vulnerables. Finalmente, los principios de proclamación y publicidad son dos límites formales que el Derecho Internacional exige para toda declaración de suspensión o restricción de derechos y con los que se busca evitar la vigencia de situaciones de suspensión de facto que se traducen en una doble violación a los derechos de las personas.

El cuarto párrafo, nuevo, reduce de manera relevante el poder discrecional que la medida podría otorgarle al presidente de la República. No solo porque anula los efectos de las medidas adoptadas durante la situación de emergencia, inmediatamente después de que la suspensión o restricción ha concluido, sino, sobre todo, porque precisa que corresponde al Poder Legislativo, de manera unilateral y definitiva, la revocación de la suspensión o restricción de los derechos y sus garantías.

Así las cosas, aunque la figura contenida en el artículo 29 implica una excepción al principio constitucional de la División de Poderes (que se encuentra contemplado en el artículo 49 constitucional) porque contempla la delegación de facultades legislativas en manos del presidente de la República, con la configuración constitucional actual queda claro que el sentido político profundo de dicho principio, como un mecanismo de control del poder, sigue vigente.

El Congreso de la Unión con los contrapesos internos que la pluralidad y el debate parlamentario, suponen mantiene la potestad política fundamental de revocar el decreto de suspensión o restricción de derechos y garantías. Finalmente, con la reforma se incorporó un párrafo quinto, que confirma el sentido profundo de las modificaciones constitucionales, porque reitera la vigencia de los límites impuestos ahora por el principio de constitucionalidad y de control judicial sobre los actos del poder político.

En este caso se advierte que los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión son susceptibles de una revisión oficiosa e inmediata por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con ello, aunque se advierte que los Ministros deberán pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez, se acota de manera relevante el carácter potencialmente discrecional y, peor aún, posiblemente arbitrario, de los decretos presidenciales. Y, de paso, vale la pena advertirlo, se neutraliza el sentido profundo de la figura constitucional de la suspensión o restricción de derechos, porque el presidente de la República queda muy lejos de ser el “dictador constitucional” que imaginaron los teóricos del “Estado de excepción”.⁸⁹

⁸⁹ CARBONELL, Miguel, Op. cit., p. 278

El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión y en sus recesos la Comisión Permanente del mismo, son las autoridades que podrían decretar dicha suspensión.

Una cuestión interesante es que el otorgamiento de facultades extraordinaria del Poder Ejecutivo se refiere en específico la posibilidad de legislar y se denominan leyes de emergencia.

3.3 ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL.

El siguiente artículo contiene historia constitucional que data desde los inicios del Estado Mexicano, ya que instituye la División de Poderes para prohibir que el poder lo ostentara solo un individuo o corporación. La División de Poderes es ampliamente reconocida y asentada en los dogmas políticos más importantes en cualquier Estado respete la democracia de su actuar.

La División de Poderes, no es más que el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones, siendo la otra parte beneficiaría de las acciones realizadas por los distintos órganos.

Artículo 49:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

3.3.1. PARTICIÓN DEL PODERÍO EN LA CONSTITUCIÓN.

Como antecedente podemos encontrar la filosofía de Montesquieu en donde este busca un equilibrio entre los poderes, limitándolos entre sí, con el fin de garantizar la libertad. La división o distribución de los poderes equilibradamente no significa una separación entre ellos y la consiguiente debilitación del Estado, sino que se busca un equilibrio entre los intereses de los grupos sociales sobre la base de un compromiso político.

Esto exige una acción concertada de las diferentes fuerzas políticas para que el Estado pueda funcionar, pero en ningún caso la división implica que aquél venda parte de su capacidad de mandar o prohibir a cambio de garantizar la libertad personal. Montesquieu, cuando alude a los poderes legislativo y ejecutivo, distingue con perfecta nitidez, sin confundirlos. Podíamos encontrar tres clases de poderes; primeramente “el poder legislativo, el ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil o también llamado judicial”⁹⁰ el cual castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares y estos poderes eran ejercidos por una misma persona.

Para Locke, la División de Poderes es un sistema contra la opresión del poder tiránico, pero asimismo la división entre “los poderes legislativo y ejecutivo se basa fundamentalmente en la necesidad de aplicación permanente de normas generales. La nota claramente distintiva de ese enfoque es la supremacía que Locke otorga al poder legislativo, al cual el poder ejecutivo, que

⁹⁰ Cfr. MONTESQUIEU, Del Espíritu de la Leyes, Madrid, 1980, libro XI, pp. 278-290.

se deposita en una persona que no es parte de la legislatura, le está claramente subordinado”⁹¹

Ambos no han sido los únicos exponentes de la doctrina de la división o separación de poderes, aunque quizás los que mayor influencia han ejercido.

Conforme los antecedentes mencionados específicamente a lo que Montesquieu propuso, no es posible en la actualidad, sin embargo, sirvió de pauta para establecer la estructura funcional de los Estados modernos. La finalidad de la División de Poderes es distinguir y separar los diversos campos de acción del Estado, a través de los cuales se materializa el poder político. Esta distinción se realiza en primer lugar separando las autoridades de acuerdo con las funciones que van a realizar y delimitando a su vez su esfera competencial. Y en segundo lugar, estableciendo relaciones de cooperación y control entre los poderes.

Corresponde a la Constitución hacer la distribución de facultades que materialmente no corresponden con los órganos que las ejercen, dando así eficacia a la separación de funciones.

Estos Poderes, entendidos como órganos del Estado, entre los cuales se divide la competencia del mismo, además de tener la facultad de ejercer el poder público de acuerdo con su esfera competencial, tienen la obligación de funcionar como órganos de control (freno y contrapeso) de los demás Poderes: el Legislativo respecto del Ejecutivo, éste controla al anterior y el Judicial a ambos. En términos actuales, “la División de Poderes responde a la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder político”⁹². Estos diversos órganos estatales (Poderes Clásicos y distintos a estos) que se distribuyen el ejercicio

⁹¹ Cfr. LOCKE, J., Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, 1990, pp. 133, 155-157.

⁹² LOEWENSTEIN, KARL, Teoría de la Constitución, tercera Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1983. p. 55.

del poder se ven necesitados a cooperar en la tarea de gobernar. Si el poder está distribuido y ejercido conjuntamente está, al mismo tiempo, limitado y controlado. Ahora bien dado lo anterior mencionado, puntualizaremos a cada uno de estos en la actualidad.

A) PODER EJECUTIVO.

Es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado, consiste en dictar y hacer cumplir las leyes que suele aprobar el Gobierno o el propio jefe del Estado.

“El Poder Ejecutivo tiene la función de promulgar y ejecutar leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia a través de la facultad reglamentaria⁹³”

En la ciencia política y el derecho constitucional, el ejecutivo es la rama de Gobierno responsable de la gestión diaria del Estado. En muchos países, se utiliza la palabra Gobierno para referirse al poder ejecutivo, pero este uso puede resultar confuso en un contexto internacional.

Según la doctrina de la separación de poderes, redactar las leyes es tarea del poder legislativo, interpretarlas es tarea del poder judicial, y hacerlas cumplir es tarea del poder ejecutivo. En la práctica, sin embargo, esta separación no suele ser absoluta. El jefe de Gobierno es la figura visible y de mayor peso del poder ejecutivo.

En un sistema presidencial, el jefe de Gobierno (o Presidente) es también el jefe de Estado, mientras que en un sistema parlamentario es generalmente el

⁹³ Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf>, 9 de octubre 2015 21:30 hrs.

líder del partido con mayor representación en el poder legislativo y es comúnmente llamado Primer Ministro.

Finalmente podemos resumir que el Poder Ejecutivo es unitario y está depositado en un Presidente que es, al mismo tiempo, Jefe de Estado y Jefe de Gobierno; el Presidente es electo por el pueblo y no por el poder legislativo, lo que le da independencia frente a este; el Presidente nombra y remueve libremente a los Secretarios de Estado; ni el Presidente ni los Secretarios de Estado son políticamente responsables ante el Congreso; ni el Presidente ni los Secretarios de Estado pueden ser miembros del Congreso; El Presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoría del Congreso; el Presidente no puede disolver el Congreso, pero el Congreso no puede darle un voto de censura.

B) PODER LEGISLATIVO.

Se denomina poder legislativo a una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado, consistente en la aprobación de normas con rango de ley. Es una de las tres ramas en que tradicionalmente se divide el poder de un Estado. “El Poder Legislativo tiene por su parte principalmente la función de establecer el Derecho, al dictar las reglas generales, abstractas e impersonales de observancia obligatoria, es decir, elaborar leyes”

En una democracia, el poder legislativo elabora y modifica las leyes existentes de acuerdo a la opinión de los ciudadanos. Su función específica es la aprobación de las leyes y, generalmente, está a cargo de un cuerpo deliberativo (congreso, parlamento o asamblea de representantes).

C) PODER JUDICIAL.

“El Poder Judicial es aquel poder del Estado que, de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos”⁹⁴. Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

Al Poder Judicial le corresponde administrar la justicia y decir el Derecho, con lo que realiza la función jurisdiccional y garantiza el respecto al Estado de Derecho al interpretar la ley.

La estructura del poder judicial varía de país en país, así como los mecanismos usados en su nombramiento. Generalmente existen varios niveles de tribunales, o juzgados, con las decisiones de los tribunales inferiores siendo apelables ante tribunales superiores.

Con frecuencia existe una Corte Suprema o Tribunal Supremo que tiene la última palabra, sin perjuicio del reconocimiento constitucional de ciertos tribunales internacionales, es decir, de órganos jurisdiccionales de naturaleza supranacional, que existe en algunos países. En algunos países existe también un Tribunal o Corte Constitucional. Sin embargo, la doctrina entiende que no forma parte del poder judicial, sino que es una entidad nueva que se aparta de la doctrina original de Montesquieu.

En este caso, el Tribunal Constitucional tiene poderes legislativos negativos, por cuanto puede derogar normas de rango legal contrarias a la Constitución. El control se ha constituido como el elemento que da vida y movimiento a la distinción de poderes en el Estado constitucional, pues solo a

⁹⁴ Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf>, 9 de octubre 2015 21:50hrs.

través de ellos es posible que los distintos órganos del Estado se vigilen y colaboren mutuamente, lo que no significa preponderancia sino constante equilibrio, con lo cual se evita la concentración del poder en una sola mano u órgano y se hace posible la libertad.

3.3.2 AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Con antelación pudimos tratar del tema de la División de Poderes, de sus funciones propias y bien estipuladas. Al presente nos enfocaremos en el órgano Ejecutivo, particularmente en las facultades extraordinarias de la figura encargada de la administración del Estado; el presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos. Y si bien es cierto podemos encontrar varios artículos dentro de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que nos hablan acerca de las Facultades Extraordinarias del Ejecutivo Federal, trataremos de concentrar dicha información, para finalmente mencionarlos y poder entender de manera correcta.

El Poder Ejecutivo goza de facultades legislativas que la Constitución otorga al presidente de la República. Dichas facultades son conocidas como “Extraordinarias” y están determinadas por el artículo 49 y reguladas por el artículo 29 constitucional.

En este último se le concede al líder Ejecutivo la facultad de suspender las garantías y derechos con previa autorización del Congreso de la Unión, es así como el mismo otorga al Presidente, las autorizaciones que considere convenientes para hacer frente a la situación que orillo la suspensión de las garantías y derechos que puedan representar un obstáculo para combatir la contingencia.

Las facultades extraordinarias que le corresponden al Poder Ejecutivo como ya anteriormente dicho, nos las indica el artículo 49 de nuestra Constitución, que señala en su segundo párrafo con claridad que el Poder Ejecutivo tendrá facultades extraordinarias:

“No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Entonces respecto al primer punto, ya sabemos que las facultades extraordinarias del Poder Ejecutivo derivan de la Constitución, de sus artículos 49, y del 29 y del 131.

El artículo 29, nos dice que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara de inmediato al congreso para que las acuerde. Como se puede observar, esta facultad consiste en restringir o suspender garantías individuales.”⁹⁵ Lo que claramente

⁹⁵ Cfr. BERNAL RESTREPO, Gustavo, Facultades extraordinarias, Revista Estudios de Derecho, Vol. VI, N° 16, pp. 71-86.

es extraordinario, no solo es ajeno a las actividades intrínsecas del Poder Ejecutivo, sino a los mismos preceptos constitucionales. También señala que este acto de suspensión debe ser autorizado por la el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente. Y que debe sujetarse a ciertas características y condiciones para darse y para la forma de hacerse”. En resumen la primera facultad extraordinaria que la Constitución otorga el Poder Ejecutivo es la de restringir o suspender garantías y derechos.

El artículo 131, que a la letra dice:

“Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal

de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

La segunda facultad extraordinaria del Poder Ejecutivo, es la de aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación. Esta facultad le es ajena, no por que el Ejecutivo dentro de la naturaleza de sus funciones no disminuya o suprima cuotas, sino porque al tratarse del comercio exterior, la propia Constitución señala en su artículo 73 Fracción XXIX numeral 1 que el Congreso tiene facultad para establecer contribuciones sobre el comercio exterior (exportación e importación).

Además el propio artículo 131 establece que será el Congreso el que autorice esta facultad al Ejecutivo y que este someterá a su aprobación (la del Congreso) el uso que hubiese hecho de la facultad concedida, para cumplir con los tres requisitos antes mencionados. Entonces la segunda facultad extraordinaria que la Constitución concede al Poder Ejecutivo, es la de Aumentar, Disminuir o Suprimir las cuotas de las tarifas del comercio exterior.

Finalmente, “existen otras facultades del Poder Ejecutivo que se pudieran catalogar de extraordinarias, como la facultad reglamentaria del Presidente de la República, que básicamente consiste en hacer labores de reglamentación de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión para que se puedan promulgar y ejecutar”⁹⁶. O la facultad para la celebración de tratados internacionales que conforme a lo que se establece en el artículo 76 de la Constitución, es facultad exclusiva del Senado analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal.

⁹⁶ Poder Legislativo II (Facultades del Congreso de la Unión).

Disponible:<http://www.academica.mx/blogs/poder-legislativo-ii-facultades-del-congreso-la-uni%C3%B3n>, 10 octubre de 2015, 10:30hrs.

Concluyendo El Poder Ejecutivo de la Unión, está facultado por la Constitución para administrar el poder público, aplicar y vigilar la correcta observancia de las leyes. Estos actos están interpuestos de manera verosímil conforme a la esfera de actuación que conlleva la función de este Poder dentro del Estado, pero este mismo Poder Ejecutivo, también está facultado para realizar funciones que están fuera de su ámbito de actuación o, dicho en otras palabras, no le correspondería hacer. A estas funciones se les conoce como Facultades Extraordinarias del Poder Ejecutivo. Éstas están insertas en el texto Constitucional, como primera característica; están sujetas a la aprobación por el Congreso de la Unión, como segundo requisito y; por último, existe la obligación por parte del Ejecutivo de informar sobre ellas, como tercera condición. Estas facultades están estipuladas en los artículos 49, y 29 y 131 de la Constitución y, de manera general, se pueden nombrar de la siguiente manera:

- a) Facultad del Poder Ejecutivo para restringir o suspender garantías y derechos.

- b) Facultad del Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas del Comercio exterior.

CAPÍTULO 4

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN EL DERECHO COMPARADO.

4.4.1 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Dentro de la Constitución de la Nación Argentina la figura de la Suspensión de Garantías está contemplada dentro del numeral 23, que a la letra dice:

“Artículo. 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en Estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.”

Artículo 61.- Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en Estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 75.- Corresponde al Congreso: 29. Declarar en Estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el Estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 99.- *El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:*

16. *Declara en Estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.*”

Las similitudes plasmadas en el Estado Argentino ante el texto Constitucional Mexicano, son varias; lo que nuestra Carta Magna refiere en un solo artículo, ésta lo hace en 4 numerales, comenzando con el señala cuales son los Estados de peligros para activar el Estado de Sitio, sinónimo de la Suspensión de Garantías, al igual que los primeros renglones de nuestro artículo 29 Constitucional; es decir, en estados de peligro grave interior o exterior, en toda la Nación o solo en una región.

Una de las grandes diferencias, es que añade al Estado de Sitio, que el Presidente no podrá juzgar a nadie, pero si podrá encarcelarlos o trasladarlos de un lugar a otro de la Nación Argentina, para que una vez restablecido el régimen jurídico, sean puestas a disposición de las autoridades pertinentes para juzgar.

Dentro del articulado 61 de la Constitución Argentina, dota al Senado para la aprobación del Estado de Sitio, atribuyendo éstas facultades primordialmente al Congreso en caso receso actuara el Senado para la aprobación del Estado de Sitio presentado por el Presidente; en éste caso, nuestra Ley Suprema faculta al Congreso de la Unión para tal efecto y en suplencia del mismo, a la Comisión Permanente; siendo similar la demarcación

del territorio en donde se llevara a cabo la suspensión de derechos, como lo es en nuestra Carta Magna, pudiendo hacerse a nivel nacional o estatal.

Aunque el texto Argentino contempla más artículos para la Suspensión de Garantías, deja de lado la fundamentación y la motivación, solo la menciona, pero debería priorizarlo, puesto que esto es el eje toral de cualquier sistema jurídico, fundar y motivar los actos para la aprobación de los mismos.

En lugar de dotar al Presidente de facultades extraordinarias, limita las actuaciones del mismo en el artículo 99 y sus restricciones.

4.4.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Dentro de la República de Chile, la figura de Estados de excepción se contempla dentro de los artículos 39 al 45, y en su Ley Reglamentaria 18.415, Orgánica Constitucional de Estados de Excepción.

***Artículo 39.** El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.*

***Artículo 40.** El Estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el Estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá*

determinar las zonas afectadas por el Estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de Estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el Estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último Estado solo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de Estado de sitio solo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El Estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41. *El Estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.*

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del Estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República solo podrá declarar el Estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el Estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 42. *El Estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El Estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional.*

El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el Estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del Estado de emergencia.

Artículo 43. *Por la declaración del Estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.*

Por la declaración de Estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del Estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del Estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 44. *Una ley orgánica constitucional regulará los Estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.*

Las medidas que se adopten durante los Estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 45. *Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los Estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.*

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”

La Constitución Chilena es más amplia en cuanto a su articulado y teniendo una Ley Reglamentaria, lo cual carece nuestro Estado; las situaciones por la cuales se podría establecer un Estado de Excepción, las contempla de interiores y exteriores, es decir, si es un ataque de invasión o una rebelión por parte de sus habitantes.

Siendo estas declaradas por el Presidente con aprobación del Congreso Nacional, estas situaciones son de gravedad, por lo que se delimita el tiempo de respuesta a 5 días, y si no existe aprobación o negativa por parte del Congreso Nacional, se entenderá por aprobada la propuesta del Presidente al Estado de Asamblea para el Estado de Sitio, con salvedad de que en artículos posteriores dice que se aplica de inmediato; hechos que no contempla nuestra Carta Magna, pero se supone que la respuesta es pronta para atender la invasión y restablecer la paz dentro de ambos Estados.

Tienen una figura que se denomina Estado de Catástrofe, que declara el Presidente para delimitar las zonas afectadas y actuar de inmediato, teniendo un tiempo de 180 días a un año de duración, con 15 días al inicio y después es una prórroga; nuestra Constitución no contempla temporalidad en el restablecimiento del orden público, ya que puede llegar a restablecerse en días, como en años, el fin último es de restablecer el régimen jurídico actual, pero esto también crea una laguna para la inactividad y no aplicación de los protocolos de actuación para tal efecto. Señala el Estado Chileno es su Constitución la suspensión o restricción de ciertos derechos particulares como el de asamblea durante el Estado de Sitio, locomoción, libre tránsito, para no obstruir la intervención de la Nación en su restructuración del orden, empero la Ley Suprema de nuestro país no especifica dichos derechos, pero quedan a interpretación de las normas, puesto que dice que quedarán suspendidas todas las garantías para el efecto de gravedad, contemplando así, las anteriores.

El control de las zonas queda en manos del Jefe de Defensa Nacional; habla sobre un informe que debe dar el Presidente al Congreso Nacional sobre las medidas adoptadas; puede expropiar y hacer uso del derecho de propiedad para beneficio de la Nación, aunque después de cesado el Estado de Catástrofe, los afectados puedan pedir según su derecho indemnizaciones por las limitantes al derecho de propiedad; no juzgan tan severamente la falta de fundamentabilidad y motivación por parte del Presidente ante el Estado de Excepción; el Estado mexicano no contempla nada de lo anterior dentro del numeral 29 para nuestro Estado de Sitio.

4.4.3 CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA DE 1991.

Es la actual Carta Magna de la República de Colombia. Fue promulgada en la Gaceta Constitucional número 114 del domingo 7 de julio de 1991, y también se le conoce como la “Constitución de los Derechos Humanos”. Reemplazó a la Constitución Política de 1886 y fue expedida durante la Presidencia del Liberal César Gaviria, dentro del capítulo 6, artículo 212 al 215.

CAPÍTULO 6.

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

“Artículo 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.”

La declaración del Estado de Guerra Exterior solo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

Artículo 213. *En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.*

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

Artículo 214. *Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: 1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.*

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los

Estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los Estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Artículo 215. *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico,*

social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”

La Constitución Colombiana es un antecedente de guerrillas e innumerables situaciones que agravan la estabilidad y el régimen jurídico

establecido, por ello dentro de sus cuatro artículos engloba cada una de las circunstancias por la que se deriva el Estado de Excepción en sus tres variables, Estado de Guerra Externa, Estado de Conmoción Interna y Estado de Emergencia; siendo declarados por los votos de todos los Ministros, y el Presidente, con aprobación del Senado, expidiendo decretos que serán enviados al día siguiente de la declaratoria para la aprobación del Congreso; suspendiendo todos los derechos que contravengan con el cualquiera de los Estados declarados, de la circunstancias más severas a las menos graves; en el Estado Mexicano, solo contemplamos un estatus para la suspensión de garantías, no teniendo con ello una tabla de gravedad como el Estado Colombiano.

El Congreso seguirá reuniéndose de manera habitual para la aprobación de cada decreto, siendo estricto en la fundación y motivación de la suspensión en los tres estatus; exigiendo la evolución de las situaciones planteadas; a diferencia de nuestra Nación que no contempla nada de ello de forma tan severa, solo menciona de forma somera la fundamentabilidad y la motivación de los actos que susciten el Estado de Suspensión.

Contemplan una temporalidad para cada estatus, hasta de 90 días prorrogables, y las autoridades específicas en cada estatus para la declaratoria de Estados de Excepción, siendo recurrentes el Presidente y los Ministros; caso contrario al Estado Mexicano, que solo es el Presidente con aprobación del Congreso de la Unión y en sus recesos de la Comisión Permanente.

Deja sin efectos leyes internas que contravengan la actuación y cese de los Estados de Excepción que contengan los decretos, quedando sin efectos al restablecerse el orden público; establece leyes estatutarias para las facultades del Estado en cada situación, no suspende el Poder Público, ni derechos humanos, fundamentales según Derecho Internacional.

Pero una de las comparaciones más relevantes en cuanto a materia de Suspensión, es que señala para sus tres estatus a falta de fundamentabilidad, serán responsables el Presidente, los Ministros, Funcionarios; existen eventualidades específicas como perturbación del orden económico, social y ecológico del Estado Colombiano para acreditar el Estado de Excepción; en materia de tributación en algún estatus de Estados de Excepción, los decretos pueden quedar firmes de forma permanente después de suspender el Estado, para beneficio de la Nación, hasta después de un año; caso contrario del Estado Mexicano, que limita las actuaciones del Ejecutivo referente a gravar, solo lo puede hacer el Congreso de la Unión.

4.4.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

La Constitución Política del Perú contempla en su numeral 137 lo siguiente:

Artículo 137.- Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los Estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de

reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del Estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En Estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el Estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Es la norma fundamental de la República del Perú. Antecedida por otros 11 textos constitucionales, fue redactada a inicios del Gobierno de Alberto Fujimori por el Congreso Constituyente Democrático convocado por el mismo tras la disolución del Congreso en el autogolpe de 1992, consecuentemente fue aprobada mediante el referéndum de 1993, aunque los resultados han sido discutidos por algunos sectores.

Habla específicamente de dos Estados de Excepción, uno de orden interno y otro externo; siendo el primero el Estado de Emergencia, decretado por el Presidente, Consejo de Ministros con la aprobación del Congreso o Comisión Permanente, suspendiendo o restringiendo derechos relativos a la libertad, seguridad personal, inviolabilidad de domicilio, de reunión, tránsito, hasta por 60 días prorrogables por nuevo decreto, quedando negado desterrar y asumiendo el control las Fuerzas Armadas; el segundo refiere Estado de Sitio en caso de invasión, o ataque externo, suspendiendo derechos no

fundamentales, que coadyuven al restablecimiento del orden, dando plazo hasta por 45 días, con derecho de prórroga, pero con aprobación del Congreso.

Similitudes a la Constitución Mexicana, en cuanto a la aprobación del Congreso, decretada por el Presidente; pero sus artículos señalan derechos concretos de suspensión, situaciones internas y externas y plazos, que nuestra Ley Fundamental omite.

4.4.5 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

La Constitución Española aprobada en 1978, y la de uso actual, consta de 169 artículos. La constitución se compone de un preámbulo, once títulos, cuatro disposiciones adicionales, 9 transitorias, luego la derogatoria y un final. El título preliminar de la Constitución se encuentra compuesto por los artículos del 1-9, mientras que los restantes se divide en diversos títulos que a su vez se dividen en capítulos. Es una Constitución bastante extensa, de hecho una de las más extensas que ha habido en la historia del país. Dentro de la Constitución se tratan asuntos y libertades, la función de la Corona española, así como las del presidente de gobierno.

En su Capítulo Quinto, de la Suspensión de Garantías, en su artículo 55 de la Constitución Española refiere lo siguiente:

“1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1 a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido

anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.”

La Constitución Española suspende derechos determinados como los de libertad, de seguridad, de honor, de intimidad personal, familiar, pueden entrar al domicilio, el secreto de comunicación(postal, electrónica, etcétera), tránsito, expresión, manifestación, de huelga, derechos fundamentales, dicha suspensión será realizada por decreto hecho por el Gobierno Español, aprobado por el Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso; es decir, con mayoría absoluta declarando Estado de Sitio del Congreso de Diputados, los cuales erigen la duración, el territorio y las actuaciones a seguir para afrontar dicha interrupción de derechos, teniendo un plazo máximo de 15 días para tal efecto.

También señalan que durante dicho periodo de interrupción no se podrá disolver el Congreso; y existirá Responsabilidad Penal para las Autoridades interventoras, siendo el Gobierno, y Agentes reconocidos por la Constitución y las Leyes, para que paguen en caso de abuso de sus facultades en referencia a la suspensión de garantías.

Todo ello es más severo y arbitrario desde nuestra perspectiva, ya que en la Nación Mexicana, no tenemos que proteger a la Corona, y la Constitución Española, restringe la disolución de su Congreso, para prolongar la Monarquía, durante un Estado de Sitio, siendo que pudiese ser el caso de que dicha suspensión sea provocada de manera interna para derrocar el sistema.

CAPÍTULO 5

IMPACTO JURÍDICO Y SOCIAL DE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA.

5.1. CONCEPTO DE GRUPOS DE AUTODEFENSA.

En México los grupos de autodefensa surgieron aproximadamente hace 18 años⁹⁷ gracias al malestar colectivo de algunas comunidades por todo el territorio nacional, propiciado por el abandono de los órganos Estatales para proporcionar seguridad.

Entiéndase por Grupos de Autodefensa a la organización de colonos independientes de los órdenes de Gobierno, que ha falta de seguridad proporcionada por los poderes del Estado, se agrupan, para la protección de su demarcación territorial; cubriendo aspectos básicos como la vigilancia, para prevenir y en dado caso castigar el delito.

Casi en su totalidad estos grupos portan armas de fuego, muchas de ellas obtenidas de manera clandestina para salvaguardar el orden comunal, vecinal y el más importante para ellos el familiar.

Existe diferencia con los grupos denominados policía comunitaria, ya que estos coadyuvan con las autoridades administradoras de justicia de su entidad. Aunque para muchos ciudadanos los grupos de autodefensa son sinónimos de la policía comunitaria, de manera que ambos surgen por la falta de seguridad, solo que los primeros tienden a no encontrar replica en las

⁹⁷ Vid. CERVANTES, Jesusa, "Grupos de Autodefensa, Síntoma del Hartazgo", El Proceso, semanal, opinión, México, 22 de octubre, 15:30hrs.

Disponible: <http://www.proceso.com.mx/?p=334392> , 18 de febrero de 2015, 13:19hrs.

autoridades para mejorar su entorno; y los segundos median con las autoridades para mantener el orden social buscado.

La policía comunitaria tuvo una visión diferente para su conformación, eliminar el miedo, el crimen, la incertidumbre y regresarle a la comunidad la libertad y tranquilidad.

En Santa Cruz del Rincón, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero; surge a nivel nacional la figura de policía comunitaria. Preservando la convicción de eslabonar esfuerzos con el Ministerio Público de su vecindario, al entregar a los detenidos, las autoridades, en menos tiempo de lo previsto los dejaban en libertad, sin llevar el proceso pertinente, denotando la corruptibilidad extrema en las autoridades; eso motivó a la policía comunitaria a estructurar su organización.

Por ende iniciaron labores no solo en Santa Cruz del Rincón, sino en 62 comunidades más, informándoles el sistema orgánico que los regiría al encontrarse con negativas para la aplicación de justicia por parte de los órganos del Estado.

Crean la Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias, la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) y el Sistema Comunitario de Seguridad, Impartición de Justicia y Reeducción, los cuales rigen y visualizan el nacimiento de su reglamentación.

La Coordinadora Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A.C. (CRACI)⁹⁸ siendo reconocida como asociación en junio de 2000. Las diferencias son notables, los grupos de autodefensa no están estructurados, son turbas incontrolables y resentidas con la aplicabilidad

⁹⁸ Vid. Korsbaek, Leif, et al, Diversidad Cultural: Resistencias Y Entuertos. Disponible en: <http://www.policiacomunitaria.org/ensayos-articulos-tesis>, 3 de noviembre de 2015, 20:09 hrs.

de justicia en sus sociedades, y las policías comunitarias encaminan todas sus fuerzas a mejorar su aplicación de justicia, aunque ello no sea reconocido por la ley, lo cual analizaremos más adelante.

Todas éstas acciones son encaminadas a favorecer a las comunidades, pero estos grupos están actuando de forma ilícita, contraviniendo el numeral 17 Constitucional, que refiere la prohibición de tomar justicia por propia mano.

Otra de las definiciones aportadas de los grupos de Autodefensa es que son considerados como: la organización de grupos comunitarios para buscar soluciones a problemas de inseguridad que no son debidamente atendidos por autoridades locales.

A lo largo de la historia de México han surgido grupos espontáneos en distintas comunidades remotas para responder a las crisis locales de inseguridad, o para proteger los intereses de grupos específicos. Las guardias blancas en el sureste mexicano⁹⁹ que se mantienen en pie de lucha.

En distintos artículos periodísticos dicen que surgen a causa del hartazgo, cientos de hombres y mujeres, en su mayoría indígenas, han decidido tomar las armas y conformar grupos de autodefensa para defenderse de la inseguridad y proteger en muchos casos los bosques, las minas y otros proyectos que atentan contra su patrimonio. Estos grupos se han erigido como la única garantía para alcanzar la seguridad y han pasado del hartazgo a la acción y organización.¹⁰⁰

Dentro del marco conceptual de los Grupos de Autodefensa es importante hacer mención de que suelen confundirlos con las policías comunitarias, y éstas se originan en medios rurales y no suelen contar con el

⁹⁹ Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/05/18/cam-policias.html>, 4 de noviembre de 2015, 20:09 hrs.

¹⁰⁰ Disponible en: <http://www.laizquierdasocialista.org/node/2844>, 3 de noviembre de 2015, 22:09 hrs.

apoyo de personas con mucho dinero", dijo recientemente Jorge Chabat, experto en seguridad nacional del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE¹⁰¹).

Visto desde otro punto de vista estos grupos son vistos como civiles armados y encapuchados que, por diversas razones (no discutiremos en este espacio si legítimas o no) se han conformado en diversas zonas de los Estados de Guerrero y Michoacán, asumiendo funciones que por disposición constitucional están o deberían estar en manos, exclusivamente, de las Instituciones formales de Seguridad del Estado.

El concepto de policía comunitaria o de proximidad se ha tornado en un nuevo marco de la reforma policial en el mundo. Los mejores programas de policía comunitaria le asignan a la comunidad un papel sustancial, lo cual es revolucionario en relación con el concepto tradicional del Modelo Reactivo dominante desde el surgimiento de las Organizaciones Policiales modernas, surgidas a fines del Siglo XVII, como respuesta a las inconformidades generalizadas en torno al uso privado de la fuerza y al empleo sistemático del Ejército para disuadir conflictos sociales¹⁰² en Europa. Otra de las acepciones refiere que el origen de esta policía comunitaria, es la autoprotección y, al mismo tiempo, la defensa de la tierra. Forma parte de su concepción de justicia colectiva y de auto organización e incluso de autogobierno. No se cubren el rostro y son elegidos en asamblea por méritos como respeto a la comunidad, a la familia y por su honestidad. La comunidad los mantiene aunque reciben apoyo de sus respectivos Gobiernos.

A diferencia de la policía comunitaria, los grupos de autodefensa no defienden sus tierras ni se organizan con base en sus tradiciones y costumbres como las comunidades indígenas de Guerrero y Michoacán. Tampoco tienen un

¹⁰¹ Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/1731459/0/gruposautodefensa/mexico/violencia/>, 3 de noviembre de 2015, 22:05 hrs.

¹⁰² Disponible en: <http://antenasanluis.mx/la-policia-comunitaria-concepto-totalmente-diferente-de-grupos-de-autodefensa/>, 3 de noviembre de 2015, 23:00hrs.

sistema de justicia de reinserción social sino que se agruparon para enfrentar y defenderse del crimen organizado.¹⁰³

5.1.1 OBJETIVO.

Con antelación se hizo referencia a lo que entendemos o conceptualizamos como grupo de autodefensa, englobando el objetivo del mismo, pero es importante ser puntual en lo que estos detallan como la razón primordial de la creación de estos grupos.

Lo que refiere la gran mayoría de grupos que se autodenominan “grupos de autodefensas”, es la falta o nula protección por parte del Estado hacia sus comunidades y poblaciones, por lo que se ven en la necesidad de tomar lo que ellos consideran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad familiar, patrimonial y social, lo cual debería de ser competente del Gobierno y no de ellos como grupo de ciudadanos; sin embargo al no tener alternativas es que toman medidas que no son correctas desde nuestro punto de vista; ya que aunque al parecer es una manera de protección, es bien sabido que no todos los grupos se dirigen del modo idóneo y tergiversan el objetivo real, derivando en grupos de crimen organizado o bien sirven de escudo para la realización de actos ilícitos. Ante la ausencia estatal la comunidad está tomando en sus manos la seguridad pública, haciéndose justicia por su propia mano, lo que no debe ser así. No hay duda que la seguridad pública debe continuar en las manos y bajo el control del Estado, pero también estamos ciertos que resulta indispensable una nueva estrategia. El Estado, por más que lo pretenda, no puede llegar a todos los rincones del país; debe apoyarse más en las policías comunitarias, pero en aquéllas que en verdad sean protectoras de una

¹⁰³ OLMOS, GIL José, “Policías Comunitarios y Grupos de Autodefensa”, El Proceso, semanal, opinión, México, 22 de noviembre, 15:00 hrs.

Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/357734/policias-comunitarios-y-grupos-de-autodefensa>

comunidad que no haya sido sometida por el narcotráfico o la delincuencia organizada y que actúen con apego a la ley. No negamos que hayan incurrido en excesos pero muchos de ellos también traen origen en la desesperación de no ver llegar al Estado hasta sus comunidades y si sufrir, en cambio, a los grupos de autodefensa.

Es un hecho que las policías comunitarias se están multiplicando, como también que se está elevando el número de comunidades que protestan ante la falta de seguridad. No es una cuestión de fácil resolución pero impone una nueva organización de la seguridad pública. No se trata, como se ha pretendido ver, de un problema de Gobierno municipal que podría ser resuelto regulándolas en Juntas Comunitarias, como tampoco la creación de una policía rural en lugar de la comunitaria.

La cuestión es de mayor calado y toca la esencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Debe aprovecharse la buena experiencia que se ha tenido con las policías comunitarias indígenas que verdaderamente actúan en defensa de su comunidad y no verlas como enemigo o al margen de la ley.

Hace falta también un gran debate nacional sobre el tema en el que debiera incluirse el derecho a portar armas para la defensa personal.¹⁰⁴

Las autodefensas buscan una democracia local (y estatal) transparente y que no sea manipulable por los grupos del crimen organizado ni por los partidos políticos, construyen un poder social organizado sobre la base de hegemonías locales emergentes basadas en el consenso de las poblaciones locales, ante la inoperancia de los organismos de defensa y protección locales que habían sido “comprados” por los grupos del crimen organizados.

¹⁰⁴CORZO, SOSA Edgar, “¿Quién lleva la seguridad pública?”, *Hechos y Derechos*, mensual, opinión, número 16, México 2 de diciembre, 23:00 hrs.

Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ZvzID_9Ngf4J:biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/16/art12.htm+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=mx

La estrategia de las autodefensas, palpable en las acciones emprendidas y en algunas declaraciones, es liberar paulatinamente a los distintos poblados, constituyendo autodefensas propias allí donde son llamados para darles apoyo, arrinconando y enfrentándolos cuando sea inevitable, pero a su vez llamando al Gobierno, ejército y marina, a dejarse apoyar en la lucha contra los grupos del crimen organizado.

5.2 GRUPOS DE AUTODEFENSA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Si bien es cierto que se tienen contemplados más de 199 grupos de autodefensa dentro del territorio nacional, aún y como se explicó anteriormente existen muchos más que no se encuentran regulados y que se ostentan como dichos grupos siendo solo parte del crimen organizado. Así que nos daremos a la tarea de enfocarnos en aquellos de renombre e identificados por el Estado.

Dentro de los grupos más importantes encontramos a los dirigidos en los Estados de Michoacán, Guerrero, Veracruz, Jalisco e Hidalgo; siendo aquí ellos quienes exteriorizan la respuesta ante la imposición del crimen en las localidades y en consecuencia de la ausencia del Estado. Durante los últimos años el país ha experimentado la emergencia y crecimiento de policías comunitarias y de grupos de autodefensas en todo el territorio nacional.

Michoacán; es si no el Estado más claro e infestado de los llamados grupos de autodefensa que junto con las fuerzas de seguridad del Estado pudieron acorrallar al grupo criminal de “Los Caballeros Templarios” y capturar a su máximo líder “La Tuta”. Este caso de “éxito” fue aprehendido por distintas comunidades tanto en Michoacán como en otros Estados del país, y han puesto en práctica acciones similares en favor de la “seguridad” de las personas.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Disponible en: <http://terceravia.mx/2016/01/existen-199-policias-comunitarias-y-grupos-de-autodefensa-en-mexico/> '8 diciembre de 2015 a las 22:00hrs.

Dentro de esto Grupos de Autodefensa el Estado Michoacano tiene ubicados a quienes ellos nombran como los líderes de estas agrupaciones, siendo relevantes o mencionados como los líderes; Estanislao Beltrán, Hipólito Mora y José Manuel Mireles. Dentro de estos grupos se pueden encontrar desde agricultores y ganaderos en su mayoría, pero también están conformados por profesionistas y hasta políticos.

El pionero de los líderes de estas agrupaciones en levantarse en armas contra los Templarios es Hipólito Mora, el 24 de febrero del año 2013, quien es originario de la Ruana en el municipio de Buenavista Tomatlán y quien al igual que su compañero Estanislao Beltrán es agricultor de limón, aunque este último nombrado funge como coordinador general de Autodefensas de Michoacán. Y quienes hartos de las extorsiones de los templarios tomaron bajo su mando la protección de su patrimonio y seguridad. Muchos más han Estado dentro de estos grupos y aun tratando de salvaguardar y hacer algo por su Estado han sido víctima de asesinatos a miembros de sus familias, secuestros y robos por lo que muchos también han optado por alejarse de dicho Estado.¹⁰⁶

Finalmente y a pesar de saber que no son los únicos grupos que radican el Estado los referidos con antelación, mencionaremos a uno de los últimos grupos pertenecientes al Estado de Michoacán, y el cual tuvo aparición el año 2015; denominado “Los Blancos de Troya”.

El citado grupo armado subió a las redes sociales una fotografía junto a un mensaje en el que dan fe de su existencia y objeto de su lucha: liberar a la localidad michoacana de Apatzingán de delincuentes y narcotraficantes, informa la revista Proceso.

¹⁰⁶ Disponible en: http://www.milenio.com/policia/lideres_autodefensas-Michoacan-Hipolito_Mora-doctor_Mireles-Estanislao_Beltran_0_244175749.html , 9 de diciembre de 2015, 21:30hrs.

Los Blancos de Troya destacan que no son un cartel, sino un grupo de autodefensas y advierten que están "lo suficientemente armados para combatir a las organizaciones narcotraficantes hegemónicas, llámese como se llame". Asimismo prometen que iniciarán una limpieza de criminales que se dedican al secuestro, la extorsión, el robo y homicidio contra la población de Apatzingán, y acusan al Gobierno federal de "no poner un alto ante tanta injusticia" que vive el país.¹⁰⁷

Guerrero; al igual que Michoacán, este Estado es uno de los que más se ha visto afectado por la problemática de inseguridad y ha acusado a la seguridad pública de impunidad y abandono en el ejercicio de funciones del Gobierno estatal y los Gobiernos municipales. Así como la constatación de la participación conjunta de autoridades y delincuencia en la comisión de los delitos. Es de esta forma y como en otros Estados surgen los grupos de autodefensa como una forma organizativa, ante el vacío que dejan las autoridades, para combatir la inseguridad, la violencia, la elevada criminalidad que se observa en todas sus comunidades guerrerenses.

Desde enero del año 2013 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conoció de la conformación de grupos de autodefensa en diversos municipios del Estado de Guerrero, sin embargo esta misma desea recordar que la función de seguridad pública, tal y como se desprende del artículo 21 constitucional, corre a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, y contempla la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo es innegable que la seguridad pública en el Estado de Guerrero enfrenta un momento muy sensible y delicado, no solo por el número de delitos que diariamente se cometen y por la violencia presente en su comisión, sino también por las estrategias ineficaces para el combate a la inseguridad, lo cual

¹⁰⁷ Disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/179661-surge-nuevo-grupo-autodefensas-mexico> 8 de diciembre de 2015 a las 22:30hrs.

ha conllevado que los derechos humanos de los guerrerenses se vulneren día con día¹⁰⁸ y que esto haya desencadenado el hartazgo de sus ciudadanos y que se tomaran las medidas de creación de agrupaciones de autodefensa.

En el caso de Guerrero muchos han decidido proteger su identidad, ya que todos sin excepción han sido víctimas de delitos de homicidio, secuestro y extorción. Esto permite evidenciar la situación de violencia que se vive en estas comunidades del Estado de Guerrero, en donde rige la ilegalidad y la impunidad, debido a que los servidores públicos han abandonado el ejercicio de la función en materia de seguridad pública, creando una victimización de la sociedad guerrerense, especialmente de los habitantes de estas comunidades, quienes ante la exclusión y el abandono han decidido tomar en sus propias manos la defensa de sus localidades en aras de alcanzar orden y seguridad

Una de la información más destacada acerca de las agrupaciones en este Estado 5 de enero de 2013 un grupo de aproximadamente 800 personas de los municipios de Ayutla de los Libres, Tecoanapa, Florencio Villarreal y Copala tomaron las armas e instalaron retenes en la localidad de Ayutla con el objetivo de brindar seguridad a sus comunidades, bajo el argumento de luchar contra de la delincuencia.

Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de investigación, a fin de investigar las violaciones a los derechos humanos de la población del Estado de Guerrero, el cual da origen al presente Informe Especial.¹⁰⁹ Y es este mismo en el que se nos menciona las entidades y los nombres de algunos de los grupos más reconocidos dentro de este Estado y que se han dado a la tarea de defender su patrimonio e integridad como grupos de autodefensa.

¹⁰⁸ Disponible en: <http://laoms.org/informe-especial-sobre-los-grupos-de-autodefensa-y-la-seguridad-publica-en-el-estado-de-guerrero-2013/> 15 de diciembre de 2015 14:30 hrs.

¹⁰⁹ Disponible en: <http://laoms.org/informe-especial-sobre-los-grupos-de-autodefensa-y-la-seguridad-publica-en-el-estado-de-guerrero-2013/> , 15 de diciembre de 2015 a las 15:00hrs.

- a) Iguala (Autodefensa en 30 comunidades).
- b) Tixtla (CRAC).
- c) Olinala (Retenes civiles de octubre a diciembre del 2012).
- d) Cualac (Creó su policía comunitaria en 2013).
- e) Teloloapan (Autodefensa).
- f) Marquelia (Policías comunitarios).
- g) La Montaña. CRAC tiene presencia en 13 municipios.
- h) Ayutla de los Libres, Teconapa, Florencio Villarreal y Copala (Policías de la UPOEG surgidos en 2012, reciben dinero del Gobierno).¹¹⁰

Veracruz: Casi a la par de la creación de los anteriores grupos mencionados, en el mes de marzo del año 2013, se pudo visualizar testimonios grabados y la difusión de imágenes de cómo operan en esa región. Y aunque aquí el secretario de Gobierno, el ex panista, Gerardo Buganza, descalificó los reportajes difundidos por los diarios digitales, en los que dan cuenta de la existencia de policías comunitarios que, con palos, machetes y escopetas de cazador, realizan rondines nocturnos para resguardar la seguridad de los pobladores, aseguro que “no existen grupos de autodefensa en Veracruz”. Sin embargo reportajes por parte de la revista Proceso pudieron entrevistarse con la “guardia civil”: hombres con el rostro cubierto con pasamontañas y/o paliacates, quienes empuñando rifles, tubos y machetes aseguran que “fastidiados de la inseguridad” optaron por armarse en el llamado predio El Inglés y así cuidarse entre los propios vecinos.¹¹¹

Todos estos grupos coinciden en que si el Gobierno no les puede brindar la seguridad que ellos y sus familias necesitan, ellos harán lo necesario para

¹¹⁰ Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/05/18/cam-grupos.html> ,15 de diciembre a las 15:30hrs.

¹¹¹ ZAVALETA Noé, “Ahora Aparecen Grupos de Autodefensa en Veracruz; el Gobierno Niega su Existencia”, *El Proceso*, México, 14 de marzo de 2013, 15:30hrs. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/336259/ahora-aparecen-grupos-de-autodefensa-en-veracruz-el-gobierno-niega-su-existencia>

protegerla y dar todo por ellas. Ya que a pesar de presentar las denuncias de los delitos a los que eran sometidos, particularmente en esta entidad, las personas comentan que los agentes ministeriales antes de tomarles declaración pedían una “cooperación de 200 pesos” para levantar la denuncia. Por lo que dadas las circunstancias, las medidas son las mismas que en los demás Estados. “protegerse ellos mismos”. Y es que a pesar de que el Gobierno negaba a inicios del año 2013 la presencia de estas, en la actualidad, estos grupos de autodefensas son una realidad, en donde los retenes instalados rechazan cualquier propuesta del Gobierno a entregar sus armas y a dejar de operar como lo han hecho, advierten que mantendrán los puntos de revisión, pese a quien pierdan en el entrenamiento. Se tienen un aproximado de unos 39 mil habitantes, al menos 400 civiles quienes se han sumado a lo largo de este tiempo a estos¹¹² grupos de autodefensa.

Jalisco: Así como de manera reiterada hemos indicado que la deficiencia del Gobierno y las fallas del diseño y la aplicación de políticas públicas para combatir el delito han sido pie para la creación de estas agrupaciones, Jalisco no es la excepción, ya que al menos 12 municipios jaliscienses podrían formar grupos de autodefensa. Aquí se tiene indicios el 2 de noviembre de 2013 en donde decenas de hombres armados repelieron el supuesto ingreso de policías comunitarios ligados¹¹³ a los Caballeros Templarios.

En el caso de Jalisco nos enfocaremos a Ayotitlán, quienes tienen como diferencia a las anteriores agrupaciones, según lo aclarado por el diputado local de Movimiento Ciudadano, Clemente Castañeda Hoeflich, el que

¹¹² ZAMUDIO Isabel, “Autodefensas de Veracruz rechazan entregar las armas”; El Milenio México. 20 de diciembre a las 18:30hrs
Disponible en: http://www.milenio.com/policia/Autodefensas-Veracruz-rechazan-entregar-armas-delitos-plagios-extorsiones_0_556744353.html

¹¹³ OSORIO Alberto “En Jalisco se gestan autodefensas”, Proceso, México, 20 de diciembre a las 19:00hrs
Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/371289/en-jalisco-se-gestan-autodefensas>

este grupo solo realizar acciones de prevención, además de que no estarían armados: Lo que hace es proteger a la propia comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres, de hecho la particularidad de la policía indígena es que busca reeducar antes que castigar.

La propuesta de la policía comunitaria de los nahuas de Ayotitlán surgió del consejo de mayores al igual que en otras entidades del país que sienten que existe una “incapacidad del propio Estado en general para poder ofrecerles seguridad a sus ciudadanos y se buscan alternativas. Así, la labor del Congreso del Estado es encontrar la figura jurídica para el funcionamiento de la policía¹¹⁴ comunitaria.

Hidalgo: Para concluir, mencionaremos a uno de los tantos Estados afectados por la inseguridad y la falta de protección por parte de las autoridades que han ocasionado que sea la misma sociedad la que se erige como policías o grupos comunitarios que defienden sus poblados de cualquier acto criminal o delictivo.

Pobladores del municipio de Acaxochitlan han declarado que están dispuestos a conformar grupos de autodefensa debido a los altos niveles de inseguridad que se viven en esos lugares, cosa que ha puesto en alerta tanto a las autoridades municipales como las estatales.

Así como también en el municipio de Mixquiahuala, en donde se vieron registrados asesinatos, robos y violaciones. Los pobladores de Taxhuada, conformaron dichos grupos y decretaron toque de queda a las 22:00 horas. Estos realizan las mismas tareas que anteriores agrupaciones mencionadas, guardias por las calles para realizar tareas de autoprotección y quienes violen dicho toque de queda anteriormente mencionado, serán detenidas e

¹¹⁴ Disponible en: <http://www.informador.com.mx/jalisco/2013/440190/6/policia-comunitaria-busca-coordinacion-y-no-autodefensa.htm> , 22 de diciembre de 2015 a las 20:00hrs.

investigadas por el motivo de su visita. Esta organización ha sido una de las pocas que tampoco ha decidido portar¹¹⁵ armas.

5.3 REPERCUSIONES JURÍDICAS Y SOCIALES.

Existen causas y hechos innumerables para poder ejemplificar las secuelas que han desperdigado por todo el territorio nacional los grupos de autodefensa; lo descrito en las páginas anteriores tal vez suene redundante, pero todo tiene un enfoque distinto, para poder encaminarnos a analizar las entrañas de éste problema, que atañe no solo el mundo jurídico, también el social. El reconocimiento de las tan mencionadas comunidades de autodefensa, trajo consigo la creación de un marco jurídico para delimitar su actuación, pero el punto toral en éste embrollo no es la acción de considerar a estas agrupaciones, que dicen tener el estandarte de la protección de las clases sociales menos favorecidas, sino de la falta de amparo por parte del Estado, el cual sin establecimientos de comunidades, no podría existir, perdiendo con ello el equilibrio social y jurídico. El Gobierno Federal para acallar la oleada de descontrol que han causado los actos delictivos y la portación de armas exclusivas para uso militar en varios Estados de la República; hechos que han salido de su control, creyó pertinente reconocer los grupos de autodefensa, que surgieron en contravención al conflicto armado por los Carteles del narcotráfico, acciones cada vez más frecuentes en la sociedad mexicana.

El presidente Enrique Peña Nieto, se adjudica el logro de que por lo menos 15 mil integrantes de las autodefensas en el Estado de Michoacán serán desarmados, ya que aceptaron estar dentro de un orden jurídico y por tanto tener la protección estatal, por ello contravienen las actuaciones por parte del

¹¹⁵ Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/estados/2015/hidalgo-autodefensa-1081252.html> 22 de diciembre de 2015 a las 20:30hrs.

Gobierno Federal, les quiere dar protección a las autodefensas y tenerlas dentro de un marco jurídico, para tener la fiscalización de cada acto emitido por parte de dichas agrupaciones; olvidando así cada uno de los estatutos planteados dentro de la Constitución como ente de Soberanía y Ley Primordial del Estado Mexicano, ya que uno de sus ejes rectores es la protección de todos y cada uno de sus habitantes, para que reconocer agrupaciones nuevas y darles con ello la protección, si ya contaban con ella.

El futuro dentro de la sociedad mexicana suena desesperanzador, el reconocimiento de los grupos de autodefensa exalta la renuncia del poder estatal para ejercer la actuación de protección y fuerza que solo le atañe a los entes del Estado, eso suena más a lavarse las manos ante la situaciones y la guerra contra el narcotráfico que dejó el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa.

Los mexicanos esperan que el Estado vaya un paso adelante en la protección de sus habitantes, que sea la Entidad que salvaguarde la paz e integridad de cada una de las comunidades; no que lo deje en manos de los que no saben reaccionar ante una situación de peligro; con ello nos referimos a de que sirven los soldados y Policías Federales que tienen sitiado todos los Estados con problemas de desplazamientos de comunidades debido el creciente aumento de violencia por parte de los Carteles de Delincuencia Organizada que se domicilian cada vez más en los comunidades de toda la Nación. La legalización o reconocimiento de las autodefensas se dio en enero de 2014, en el Estado de Michoacán, siendo uno de los más renombrados por el levantamiento de aproximadamente 25 agrupaciones de habitantes que alzaron la voz y las armas en contra de los Caballeros Templarios, por mencionar algunos de las organizaciones delictivas de renombre dentro de dicho territorio, no modifica el problema de raíz, no da solución al hecho de que el Estado es el pertinente en ostentar el control jurídico.

Con lo anterior consideramos que el reconocimiento es consecuencia del conflicto planteado, pero el surgimiento de las mismas ha sido por el total abandono del Estado a la salvaguarda de sus necesidades primordiales; ante dichas situaciones de emergencia, las comunidades se agruparon y crearon una sinergia entre sus pobladores, delegando en ellos la responsabilidad y la aplicabilidad de la ley por propia mano, dejando de lado todos y cada uno de los preceptos plasmados en la Ley Suprema.

Los integrantes de las autodefensas, no solo eran campesinos, también estudiantes, profesionistas, obreros, comerciantes, empresarios, que se apartaron de sus actividades primordiales para enfocarse solo a enfrentar los ataques realizados por el Crimen Organizado; creando un descontrol económico y social al dejar vacantes muchas áreas sociales establecidas para volver al Estado arcaico de la tierra sin ley y del libre albedrío. El Gobierno le faltó enfoque dejando de lado aspectos importantes del reconocimiento de las autodefensas como la enseñanza de uso de armas, defensa personal, primeros auxilios, estrategia; eso solo en el aspecto personal, pero para que cada asociación de individuos en defensa de un territorio funcione de forma amalgamada, es necesario no olvidar la jerarquización de los mismos, la priorización, estructuración, la legalidad de cada acto de fuerza emitido, ello no se lograría de un día al otro, se necesitaría de adiestramiento, trabajo en equipo por ambas partes. ¿Cómo se lograría esto, si el Estado estaba reconociendo a las autodefensas para lavarse las manos y dar oportunidad a las agrupaciones a su salva guarda?

El jefe del Ejecutivo justifica su actuar con la falta de aplicabilidad de la Ley, creando un cerco de dichas agrupaciones para el desarme y con el tiempo la disolución de las mismas, pero los episodios no aseguran que todos los grupos en surgimiento se legalicen y desarmen.

A nivel social la lucha contra el crimen dejó la recuperación de sus territorios en manos de los habitantes, a causa del desarme de la policía local, la propagación de las miles de personas enfadadas y hartas hizo que las asociaciones de autodefensas crecieran de forma desmedida, localizándose en una ciudad portuaria como lo es Michoacán. La justificación que ha dado el Gobierno Federal es que no puede atender dos acontecimientos de gravedad a la vez, que existen un protocolo de priorización de los hechos, que por un lado es la creciente violencia de las organizaciones criminales y por el otro lado de la moneda nos da la propagación de los militantes de las autodefensas, además de la postura del Gobierno por la recuperación del control del País.

El conflicto de las autodefensas ha llevado a sus dirigentes a extralimitar acciones para reestructurar en un lapso más pequeño de tiempo sus vidas, viendo que los programas políticos no les dan solución a la lucha contra el Crimen Organizado, llegando a suplantar las actividades de las autoridades gubernamentales, en materia de seguridad pública. El esplendor de los grupos de autodefensa reflejó los prolongados lapsos de tiempo violento y la insuficiencia de la protección e incumplimiento por parte del Gobierno Federal para hacer valer el derecho en regiones tan alejadas de la civilización, siendo en su totalidad rurales, teniendo históricamente tendencia al descontrol y la falta de regímenes por parte de sus comunidades.

Con antelación el Estado se ha preocupado por la creciente rebelión en las distintas entidades federativas, esos motivos dieron origen a que el Gobierno alentara a los habitantes de las comunidades más conflictivas a organizar “Guardias Rurales”, mismos que coadyuvan con las Fuerzas Armadas en la localización de actos criminales y la creciente incursión de los Grupos de Delincuencia Organizada como quiera que se hicieran llamar en esos instantes.

A inicios del siglo XXI las Guardias Rurales dejaron de acatar las órdenes por parte del Gobierno Federal y de las Fuerzas Armadas, justificando

su actuar en la falta de protección y resguardo por parte del Estado; manifestando con esos actos su nula obediencia hacia las reglas plasmadas en la relación coadyuvante.

Ante la firma de los reconocimientos en el año 2014, las autodefensas manifestaron estar en contra de querer pertenecer a cualquier ámbito de las bases de la seguridad pública, ellos lo que buscan es acabar con los actos delictivos y los criminales que pululan en sus campos de trabajo y su vida familiar. El nombre que resuena ante el Consejo de Autodefensas de Michoacán es el de Estanislao Beltrán Torres, siendo el coordinador del antes mencionado.

El aumento de las guerras internas de Michoacán dejan un conflicto económico, obstaculizando el flujo mercantil del puerto de Lázaro Cárdenas; pero ello hizo que Sedesol (Secretaría de Desarrollo Social), declaró que la pobreza aumento gracias a las luchas contra el Crimen Organizado y la inestabilidad y asentamiento de los Grupos de Autodefensa , por ello a finales de 2014, se firmó un acuerdo con el Gobierno Federal para estabilizar el control y la pronta recuperación de la paz social a través de los medios necesarios.

Esto es se aletarga por un par de años más; cuando el 12 de febrero de 2016 se hizo oficial la disolución de los grupos de autodefensa en Michoacán y el Gobierno del Estado tendrá control total de la seguridad, sostuvo el Gobernador Silvano Aureoles Conejo. El titular de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), Salvador Cienfuegos Zepeda, afirmó que aún hay grupos armados en Michoacán y por ello la Policía Militar reforzará su presencia; no obstante, consideró que el desarme de los grupos de autodefensa y la regularización de algunos fue el primer paso para restablecer el Estado de derecho en la entidad.

En la academia de policía en esta capital, encabezado por Cienfuegos Zepeda, Silvano Aureoles Conejo aseguró que no habrá más gente armada realizando tareas que solo competen al Gobierno.

Quienes quieran hacer esa tarea, deberán hacerlo dentro del marco de la ley y las instituciones, señaló el mandatario al entregar reconocimientos e incentivos económicos a 792 ex agentes comunitarios.

De acuerdo con el gobernador, quedó atrás el tiempo de la sinrazón, de la violencia. Subrayó que se hará cumplir la ley y no habrá tolerancia a la corrupción y la impunidad.

Silvano Aureoles Conejo dijo que los ex integrantes de autodefensas que acrediten el examen de control de confianza se incorporarán a la policía estatal, como sucedió en 2014, cuando el entonces comisionado para la seguridad de Michoacán, Alfredo Castillo Cervantes, integró a cerca de 800 autodefensas a la llamada Policía Fuerza Rural, que desaparecerá próximamente para dar paso al mando único.

El primer intento de desarme de grupos de autodefensa lo realizó Alfredo Castillo, quien puso como plazo límite el 10 de mayo de 2014. Después de esa fecha fueron detenidos más de 100 autodefensas comandados por Cemeí Verdía y José Manuel Mireles, este último preso en Hermosillo, Sonora, por el delito de portación de armas de uso militar.

Los ciudadanos de Buenavista Tomatlán y de Tepalcatepec se levantaron en armas contra el grupo criminal Los caballeros templarios, hace ya casi tres años de ello; los mismos que secuestraban, extorsionaban y cobraban cuotas a los habitantes de la región de Tierra Caliente.

Algunos ex líderes de grupos de autodefensa, como Hipólito Mora y Cemeí Verdía, consideran que el desarme total significa quedar a merced de grupos delictivos una vez que se retiren las fuerzas federales. Grupos comunitarios armados aún actúan en Buenavista, Chinicuila, Aquila, Los Reyes, Aguililla y Apatzingán, entre otros municipios.

Aureoles Conejo reconoció a las mujeres y hombres que se vieron obligados a tomar las armas en defensa de sus familias y de su patrimonio durante el punto más intenso del enfrentamiento contra la delincuencia organizada. Añadió que si bien las circunstancias del momento así lo exigieron, ahora se impone un retorno a la institucionalidad y a la legalidad.

El Secretario de Seguridad Pública de Michoacán, Antonio Bernal Bustamante, comentó que los 792 ex autodefensas participaron en el curso Introducción al desarrollo de habilidades para la función policial son originarios de 19 municipios, entre ellos Apatzingán, Uruapan, Aquila, Coalcomán, Nueva Italia, Paracho, Tancítaro y Charapan.

En total fueron capacitados mil 600 comunitarios en varias etapas. En la última, finalizaron su instrucción 792 elementos, originarios de 19 municipios.

En el acto, el Gobierno del Estado entregó un reconocimiento al secretario de la Defensa. Aureoles Conejo expresó asimismo su agradecimiento a las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público por el apoyo financiero para la indemnización de los ex integrantes¹¹⁶ de grupos de autodefensa.

5.3.1 FALTA DE APLICABILIDAD DE LA NORMA.

¹¹⁶ Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/02/12/estados/037n1est>, 23 de marzo de 2016, 22:04 hrs.

Para evitar dicha nulidad de aplicación de la Ley, se trató de regular la “justicia por propia mano”, para evitar las circunstancias que dieran pie a las injusticias y excesos que estaban suscitándose con los grupos de autodefensa.

Teniendo en cuenta que la Justicia siempre será el fin único del conjunto de normas que rigen a la sociedad; siendo el Estado el único que pudiera impartirla. Un sistema jurídico contiene normas que no tienen ninguna oportunidad de validez, no se puede implementar, pues entra en conflictos conceptuales con el derecho; es el motivo primordial para acentuar la inaplicabilidad de las normas pertinentes para el restablecimiento del orden jurídico desordenado por los conflictos de autodefensas y crimen organizado.

Cuando un grupo de individuos se rige de una manera que ni revela consistentemente la intención de quien, o quienes establecen las reglas; ni permiten una continua prosecución de los interés de los súbditos. El contemplar que los grupos de autodefensa tienen un líder que no solo ve en proteger a los suyos, sino en ser el de la comunidad. Para llegar a ese objetivo imponiendo reglas, tributación, e infunda temor entre los individuos para que éstos los sigan, obedezca y permanezca como la cabeza. Por esas cuestiones es que no tienen una fuente de ingresos fijo y buscan la forma de obtención de sus subsidios de cualquier manera.

El derecho establece reglas, para generar un orden social, y la pretensión de corrección es un elemento necesario del concepto del mismo. Y por lo tanto, ni los grupos de autodefensa tienen entrada en nuestro orden jurídico, menos el narcotráfico. Uno de los Estados más relevantes en los que se observó la nula aplicación de las normas fue Michoacán, por los hechos ahora relatados: Las autodefensas Michoacanas nacen en un movimiento casi simultáneo en los poblados de La Ruana y Tepalcatepec (zona de la Tierra

Caliente), tomando el ejemplo del también michoacano municipio de Cherán (zona de la Meseta Purépecha).

Dos meses más tarde, el punto central era el conflicto de los maestros agrupados en el SNTE, que lanzaron el 22 de abril de 2013 una medida de paro por tiempo indeterminado. Michoacán, junto con Guerrero y Oaxaca, ocupaban los últimos lugares en aprovechamiento de la educación a nivel nacional. Y fue en estos Estados donde la lucha de los maestros se hizo más fuerte.

El sindicato magisterial democrático agrupado en el ala disidente del SNTE recurrió a plantones, marchas, bloqueos carreteros, toma de casetas y dependencias e incluso al decomiso de las pruebas para docentes con el fin de impedir la aplicación de las evaluaciones.

La Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) hizo un llamado al Gobierno estatal para que aplique la ley en contra de los normalistas, que “toda la semana han protagonizado desmanes en la ciudad” y advirtió que no estaban dispuestos a tolerar más afectaciones al sector económico y empresarial. En Apatzingán hombres y mujeres portando camisetas con la leyenda “Soy Comunitario. Muera el mal Gobierno” y pancartas con los grupos de autodefensa de Buenavista Tomatlán y Tepalcatepec, bloquearon la carretera a Cuatro Caminos.

El Gobierno de Michoacán afirmó que no se trataba de grupos aislados o con demandas sociales, sino vinculados al crimen organizado. Por su parte el Gobierno de Michoacán aseguró que los manifestantes fueron obligados a asistir a los bloqueos. El dirigente estatal del PRD, Víctor Manuel Báez Ceja, dijo que los bloqueos y sicosis de la población michoacana son una muestra de ingobernabilidad y vacío de poder ante la ausencia del gobernador Fausto Vallejo Figueroa y por la pugna entre los distintos grupos priístas por quedarse con la gubernatura interina.

Luisa María Calderón, ex candidata panista al Gobierno de Michoacán y luego senadora, aseveró que Los Caballeros Templarios pagaron hasta 200 pesos por salir a manifestarse ayer en distintos puntos de la entidad, además de que colocaron mantas para obligar a la gente. De acuerdo con reportes de medios, transportistas y organizaciones civiles se movilizaron en demanda a una solución real a la inseguridad y en rechazo a la presencia de elementos federales.

El Congreso del Estado dio entrada a la solicitud de licencia hecha por el gobernador Fausto Vallejo Figueroa, que pidió ausentarse durante 90 días para atender su salud. El ex presidente Felipe Calderón Hinojosa es originario de Michoacán y el 11 de diciembre de 2006 lanzó la Operación Conjunta Michoacán, la que marcó el inicio de la guerra contra el narcotráfico. La PGR junto con la SEDENA y la SEGOB dieron cuenta a comienzos de marzo de 2013 de la detención de 34 miembros de uno de los llamados Grupos de Autodefensa en Michoacán. De acuerdo con las autoridades, los detenidos tenían vínculos con el Cartel de Jalisco Nueva Generación, el cual está ligado al Chapo Guzmán. Por lo tanto se presumía que todo el arsenal confiscado fue abastecido por el Cartel de Jalisco Nueva Generación.

Con esta afirmación concuerda La Tuta, Servando Gómez Martínez, líder de Los Caballeros Templarios, quien también es maestro afiliado al SNTE con una plaza como maestro de la Escuela Melchor Ocampo, en Arteaga, Michoacán. Respecto a las guardias comunitarias que han aparecido en Buena Vista Tomatlán dice que están apoyadas por el Cartel de Jalisco Nueva Generación, sus enemigos.

En medio del territorio disputado entre ambos carteles, estaban los ciudadanos del municipio de Buenavista Tomatlán, quienes crearon una policía comunitaria contra las operaciones de los Caballeros Templarios. Como en otras áreas de México, esta fuerza policial comunitaria es un grupo de

voluntarios que asume las responsabilidades policiales independientemente del Gobierno mexicano. Esta policía, pensada para frustrar a los Caballeros Templarios, creó tensiones entre las comunidades de Buenavista Tomatlán y el Gobierno estatal y federal. El 8 de marzo de 2013 el ejército mexicano detuvo a 34 miembros de la fuerza de policía comunitaria de Buenavista Tomatlán.

Estos arrestos ocurrieron después de que la policía comunitaria se hiciera cargo de la comisaría municipal el 4 de marzo y detuviera al jefe de la policía municipal, al que luego los militares mexicanos liberaron.

El Gobierno mexicano declaró que al menos 30 de los policías comunitarios detenidos pertenecían al Cartel de Jalisco Nueva Generación lo que haría suponer que el cartel ha hecho conquistas territoriales hasta el punto de infiltrarse en la policía comunitaria. Pero no hay confirmación de que estas acusaciones sean ciertas. Pero es un hecho que el objetivo de la policía comunitaria de Buenavista Tomatlán de detener las operaciones de los Caballeros Templarios en la zona beneficia al Cartel¹¹⁷ de Jalisco Nueva Generación.

Estos sucesos desataron la justificación del Gobierno Federal para regularlas, pero solo por un periodo corto de tiempo, casi tres años, a lo cual el resultado en el restablecimiento del orden es casi nulo, ahora ya no existen notas periodísticas tan veraces y tan a la luz como hace tres años, pero los grupos de autodefensa y la creciente acumulación de violencia en cada uno de los Estados de la federación, crece día con día, y aunque en febrero del año 2016 se anuló el reconocimiento de las autodefensas, siguen sin existir una paz y sobre protección por parte del Ejecutivo del Estado. Todos los hechos anteriores hacen que la Constitución pierda Supremacía y Poder ante la

¹¹⁷ Disponible en: <http://ojos-del-mundo.blogspot.mx/2014/01/las-autodefensas-de-michoacan-un.html>, 19 de diciembre de 2015, 22:20hrs.

impericia de nuestros gobernantes y la falta de unión de la ciudadanía para exigirla.

5.3.2 SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN TÉRMINOS FÁCTICOS.

Si bien podemos concluir que creemos que es entendible las razones que han llevado los pobladores de distintas comunidades a tomar las mismas posturas, en donde ellos piensan que no existen otras medidas más que tomar su propia protección, las de sus familias y las de sus fuentes de empleo en sus manos creando estos grupos de autodefensa ante la ineficiencia y mal manejo que deberían de tener la autoridades correspondientes ante los actos de violencia. Es de suma importancia el reiterar que aunque es innegable que existen problemas de máxima inseguridad e injusticia, esta debe quedar al mando de los representantes del propio Gobierno sin la necesidad de llegar a ser “obligados” por parte de la sociedad a actuar en favor de la misma. Tal y como se desprende del artículo 21 constitucional, corre a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, y contempla la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la imposición de sanciones administrativas. De esta disposición constitucional deriva el Sistema Nacional de Seguridad Pública, regulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece las bases de coordinación y distribución de competencias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios en la materia. Éste Organismo Nacional resalta que la seguridad pública es una función estatal indelegable, ya que únicamente las autoridades de los tres órdenes de Gobierno son quienes están obligadas a garantizar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, así como a preservar la libertad, el orden y la paz públicos. Esta disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución,

que prohíbe la justicia por propia mano y el ejercicio de la violencia para reclamar los derechos.

Apegándonos a ello, la seguridad pública de nuestro país, es un derecho humano que debe de brindarse a las personas a través de medidas preventivas o de seguridad, las cuales deben de ser oportunas y eficazmente aplicadas. Como también esto conlleva la exigencia a la protección del orden público.

Creemos relevante que es necesario elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la realidad y de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, así como eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental y permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la seguridad pública está directamente relacionada con el concepto de Estado de Derecho y paz pública, por lo que es imperativo que se garantice de manera efectiva sin la necesidad de llegar a extremos en donde la población se ponga en riesgo por tomar defensa a propia mano.

Además no dejando de lado que muchas de estas agrupaciones se escudan como anteriormente lo dijimos en auto nombrarse “Grupos de Autodefensa” siendo que están lejos de buscar el apoyo y ayuda a las comunidades, y solo son fuertes grupos aspirantes de violencia y de la búsqueda de “poder”, pero con la clara diferencia de poder actuar bajo la careta de “justicia de propia mano” y cometer actos que puedan quedar impunes ante los ojos de la sociedad. Aunque muchos de los gobernantes niegan estar de acuerdo con estas agrupaciones y dicen que ellos tomaran las riendas de dichos problemas para garantizar la seguridad de los pobladores no hemos podido notar que esto sea algo que se esté realizando, y estos grupos siguen tomando cada vez más fuerza en más Estados, siendo que aunque sonemos

reiterativas, el Gobierno tienen todas las capacidades de poder hacer valer su autoridad y poder resolver los problemas que aquejan no solo a los Estados mencionados, sino a toda la República donde se presenten estos altercados.

Al llegar a término del trabajo y analizar cada recoveco de los pros y contras de la aplicación de la Suspensión de Garantías en México, llegamos a la conclusión de que la Ley Suprema es perfecta, lo que es deficiente dentro de nuestro orden jurídico establecido es nula aplicabilidad del artículo 29 Constitucional, si el Ejecutivo Federal se encaminara a reestablecer el orden jurídico y social en cada entidad federativa que padece desde hace ya varios años las incontables repercusiones de la falta de oportunidades, empleos bien remunerados, acceso a la salud, educación de calidad, cultura, viviendas dignas, todo ese detrimento en favor de la súbita violencia y narcotráfico, que hacen que la población crea que lo fácil y rápido que obtener una posición económicamente estable a través de las acciones delictivas.

El titular del Ejecutivo puede optar por sitiar cada poblado para restablecer el orden, echando mano de las Fuerzas Armadas del Estado, no dando pie al reconocimiento de las autodefensas, sé que la población está agotada de pedir al Gobierno su protección, pero esa no es la forma de actuar, es presionando con las bases, sustentar cada hecho y acto que realice la ciudadanía, es decir, fundar y motivar.

El texto Constitucional a la letra dice que se puede suspender en todo el país o en un lugar determinado la suspensión de garantías para el restablecimiento del orden jurídico, es por ello que nosotras no queremos que se modifique la Ley Suprema, es perfecta, lo que sucede es que los Gobernantes son de criterio nulo, las Leyes son de interpretación, de aplicabilidad dependiendo en cada circunstancia; encajar la ley a una circunstancia en específico, para llegar al restablecimiento del orden jurídico y social.

Las normas nos dan el camino a seguir, las pautas como en una partitura para que el engranaje del Estado camine de forma idónea y correcta, el titular del Ejecutivo lo único que debe de hacer como rector del Estado, es mantener y verificar que todo camine conforme a Derecho y si eso no ocurriera, le da las herramientas pertinentes para poder llegar al fin único, que es el Bienestar Jurídico y Social, si somos un cumulo de normas, que constantemente se renuevan a las necesidades sociales, porque no aplicar las leyes que servirán de guía para el mismo fin. La población está cansada de los desplazamientos y de vivir con temor; antes de que sea el resto de la Nación la que padezca de este mal, el Gobierno Federal debe exigirle al titular del Ejecutivo, tome las riendas y decrete Estado de sitio en las comunidades que lo requieran, para ello tiene que proponerlo al Congreso de la Unión, fundado y motivado, pero eso no será problema, no hay que esperar a que el Estado esté en peligro de guerra o al borde de una revolución para que el Estado de Sitio de frutos, las Fuerzas Armadas, son la mejor opción para el restablecimiento del orden, están capacitados y cuentan con el armamento necesario para ello; eso más factible que la acción de reconocimiento de las autodefensas, el surgimiento de las mismas se ocasiono a la falta de pericia del Estado para proteger a sus habitantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-El discernimiento de la población ante la conceptualización de Estado; siendo éste conjunto de instituciones que ejerce el Gobierno, para la aplicabilidad de las leyes sobre la población residente en un territorio delimitado, provistos de soberanía, interna y externa; siendo conscientes de sus componentes, podrán ejercer su soberanía a través de cada uno de sus elementos facultados para ello.

SEGUNDA.- El Estado al tener una estructuración correcta, aplicará la fuerza necesaria para oponerse a cualquier invasión al territorio nacional. Manteniendo con ello la Soberanía del país, hablando específicamente de la autoridad que tiene el Estado para salvaguardar la Soberanía ante los Estados Extranjeros, ya sea por vías diplomáticas o bien haciendo uso de la fuerza, utilizando al ejército. Todo ello encaminado a que el Estado, conserve la paz y el orden dentro de su propio territorio.

TERCERA.- La población al ejercer su Soberanía por salvo conducto de los Poderes de la Unión, unificará y transmitirá lo que el pueblo mexicano necesita. La Soberanía debemos verla de manera interna, que es el poder de aplicar las leyes, y las decisiones políticas en su territorio, sin injerencias de otros Estados; y externa, que es la de convocar a sus ciudadanos en caso de ataque exterior, en defensa de su territorio. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno

CUARTA.- Los principios Constitucionales, deben ser aplicados en la actualidad, en el sentido de que actúen de forma conjunta para mantener la

Supremacía de la Carta Magna y su aplicabilidad; compartiendo la responsabilidad con todos y cada uno de los Órganos que intervienen. Son las premisas esenciales del ordenamiento constitucional; como valores máximos de la regla constituyente, considerando cuatro, la Supremacía Constitucional, Fundamentabilidad, Inviolabilidad (tomando en cuenta la rigidez, que se llevan de la mano, pero no son sinónimos) y Permanencia; otorgándole a la norma constitucional un grado máximo de jerarquía.

QUINTA.- La Constitución es la Ley fundamental del Estado Mexicano, siendo ésta el ordenamiento básico y rector del Estado en conjunción con los Tratados Internacionales, comprendiendo la sinergia de las normas para nuestra protección como ciudadanía. Por ello es indispensable la creación de una Constitución dentro de un orden jurídico social que se jacte de serlo; atribuyéndole a la misma ser la Ley Fundamental de un Estado soberano, erigiendo las bases para su Gobierno, o sea, la guía, delimitaciones, derechos y obligaciones de los poderes del Estado, secretarías, instituciones, organismos, gobernantes y gobernados.

SEXTA.- El Estado de Derecho se sustenta en la aplicabilidad de la Constitución y de la normatividad que emana de la misma, pero al ser propenso a circunstancias nuevas, la Nación se ve en la necesidad de salirse de la normatividad regular y aplicar supuestos casi olvidados, para el restablecimiento del orden jurídico social del Estado Mexicano; es decir, la aplicación de la suspensión de garantías para el restablecimiento del orden jurídico en cada demarcación que así lo requiera; tal cual ha hecho en la creación de los Órganos Constitucionales Autónomos.

SÉPTIMA.- La suspensión de garantías es el cese de la vigencia de la normatividad Constitucional, para el resguardo de los habitantes y del régimen jurídico; en consecuencia, el gobernado no podrá hacer uso de los derechos consagrados dentro de la Carta Magna, en tanto la situación de sitio no regrese

a la normalidad. En materia de suspensión de garantías se requiere de la participación unificada de los Poderes de la Unión, para solucionar la situación de peligro u anormalidad dentro del territorio nacional. La participación del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente para la suspensión de garantías es indispensable en caso de extrema inseguridad dentro de todo o una parte del Estado.

OCTAVA.- La premisa del Artículo 17 Constitucional es la impartición de justicia por parte del Estado, la cual debe ser de forma legal, ordenada, segura, equitativa y sin distinción alguna para todos y cada uno de los individuos de la sociedad, teniendo la certeza jurídica de que no interferirá ninguna de las acciones o interacciones con las voluntades o intereses de los otros pobladores.

En forma categórica, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, lo que no es sino prohibir la autotutela o autocomposición violenta de los litigios. En muy buena medida, la razón que justifica la existencia de los tribunales, radica, precisamente, en su utilidad: resultan los principales garantes del contrato social cuya cláusula fundamental es “encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y gracias a la cual cada uno, en unión de todos los demás, solamente obedezca a sí mismo y quede tan libre como antes.

NOVENA.- El Artículo 29 Constitucional refiere el régimen de suspensión de garantías, de excepción o Estado de sitio como es conocido en el resto del continente tiene un amplio espectro de actuación, como lo contempla la División de Poderes, dotando al Ejecutivo Federal de facultades extraordinarias para tal efecto; desprendiendo cada uno de los procesos de expedición del decreto de suspensión de garantías y derechos ante el Ejecutivo Federal, como el Congreso de la Unión, el cual dota de facultades extraordinarias para calificar la existencia y gravedad del hecho en cuestión.

DÉCIMA.- La División de Poderes, no es más que el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones, siendo la otra parte beneficiaría de las acciones realizadas por los distintos órganos. La finalidad de la División de Poderes es distinguir y separar los diversos campos de acción del Estado, a través de los cuales se materializa el poder político. Esta distinción se realiza en primer lugar separando las autoridades de acuerdo con las funciones que van a realizar y delimitando a su vez su esfera competencial. Y en segundo lugar, estableciendo relaciones de cooperación y control entre los poderes; sin olvidar los Órganos Constitucionales Autónomos.

DECIMOPRIMERA.- “El Poder Ejecutivo tiene la función de promulgar y ejecutar leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia a través de la facultad reglamentaria”. Siendo la ciencia política y el derecho constitucional, el ejecutivo es la rama de Gobierno responsable de la gestión diaria del Estado. En muchos países, se utiliza la palabra gobierno para referirse al Poder Ejecutivo, pero este uso puede resultar confuso en un contexto internacional.

DECIMOSEGUNDA.- El Poder Legislativo tiene por su parte principalmente la función de establecer el Derecho, dictar las reglas generales, abstractas e impersonales de observancia obligatoria, es decir, elaborar leyes. En una democracia, el poder legislativo elabora y modifica las leyes existentes de acuerdo a la opinión de los ciudadanos. Su función específica es la aprobación de las leyes y, generalmente, está a cargo de un cuerpo deliberativo (Congreso).

DECIMOTERCERA.- El Poder Judicial administra la justicia, es decir, el Derecho, con lo que realiza la función jurisdiccional y garantiza el respecto al Estado de Derecho al interpretar la ley. La estructura del Poder Judicial varía de país en país, así como los mecanismos usados en su nombramiento.

Generalmente existen varios niveles de tribunales, o juzgados, con las decisiones de los tribunales inferiores siendo apelables ante tribunales superiores. Con frecuencia existe una Corte Suprema o Tribunal Supremo que tiene la última palabra, sin perjuicio del reconocimiento constitucional de ciertos tribunales internacionales, es decir, de órganos jurisdiccionales de naturaleza supranacional, que existe en algunos países.

DECIMOCUARTA.- El Poder Ejecutivo de la Unión, está facultado por la Constitución para administrar el poder público y aplicar y vigilar la correcta observancia de las leyes. Estos actos están interpuestos de manera verosímil conforme a la esfera de actuación que conlleva la función de este Poder dentro del Estado, pero este mismo Poder Ejecutivo, también está facultado para realizar funciones que están fuera de su ámbito de actuación o, dicho en otras palabras, no le correspondería hacer. Las funciones son conocidas como Facultades Extraordinarias del Poder Ejecutivo; insertadas en el texto constitucional, como primera característica; están sujetas a la aprobación por el Congreso de la Unión, como segundo requisito y; por último, existe la obligación por parte del Ejecutivo de informar sobre ellas, como tercera condición. Estas facultades están estipuladas en los artículos 49, y 29 y 131 de la Constitución y, de manera general.

DECIMOQUINTA.- El Estado Argentino plasma el Estado de Sitio, en 4 numerales, y nosotros en uno, conteniendo similitudes como la activación de la suspensión en situaciones de grave peligro externo o interno, pero también diferencias enormes, como la delimitación de atribuciones del Presidente, a diferencia de México que lo faculta de forma extraordinaria para atacar las circunstancias para el restablecimiento del orden, otra de ellas es que el Presidente no podrá juzgar a persona alguna, pero sí podrá encarcelarlos o trasladarlos de un lugar a otro de la Nación Argentina, para que una vez restablecido el régimen jurídico, sean puestas a disposición de las autoridades pertinentes para ser juzgados; falta de sustento y motivación por parte del

Estado Argentino a las circunstancias que hagan nacer la interrupción de garantías a diferencia de la Nación Mexicana y las más relevante es la suspensión de garantías constitucionales por parte de la Nación Argentina, nunca menciona derechos fundamentales, y nosotros si reconocemos con la reforma, derechos humanos y garantías.

DECIMOSEXTA.- El Estado Chileno es su Constitución refiere suspensión de derechos en particular, situaciones de afectación, zonas específicas para la aplicabilidad, plazos, aplicación inmediata con aprobación posterior del Congreso, declaraciones por parte del Presidente, dependencia de la Defensa Nacional para su salvaguarda, Ley Orgánica, indemnizaciones por parte del Estado a particulares por limitaciones del derecho de propiedad; diferencias abismales en contexto a la Nación Mexicana, que no es tan específica, es genérica, no particulariza la situaciones, no contiene Ley Reglamentaria.

DECIMOSÉPTIMA.- La Constitución Colombiana con antecedente de guerrillas engloba en cuatro artículos cada una de las circunstancias por la que se deriva los Estados de suspensión, siendo tres, Estado de Guerra Exterior, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia, todos declarados por el Presidente y los Ministros, con aprobación del Senado; el Congreso se reunirá de forma habitual para la revisión de decretos emitidos por parte del Presidente que funden, motiven y señalen la evolución de las situaciones; teniendo vigencias en cada caso; la prohibición de suspensión de derechos fundamentales, acatando Legislación Internacional; sanción de Autoridades que se extralimiten en su actuar durante dicho periodo; todas ellas cuestiones que extremen la protección de los derechos y sus garantías al ser un Estado con Violencia latente; México por otra parte, es escueto, deja en lagunas jurídica las situaciones internas de violencia, las cuales deben solucionarse a través de la suspensión de garantías y derechos para el restablecimiento jurídico y social de la población mexicana.

DECIMOCTAVA.- La Constitución Política de Perú, contiene dos estados de suspensión, uno de Sitio y el otro de Emergencia, decretados por el Presidente, Consejo de Ministros, con aprobación del Congreso o Comisión Permanente, interrupción de derechos concretos, control de inmediatez por parte de las Fuerzas Armadas, vigencias prorrogables; diferencias notables a simple vista con el Estado Mexicano, para la aplicación de la suspensión de garantías y derechos.

DECIMONOVENA.- Latinoamérica es coparticipe del estado de suspensión, contemplando en sus Constituciones las bases para restablecimiento del orden y protección de sus habitantes como fin último y primigenio; a diferencia de la Constitución Española, que su fin último en estado de suspensión es la protección a su monarquía disfrazada de democracia.

VIGÉSIMA.- El surgimiento de Grupos de Autodefensa va a la alza, pidiendo a gritos la protección del Estado y el restablecimiento del orden, facultando a todas sus Instituciones para tal efecto. La satanización de los levantamientos autorregulados por los pobladores, y la falta de aplicabilidad de la Carta Magna está dejando en Estado de Indefensión a nuestra Nación y cada uno de sus habitantes, volviéndonos, vulnerables, no solo a nivel interno, también externo.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA.

- ARLOTTI, Raúl, La Formación del Estado Moderno, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Año I, número 1, invierno, México, 2007, pp. 217-221.
Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A0010010_miscelanea
- BARCELÓ ROJAS, Daniel, SERNA DE LA GARZA, José María, Memoria del Seminario Internacional, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las Ideas Constitucionales de América Latina, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Senado de la República, México, 2013, p. 324.
- “Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente”. 500 años de México en documentos. Consultado el 16 de septiembre de 2015.
- BODIN, Jean, Los Seis libros de la República, Cuarta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pp. 54-60.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pp. 316-320; 365.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, SERNA DE LA GARZA, José María, Estado de Derecho y Transición Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 181.
- CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes Derecho en México, UNAM, México, 1998, p. 219.
Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1657/10.pdf>, 11 de junio de 2015, 22:00hrs.
- CARBONELL, Miguel, FIX-FIERRO, Héctor, GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria,

Estudios Homenaje a Jorge Carpizo, Estado Constitucional, Tomo IV, Volumen 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015, p. 59.

- CARBONELL, Miguel, FIX-FIERRO, Héctor, GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, Op. cit., p. 558.
- CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, “División de Poderes y Régimen Presidencial en México”, Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 13-17; 33-35; 49-53.
Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2295>, 20 de diciembre de 2015 a las 17:00hrs.
- CARBONELL, Miguel, SALAZAR, UGARTE, Pedro, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, UNAM, México, 2011, pp. 270-274; 278.
- CARMONA, TINOCO, Jorge Ulises, La Interpretación Judicial Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, pp. 60-62.
Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/867/5.pdf> 11 de junio de 2015 20:09hrs.
- CASTILLO, SOBERANES, Miguel Ángel, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Anual, número 24, Universidad Iberoamericana, México, 1996, p. 163.
Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr6.pdf>, 12 de junio de 2015, 23:40hrs.
- CLAUDE LEZCANO, Luis, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005, tomo I, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Uruguay, 2005, p. 142.
Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr3.pdf>, 43 de junio de 2015, 21:22hrs.
- COSÍO, VILLEGAS, Daniel, La Constitución de 1857 y sus críticos, Segunda Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 230 y 239.
- DE ANDREA, SÁNCHEZ, Francisco José, coordinador, Derecho Constitucional Estatal, Estudios Históricos, Legislativos y Teórico-Prácticos de los Estados de la República Mexicana, UNAM, México, 2001, p. 247.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/8/21.pdf>, 13 de junio de 2015 20:12hrs.

- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 174.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo II C-CH, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 269.
- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Rosa, Bouret y C, París, 1851, p. 480.

Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/13.pdf> 5 de junio de 2015, 22:05hrs.

- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, Derecho Administrativo y Administración Pública, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 185 y 186.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 18.
- FIX- ZAMUDIO, Héctor, “Breves Reflexiones sobre el Asesoramiento Jurídico y Procesal como Institución de Seguridad Social”, Anuario Jurídico -1975, UNAM, México, 1977, p. 2.
- FIX- ZAMUDIO, Héctor, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, décimo cuarta Edición, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, pp. 191-201.
- GARZA SALINAS, Mario A., PEÑALOZA, Pedro José, Los Desafíos de la Seguridad Pública en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, p. 44 y 45.
- GUASTINI, Riccardo, “Sobre el Concepto de Constitución”, Cuestiones Constitucionales, semestral, número 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, julio-diciembre 1999.

Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst01/CUC00107pdf>, 3 de junio de 2015 22:00hrs.

- HAURIOU, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Segunda Edición, Editorial Ariel, México, 1980, p. 118.

- HERMANN, Heller, Teoría Del Estado, Cuarta Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, Barcelona, 1961, pp. 69-74; 81-85.
- JELLINEK, George, Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial Continental, México, 1958, p. 647.
- LACROIX GURRÍA, Jorge, La Suspensión de Garantías, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 31-32, año XI, México, enero-agosto 1978, p. 78.
Disponible:<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/31/ar>
- LOCKE, J., Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, 1990, pp. 133, 155-157.
- LOEWENSTEIN, KARL, Teoría de la Constitución, tercera Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1983. p. 55.
- LOWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Barcelona, 1976, p. 285.
- MC-GREGOR, POISOT, Eduardo Ferrer, CABALLERO OCHOA, José Luis, STEINER, Christian, Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucionales e Interamericana, UNAM, México, 2013, pp. 234; 240.
- MONTESQUIEU, Del Espíritu de la Leyes, Madrid, 1980, libro XI, pp. 278-290.
- MORENO, Daniel, Panorama del Derecho Mexicano, Tomo 1, UNAM, México, 1965, pp. 17 y 18.
Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/590/4.pdf>, 9 de junio de 2015, 00:30hrs.
- PORRÚA, PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, Trigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 23-53; 189-305; 315-318; 410-418.
- QUINTERO, César, "Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional", Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987, pp. 749-754.
Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/961/9.pdf>, 18 de diciembre de 2015, 23:19hrs.
- RAMÍREZ MEDRANO, Raúl, El Sistema de Seguridad Nacional y los Objetivos Nacionales Permanentes Tutelados por la Constitución Política Mexicana,

Revista de Administración Pública, Los Servicios de la Inteligencia en el Nuevo Siglo, cuatrimestral, número 101, agosto-diciembre 1999, p. 181.

Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/101/pr/pr17.pdf>, 10 de junio 2015, 20:00hrs.

- REYES HEROLES, Jesús, El Liberalismo Mexicano, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, pp. 40-43.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, “EL Contrato Social”, Editorial Altaza, Madrid, 1993, p. 14.
- SÁNCHEZ, BRINGAS, Enrique, “Derecho Constitucional”, Cuarta Edición, Editorial Porrúa; México Distrito Federal, 1999, pp. 453-459.
- SCHMITT, Carl, Teoría de la Constitución, Editorial Alianza, Madrid 1982, p. 106.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Cáceres Nieto Enrique, Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos, UNAM, México, 1987, p. 142.
Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/399/7.pdf>, 5 de junio de 2015, 21:20hrs.
- TENA, RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, vigésima segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 193.
- URIBE BENÍTEZ, Óscar, “Supremacía Constitucional”, Serie Roja, Temas Parlamentarios, México, 2009, p. 42.
- VALADÉS, Diego, CARBONELL, Miguel, “El Proceso Constituyente Mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917”, UNAM, México, 2007, p. 39.
- VALADÉS, Diego, GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, coordinadores, Economía y Constitución, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, tomo IV, UNAM, México, 2001, p. 42.
Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/95/4.pdf>, 10 de junio de 2015, 06:10hrs.
- VALADÉS, Diego, GUTIÉRREZ, RIVAS, Rodrigo, “Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional”, Tomo I, UNAM, México, 2001, pp. 44 y 45; 112 y 113.

HEMEROGRAFÍA.

- BERNAL RESTREPO, Gustavo, Facultades extraordinarias, Revista Estudios de Derecho, Vol. VI, N° 16, pp. 71-86.
Disponible:<http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/bibliotecaSedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerechoCienciasPoliticasyPublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/Vol%20VI%20Rev%2016%20parte%2004.pdf>, 10 octubre 2015, 9:30hrs.
- CERVANTES, Jesusa, “Grupos de Autodefensa, Síntoma del Hartazgo”, El Proceso, semanal, opinión, México, 22 de octubre, 15:30hrs.
Disponible: <http://www.proceso.com.mx/?p=334392> ,18 de febrero de 2015, 13:19hrs.
- CORZO, SOSA Edgar,” ¿Quién lleva la seguridad pública?”, Hechos y Derechos, mensual, opinión, número 16, México 2 de diciembre, 23:00 hrs.
Disponible en:http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ZvzID_9Ngf4J:biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/16/art12.htm+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=mx
- DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, “Suspensión de Garantías. Análisis del artículo 29 Constitucional”, Revista Mexicana de Derechos Constitucional, semestral, número 19, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, julio-diciembre2008.
Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5845/7736>
- Korsbaek, Leif, et al, Diversidad Cultural: Resistencias Y Entuertos.
Disponible en: <http://www.policiacomunitaria.org/ensayos-articulos-tesis>, 3 de noviembre de 2015, 20:09 hrs.
- OLMOS, GIL José,”Policías Comunitarios y Grupos de Autodefensa”, El Proceso, semanal, opinión, México, 22 de noviembre, 15:00 hrs.
Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/357734/policias-comunitarios-y-grupos-de-autodefensa>.
- OSORIO Alberto “En Jalisco se gestan autodefensas”, Proceso, México, 20 de diciembre a las 19:00hrs.

Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/371289/en-jalisco-se-gestan-autodefensas>

- TENA, RAMIREZ, Felipe, “La Suspensión de las Garantías y las Facultades Extraordinarias en el Derecho Mexicano”, Revista de la Facultad de Derecho de México”, número especial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009.

Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facder>

- ZAMUDIO Isabel, “Autodefensas de Veracruz rechazan entregar las armas”; El Milenio México. 20 de diciembre a las 18:30hrs.

Disponible en: http://www.milenio.com/policia/Autodefensas-Veracruz-rechazan-entregar-armas-delitos-plagios-extorsiones_0_556744353.html

- ZAVALA Noé, “Ahora Aparecen Grupos de Autodefensa en Veracruz; el Gobierno Niega su Existencia”, El Proceso, México, 14 de marzo de 2013, 15:30hrs.

Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/336259/ahora-aparecen-grupos-de-autodefensa-en-veracruz-el-gobierno-niega-su-existencia>

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución Política de la República de Chile.
- Constitución Política de Colombia 1991.
- Constitución Política del Perú de 1993.
- Constitución Española.
- Poder Legislativo II (Facultades del Congreso de la Unión).

Disponible: <http://www.academica.mx/blogs/poder-legislativo-ii-facultades-del-congreso-la-uni%C3%B3n>, 10 octubre 10:30hrs.

- Proyecto De Ley Que Proponae La Reforma De Los Capítulos I, II Y III Del Título IV De La Constitución Política Del Estado - Célula Parlamentaria Aprista.

JURISPRUDENCIA.

- Amparo directo 368/2007. Antonio Moreno Ochoa. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.
Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168886.pdf>, 18 de noviembre de 2015, 22:48hrs.
- Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Amparo en revisión 131/2009. Margarita García Álvarez y otra. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Carlos Ernesto Farías Flores.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, página: 209, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUTA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, disponible: www.diputados.gob.mx, 14 de junio de 2015, 21:48hrs.
- Disponible en: [//187.141.8.150:8080/CNDH/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_1.pdf](http://187.141.8.150:8080/CNDH/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_1.pdf), 12 de junio de 2015 2:09hrs.

- Disponible en: <http://antenasanluis.mx/la-policia-comunitaria-concepto-totalmente-diferente-de-grupos-de-autodefensa/>, 3 de noviembre de 2015, 23:00hrs.
- Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/estados/2015/hidalgoautodefensa1081252.html> 22 de diciembre de 2015 a las 20:30hrs.
- Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/419/7.pdf>, 12 de septiembre de 2016, 23:45hrs.
- Disponible en: <http://laoms.org/informe-especial-sobre-los-grupos-deautodefensa-y-la-seguridad-publica-en-el-estado-de-guerrero-2013/> 15 de diciembre de 2015 14:30 hrs.
- Disponible en: <http://laoms.org/informe-especial-sobre-los-grupos-de-autodefensa-y-la-seguridad-publica-en-el-estado-de-guerrero-2013/>, 15 de diciembre de 2015 a las 15:00hrs.
- Disponible en: <http://ojos-del-mundo.blogspot.mx/2014/01/las-autodefensas-demichoacan-un.html>, 19 de diciembre de 2015, 22:20hrs.
- Disponible en: <http://terceravia.mx/2016/01/existen-199-policias-comunitarias-y-grupos-de-autodefensa-en-mexico/> '8 diciembre de 2015 a las 22:00hrs.
- Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/1731459/0/gruposautodefensa/mexico/violencia/>, 3 de noviembre de 2015, 22:05 hrs.
- Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20V>
- Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/05/18/cam-grupos.html> ,15 de diciembre a las 15:30hrs.
- Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/05/18/cam-policias.html>, 4 de noviembre de 2015, 20:09 hrs.
- Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/02/12/estados/037n1est>, 23 de marzo de 2016, 22:04 hrs.
- Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf>, 9 de octubre 2015 21:50hrs.
- Disponible en: <http://www.laizquierdasocialista.org/node/2844>, 3 de noviembre de 2015, 22:09 hrs.

- Disponible en: http://www.milenio.com/policia/lideres_autodefensas-Michoacan-Hipolito_Mora-doctor_Mireles-Estanislao_Beltran_0_244175749.html , 9 de diciembre de 2015, 21:30hrs.
- Disponible en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/PJDF/Acerca_del_Poder
- Disponible en: <http://www.unav.es/biblioteca/fondoantiguo/hufaexp27/01.html>., 14 de septiembre de 2015, 3:30hrs.
- Disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/179661-surge-nuevo-grupoautodefensas-mexico> 8 de diciembre de 2015 a las 22:30hrs.
- Disponible en: www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?j=&por=f&idind=6
- Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf>, 9 de octubre 2015 21:30 hrs.
- Disponible: <http://ceaamer.edu.mx/revista/index.php?cp=view&id=24>, 10 de septiembre de 2015 15:00 hrs.
- Disponible: <http://www.excelsior.com.mx/node/718404>, 20 de septiembre de 2015 23:45 hrs.
- Disponible: <http://www.memoriapoliticademexico.org/>, 14 de septiembre 3:30hrs.
- Disponible: <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/control-difuso-supremaciaconstitucion>
- Disponible: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/35716152323148053754491/ima0042.htm> , 14 de septiembre de 2015 10:00 hrs.
- Disponible: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=491&termino>, 12 de junio de 2015, 21:26hrs.
- Disponible: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=491&termino>, 14 de junio de 2015, 21:03hrs.
- Disponible: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=491&termino>, 15 de junio de 2015, 23:00hrs.
- Poder Legislativo II (Facultades del Congreso de la Unión). Disponible: <http://www.academica.mx/blogs/poder-legislativo-ii-facultades-del-congreso-la-uni%C3%B3n>, 10 octubre de 2015, 10:30hrs.
- Disponible: <http://www.proceso.com.mx/?p=334392> , 18 de febrero de 2013, 13:19hrs.

- Disponible:<http://doctrina.vlex.com.mx/vid/control-difuso-supremacia>, 10 octubre, 10:30hrs
- Disponible:<http://www.academica.mx/blogs/poder-legislativo-ii-facultades-del-congreso-la-uni%C3%B3n>, 10 octubre, 10:30hrs.
- Disponible:<http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=491&termino>, 12 de junio de 2015, 21:26hrs.
- Disponible:<http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=491&termino>, 14 de junio de 2015, 21:03hrs.
- Disponible:<http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=491&termino>, 15 de junio de 2015, 23:00hrs.
- Disponible:<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt13.pdf>, 3 de junio de 2015, 20:00hrs.
- Disponible:<http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/bibliotecaSedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerechoCienciasPoliticasyPublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/Vol%20VI%20Rev%2016%20parte%204.pdf>, 10 octubre 2015, 9:30hrs.
- Disponible:http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ZvzID_9Ngf4J:biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/16/art12.htm+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=mx, 10 octubre, 10:30hrs.